

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS ACCIONES DE LAS
SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS EN
FONDOS PARA EL RETIRO**

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARÍA ELIZABETH HUERTA NÚÑEZ

ASESOR: LIC. PEDRO A. REYES MIRELES

A María Elizabeth Núñez Verón,
por ser mi más intenso estímulo de superación
y quien me ha enseñado a enfrentar las adversidades
que, en ocasiones nos pretenden derrumbar; por ser
lo suficientemente fuerte e inteligente, gracias mamá.

Al Profesor Pedro Alfonso Reyes Mireles,
mi asesor en el presente trabajo y maestro,
por permitirme contar con sus conocimientos y
basta experiencia para la elaboración de esta
tesis, así como por confiar en mi y
compartirme la sencillez de su espíritu.

Al Profesor Antonio Enrique Larios Díaz,
por alegrarme todos los momentos en que
he tenido el privilegio de verlo y conversar con él,
por su bondad hacia mi persona y porque con su
presencia me hace sentir más segura.

A las Licenciadas Nalleli Berrocal y Laura
Villalpando, por darme la oportunidad de
conocerlas y brindarme su amistad y
apoyo.

Al Profesor Porfirio Marquet Guerrero,
por su paciencia y flexibilidad de trato, así como
por su incondicional ayuda y atención.

A Jesús Roberto Núñez Verón,
por estar siempre muy pendiente de mi trabajo,
ayudarme y permitirme invadir en múltiples ocasiones
el espacio de sus gatos. Tío al fin lo terminamos.

A Ivette Adriana Huerta Núñez y a Jesús Adrián
Romero Huerta, quienes vuelven mi espacio ligero y
feliz.

Y por supuesto a mis amigos,
quienes me apoyan emocionalmente y
me enseñan a reconocer el valor de la
amistad.

Muchísimas gracias.

**Análisis Jurídico de las Acciones de las Sociedades de Inversión
Especializadas en Fondos para el Retiro**

Índice

Introducción. I

**CAPÍTULO 1
CONCEPTOS**

1.1 Seguridad Social..... 1

1.2 Seguro Social..... 4

1.3 Sistema de reservas colectivas..... 7

**1.4 Previsión de capitalización individual
(Sistema de Ahorro para el Retiro)..... 10**

1.4.1 Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro..... 15

1.4.2 Administradoras de Fondos para el Retiro..... 20

**1.4.3 Sociedades de Inversión Especializadas
de Fondos para el Retiro..... 36**

1.5 Mercado Bursátil..... 45

1.6 Valores..... 50

1.7 Acciones..... 55

1.8 Bolsa de Valores..... 56

1.9 Especulación e inversión..... 61

1.10 Factor riesgo..... 63

1.11 Sociedades de Inversión..... 65

1.11.1 Sociedades de Inversión de Renta Fija..... 68

1.11.2 Sociedades de Inversión de Renta Variable..... 70

CAPÍTULO 2
ANTECEDENTES DE LA PREVISIÓN DE CAPITALIZACIÓN
INDIVIDUAL

2.1 América.	73
2.1.1 Chile.....	73
2.1.2 Argentina.....	78
2.1.3 Brasil.	80
2.1.4 Uruguay.....	82
2.2 Asia.....	84
2.2.1 Singapur.....	85
2.3 México.	87
2.3.1 Crack de la Bolsa el 2 de diciembre de 1987.	98

CAPÍTULO 3
MARCO JURÍDICO

3.1 Constitución.	103
3.2 Ley del Seguro Social.	108
3.3 Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	117
3.4 Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.....	125

CAPÍTULO 4
ACCIONES DE LAS SIEFORES, PRÓXIMO ATENTADO INDIVIDUAL
DE LAS GARANTÍAS SOCIALES

4.1 Del contrato de la comisión mercantil y pacto de	
---	--

Cuentas Discrecionales con los Intermediarios Bursátiles...	129
4.2 Operaciones de compraventa de valores a plazo, grave afectación al Mercado de Valores en 1987.	133
4.2.1 Cómo ocurrieron estas operaciones con el público.	136
4.2.2 De los rentistas.....	140
4.3 Instituto para el Depósito de Valores.	141
4.4 De las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro.	142
4.5 De las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.....	152
4.6 Contrato de Administración de Fondos para el Retiro (análisis jurídico).....	155
4.7 Apuesta de la Seguridad Social de los trabajadores del apartado A del artículo 123 Constitucional en el ámbito de la especulación bursátil.	164
4.8 Propuesta.....	173
Conclusiones.....	179
Bibliografía.	

Introducción

El avance tecnológico simultáneo al maquinismo en el siglo XIX, que evidenció la masiva explotación del hombre por el hombre e instó a la clase proletaria a organizarse para lograr la protección de su salud en el trabajo y fuera de el, provocó como respuesta a esta urgente necesidad, que los funcionarios del gobierno comenzaran a tomar medidas relativas a estas demandas colectivas, volviendo a la seguridad social un fenómeno concreto, así, desde 1883, personajes como el "Canciller de Hierro", Bismarck, estableció en Alemania un seguro de enfermedades y accidentes de trabajo que además comprendía los estados de invalidez y vejez y que cubría ciertos riesgos y necesidades futuras de los asalariados.

La investigación pretende colaborar con la lucha histórica de los trabajadores por conseguir la protección de sus derechos de clase, en específico los ubicados dentro de la seguridad social; baste enumerar la sesión del 17 de abril de 1973 en Francia, en la que el relator de la Comisión de constitución, el diputado Romme, presentó a la asamblea un proyecto para una nueva declaración de derechos que substituyera a la de 1789 y comprendiera el término de derechos sociales, misma que no fue aprobada, pero determinó como obligación de la sociedad asegurar los medios de existencia a quienes no estuvieran en aptitud para trabajar; la creación de los seguros sociales en Alemania a favor del porvenir de los trabajadores explotados en tiempos de la Revolución Industrial o La Declaración de los derechos sociales proclamada en Querétaro en 1917, que planteaba como finalidad fundamental de la riqueza nacional, la de satisfacer decorosamente las necesidades humanas, hasta la expedición de la Ley del Seguro Social de 1942 en México, dándole un carácter tripartito al financiamiento del seguro social.

Es indiscutible que el derecho, entendido como acontecimiento cultural, sea dinámico, es decir, se deba ajustar a las necesidades imperantes en una sociedad determinada, sin embargo, el sofisma empleado en el discurso propio de la reforma de 1995 a la Ley del Seguro Social de 1973, pervierte la finalidad del derecho, incluida la justicia social, al momento de separarla sutilmente del derecho social del que deriva, y colocarla en el campo del derecho privado, olvidando que el origen de la previsión social corresponde ex profeso, a las clases más vulnerables para quienes se contempló y quienes actualmente existen.

Independientemente de que la seguridad social aún la proporcione la Secretaría de Salud, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), como principales instituciones de seguridad social, a través de un principio de solidaridad con los constitucionalmente obligados a ello, el hecho de que por disposición legal, a partir de que la Ley del Seguro Social de 1995 derogara a la de 1973, se faculte a Sociedades Anónimas en la administración de fondos de los trabajadores del apartado A del artículo 123 constitucional, y la discrecionalidad con la que pueden actuar los intermediarios bursátiles, concretamente las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro, pactada en los contratos de comisión mercantil celebrados para la inversión de los fondos de los trabajadores, implica una situación de incertidumbre respecto de las consecuencias que surjan de dicha inversión sustentada en la especulación de estas instituciones privadas.

El curso de la historia ha demostrado la fragilidad del mercado de valores y la necesidad de crear ciertos mecanismos de control para evitar que sean vulnerados los intereses del público inversionista por el manejo que hagan los intermediarios bursátiles de sus inversiones, sin embargo, es necesario,

tratándose de intereses de clases protegidas por el derecho social, impedir que se lleguen a cometer ciertos ilícitos que menoscaben los ahorros de los trabajadores destinados para su vejez o para situaciones en las que éstos se encuentren impedidos de allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia o la de sus beneficiarios por determinadas adversidades.

Por tal motivo se considera necesario separar del contrato pactado directamente con la Administradora de Fondos para el Retiro, las cláusulas relativas a la inversión de los fondos ahorrados por los trabajadores, en valores que impliquen una renta fija o variable, constituyéndolas en un contrato distinto, en primer lugar y en segundo término, evitar que las Sociedades de Inversión especializadas en fondos para el retiro, realicen inversiones de alto riesgo, por muy elevada que pueda llegar a ser su rentabilidad.

Con esto se evitaría menoscabar los ahorros de los trabajadores que no decidan apostarlos en el mercado de valores, manteniéndose como acreedores frente a las Administradoras de Fondos para el Retiro, con el incremento correspondiente, según la tasa de intereses pactada, pues a final de cuentas, estas Sociedades Anónimas podrán disponer los depósitos efectuados en ellas.

Por otro lado, los trabajadores que decidan confiar sus ahorros en las inversiones que realicen las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro, sin eliminar el principio de discrecionalidad con que llegan a operar, para lograr óptimos resultados, tendrán la certeza de que sus fondos les reportarán efectos menos agresivos en la rentabilidad del negocio gestionado.

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS

1.1 Seguridad Social.

El concepto de seguridad social es frecuentemente confundido con el de asistencia social, pública y el de previsión social.

La asistencia tiene por sinónimos al socorro, ayuda o favor, de los que podemos deducir el carácter no obligatorio de la misma.

La asistencia social se refiere a las medidas adoptadas por un grupo de personas, tendientes a lograr objetivos comunes en caso de determinadas eventualidades.

La asistencia pública comprende los procedimientos jurídicos tendientes a proteger a la población exenta de prestaciones sociales, que sean afectadas en su salud o seguridad vital por contingencias tales como la insalubridad, las enfermedades, la desnutrición, el abandono, la contaminación y cualesquiera otros males sociales; en México se considera una función del Estado regulada por el derecho administrativo.

Entre la seguridad social y la previsión social, las diferencias resultan endebles, pero es necesario identificar a cada uno de éstos para evitar confusiones y emplearlas técnicamente mal.

La previsión social de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México, es “El conjunto de acciones públicas o privadas destinadas a la protección de la población en

general y de los trabajadores y sus familias en particular, contra las contingencias o desastres que provengan de situaciones imprevistas”¹

Esta definición muestra por un lado, las medidas adoptadas civilmente para auxiliar a la población general en casos de eventuales contingencias, es decir, nos ubica en los límites de la asistencia social y por el otro, nos ubica en los límites de lo que en la práctica denominamos previsión social, es decir, en los que se encuentran las normas jurídicas elaboradas por el Estado para proteger a los trabajadores y sus beneficiarios, de los imprevistos que puedan llegar a sufrir en virtud de su actividad laboral.

Asistencia social y previsión social, son dos términos que se encuentran comprendidos en el género de seguridad social, y una vez aclarados, nos ocupa definir éste último.

Existen sin número de esfuerzos por definir este amplísimo concepto que en opinión de algunos autores como Ruiz Moreno, tiene un matiz, más que jurídico, filosófico, sin embargo, algunos otros pretenden desentrañar su significado partiendo del argumento explicativo de la previsión social.

El Diccionario para juristas de Palomar de Miguel, define a la seguridad social como el “Conjunto de medidas que tienden a asegurar un mínimo de rédito a todo hombre cuando la interrupción o pérdida de la capacidad de trabajo le impiden conseguirlo por sus propios medios”.²

Arce Cano, es otro autor que brinda un concepto completísimo al respecto, sin embargo, al igual que el anterior, confunde el término al

¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Diccionario Jurídico Mexicano. Décimo tercera edición. Porrúa. México. 1999. p. 2533.

² PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. México. 1981. p. 1231.

establecerlo como un instrumento jurídico, remitiéndonos al organismo público descentralizado por el cual el Estado solidariamente garantiza la seguridad social. A continuación enunciamos su disquisición: “La seguridad social es el instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el derecho a un ingreso para vivir y a la salud, a través del reparto equitativo de la renta nacional y por medio de prestaciones del seguro social, al que contribuyen los patronos, los obreros y el Estado, o alguno de éstos, como subsidios, pensiones y atención facultativa, y de servicios sociales, que otorgan de los impuestos las dependencias de aquél, quedando amparados los riesgos profesionales y sociales, principalmente de las contingencias de la falta o insuficiencia de ganancia para su sostenimiento y el de su familia”³

La Ley del Seguro Social en su artículo 2, evita definir este concepto y sólo se limita a describir los objetivos de la seguridad social, a saber: el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión garantizada por el Estado.

Salvo mejor opinión, se describe a la seguridad social, como la denominación con que la sociedad determina a su preocupación compartida de garantizar en lo general a sus miembros y en lo particular a su población asalariada, la protección en contra de determinados riesgos que puedan vulnerar su salud, su vida y consecuentemente sus aptitudes para allegarse de los recursos suficientes para su sostenimiento y el de su familia, a través de la participación del Estado y de los particulares jurídicamente establecidos en los ordenamientos legales consagrados a la previsión y asistencia sociales.

³ ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. (Prefacio del Dr. Mario de la Cueva). Porrúa. México. 1972. p.723.

Una vez analizado el concepto de seguridad social, es necesario pasar al estudio de las entidades a las que se ha encomendado la tarea de prestarla y para ello nos referiremos a continuación al seguro social.

1.2 Seguro Social.

Palomar de Miguel lo define como “El que abarca a toda la población más o menos necesitada de un país determinado, previene los riesgos más generales que pueden ocurrir a toda ella, y se encuentra por lo general establecido por el Estado y sometido a una serie de leyes o disposiciones de beneficio colectivo”.⁴

Esta definición, sólo hace referencia a lo que se ha analizado anteriormente como previsión social, por ello se considera necesario recurrir a otras fuentes que determinen la esencia de la voz, antes de especificar sus objetivos.

El seguro social, en términos de la Ley del Seguro Social, es el instrumento básico de la seguridad social, consistente en un servicio público brindado solidariamente, por entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados como el Instituto Mexicano del Seguro Social, que también tiene el carácter de organismo fiscal autónomo.

Complementando al concepto anterior, se toma la definición de Gustavo Arce, quien nos señala lo siguiente: “El seguro social es el instrumento del derecho obrero, por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota o prima que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o sólo alguno de éstos, a entregar al asegurado o beneficiarios, que deben ser

⁴ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Op. Cit. p. 1232.

elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando se realicen algunos de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social”.⁵

Tenemos que en primer lugar, el seguro social es el instrumento o móvil por el cual los propósitos de la seguridad social a favor de los trabajadores se vuelven posibles.

El instrumento lo desempeña una institución pública local, federal u organismo público descentralizado, creados para efectos de cumplir la función a cargo del Estado de coadyuvar, bajo un principio de solidaridad, con los constitucionalmente obligados y los trabajadores, en la protección de los asalariados y sus beneficiarios, para el caso de que se verifiquen las contingencias sociales determinadas en la ley sustantiva, mediante un servicio público de carácter nacional.

El seguro social, siguiendo con lo establecido por el ordenamiento legal citado, al ser un servicio público de carácter nacional, su cumplimiento debe ser regulado y controlado por el Estado para lograr su completa eficacia, de esta forma se confió, desde 1943, al Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo público descentralizado, la organización y administración del seguro social, con independencia de aquéllas entidades locales y federales (ISSSTE, ISSFAM o INFONAVIT), que colaboran en esta labor.

En este orden de ideas y encauzando el estudio al Instituto Mexicano del Seguro Social, se entiende al mismo como organismo público descentralizado en virtud de su autonomía organizativa y administrativa de su personal y patrimonio, en el que se encuentran los fondos de financiamiento del propio Instituto y con los que se favorece el desarrollo de la prestación del servicio que le fue confiado.

⁵ ARCE CANO, Gustavo, De los Seguros Sociales a la Seguridad Social, Op. Cit. p.13.

Por lo que hace a su autonomía organizativa, el Instituto cuenta con órganos de operación administrativa desconcentrada (delegacionales), así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes de los sectores obrero, patronal y gubernamental enumerados en orden jerárquico descendente, de la siguiente forma:

a) Asamblea General, que es la autoridad suprema del Instituto, integrada por treinta miembros y que se encarga de discutir anualmente el estado de ingresos y egresos, el balance contable, el informe financiero y actuarial, el informe presentado por el Director General, quien la preside; el programa de actividades y el presupuesto para el año siguiente, así como el informe de la Comisión de Vigilancia.

b) Consejo Técnico, que es el órgano de gobierno, representante legal y administrador del Instituto, integrado por doce miembros.

c) Comisión de Vigilancia, compuesta por 6 miembros y cuya actividad gira primordialmente en el ámbito financiero del Instituto, y

d) la Dirección General, cuyo representante es nombrado por el Ejecutivo Federal.

Por lo que se refiere a su autonomía administrativa, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones consistentes en:

a) Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros.

b) Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para la administración de las finanzas institucionales.

c) Gestionar el cobro de las aportaciones obrero patronales, determinación de créditos fiscales y bases para su liquidación o fincamiento de capitales constitutivos, entre otras.

Es de resaltar que antes de que la Ley del Seguro Social de 1995 derogara a la de 1973, existía un sistema de reservas colectivas que el Instituto constituía para garantizar oportunamente el cumplimiento de sus obligaciones, formando por ramo de seguro la provisión de las reservas de las que sólo se disponían para los fines previstos.

Actualmente las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se reciben y depositan en las subcuentas de la cuenta individual que los trabajadores obtienen al contratar con una S.A. especializada en los fondos para el retiro de los trabajadores, al momento en que el sistema de reservas colectivas fuera relegado por el de capitalización individual.

La institucionalización del nuevo sistema de pensiones, derrumba el discurso doctrinario que sintetiza entre líneas los propósitos de una sociedad preocupada por el porvenir de sus miembros asalariados y su lucha por conseguir la seguridad social, poniendo en entre dicho la función del instrumento básico de la misma, así como la creación del organismo público descentralizado, encargado de prestar el servicio público de carácter nacional.

Para explicar detenidamente esta apreciación, se procede al análisis de los conceptos Sistema de Reservas Colectivas y Sistema de Capitalización Individual.

1.3 Sistema de reservas colectivas.

Un sistema de reservas colectivas, también denominado régimen de capitalización común, fue el método por el cual, hasta hace aproximadamente dos décadas, empleaban los seguros sociales del mundo para financiar las prestaciones y gastos administrativos con que se cubrían las contingencias que

implicaran la incapacidad de los trabajadores para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia o la de sus beneficiarios.

Para efectos de proponer una definición de este concepto, se procede a definir separadamente los elementos que lo constituyen:

A) Sistema es el conjunto de reglas o principios sobre una materia enlazados entre sí.⁶

B) Reserva es la custodia, guarda o prevención que se hace de una cosa.⁷

C) Colectiva, se dice de lo formado o hecho por varios⁸

De primera mano se deduce que es el conjunto de reglas mediante las cuales los seguros sociales custodiaban los recursos obtenidos de las cuotas tripartitas; sin embargo faltaría aclarar para qué se hacían este tipo de reservas.

Tratándose de un régimen de capitalización colectiva, es decir de lineamientos para la acumulación de recursos tripartitos destinados a satisfacer necesidades futuras, una parte de las cotizaciones totales se destinaban a la capitalización de un fondo común de pensiones, en donde el valor de la pensión de cada asegurado se determinaba en relación con el último salario base de cotización.

Si acudimos a nuestra Ley del Seguro Social de 1973, la cual disponía, por poner un ejemplo, que los recursos destinados a cubrir las pensiones que incluían los seguros del régimen obligatorio, correspondían constituirlos a través

⁶ SELECCIONES DEL READER'S DIGEST. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Tomo XI. Reader's Digest. México. 1986. p. 3535.

⁷ SELECCIONES DEL READER'S DIGEST, Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Op. Cit. Tomo X. p. 3229.

⁸ SELECCIONES DEL READER'S DIGEST, Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Op. Cit. Tomo III. p. 798.

del pago de sus cuotas, precisamente a los patrones, los trabajadores y al Estado.

Los patrones y los trabajadores cubrían un porcentaje determinado sobre el salario imponible, es decir el salario base de cotización, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por sus servicios; el Estado por su parte, aportaba un determinado porcentaje sobre el total de las cuotas patronales. De esta manera se concretaba el compromiso de la colectividad para enfrentar conjuntamente las contingencias que afectan las condiciones de vida de los trabajadores y sus beneficiarios, pues no todos los trabajadores aportaban lo mismo, ya que cada uno está inscrito con un salario base de cotización que puede variar en su cantidad respecto de otros y así, el principio de solidaridad se manifestaba a favor de los trabajadores con menores ingresos.

El mal llamado sistema de reparto, que en realidad es un sistema de capitalización colectiva, tiene las siguientes características y ventajas respecto del sistema de capitalización individual:

- 1.- El trabajador no cotiza para su propia pensión,
- 2.- permite pagar pensiones desde el momento que se crea,
- 3.- la rentabilidad del sistema deriva del crecimiento de la población cotizante y el crecimiento económico del país.
- 4.- Las pensiones sufren con menor intensidad los fenómenos económicos inflacionarios porque los salarios reales se mantienen constantes y las imposiciones a los sujetos obligados están indicadas actuarialmente, considerando el grado de inflación,

5.- las pensiones no están ligadas por un fondo de capital, es decir, no son en proporción al saldo de una cuenta individual, e

6.- implica el compromiso por el cual las generaciones activas laboralmente apoyan a aquéllos que, por ubicarse en el supuesto jurídico, tienen la calidad de pensionados a cambio de que en el momento en que éstos se encuentren en las mismas condiciones también recibirán la pensión correspondiente.

La tendencia actual de financiamiento de los fondos pensionarios a través de la previsión de capitalización individual, determina el mecanismo por el cual cada trabajador, de manera individual previene los posibles riesgos de que pueda ser víctima por su situación de asalariado, procurándose, según sus ingresos como trabajador y el saldo de su cuenta individual administrada por la Afore y la compañía de seguros privada que éste contrate, la pensión a que pueda tener derecho, misma que proveerá al cuentahabiente la calidad de vida proporcional al monto que represente su saldo acumulado, relegando el compromiso solidario de la colectividad señalado en el anterior párrafo.

Es momento de describir lo que se entiende por la Previsión de Capitalización Individual que involucra el Nuevo Sistema del Ahorro para el Retiro.

1.4 Previsión de capitalización individual (Sistema de Ahorro para el Retiro).

El Nuevo Sistema del Ahorro para el Retiro adoptado por nuestro país de acuerdo con el modelo diseñado por Chile y adecuado a las pretendidas necesidades económicas de México, está sustentado en un régimen financiero de capitalización individual.

La previsión de capitalización individual es el mecanismo por el cual el cuentahabiente (trabajador) de una administradora de fondos para el retiro, su patrón y el gobierno federal, realizan depósitos obligatorios y voluntarios en la cuenta particular del primero, mismos de los que el trabajador no podrá disponer, sino hasta el momento en que se verifiquen los riesgos y modalidades legalmente establecidas y pactadas, con cargo al monto de su saldo, el cual experimenta ciertos rendimientos según la disposición que la administradora efectúe de los recursos depositados en ella, servicio por el cual ésta exige del trabajador afiliado una contraprestación denominada comisión.

La razón por la cual el trabajador no puede disponer de sus depósitos es porque, tratándose de la administración de fondos previsionales, éstos están encauzados para satisfacer futuras eventualidades, es decir que se destinan a cubrir los costos reales que involucran las prestaciones de seguridad social, específicamente las pensiones.

Se denomina de capitalización individual en virtud de que, al saldo que resulte de los depósitos efectuados a la cuenta individual, se le agrega los intereses devengados y los intereses posteriores que resulten de las inversiones que las sociedades de inversión realicen con los recursos de las administradoras de fondos pensionarios.

El Sistema del Ahorro para el Retiro en términos del artículo 3 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro son "... aquéllos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas".

La cuenta particular o individual, integrada por las subcuentas de a) retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y de b) vivienda y de aportaciones voluntarias, es la que abre cada asegurado para que se deposite en la misma las aportaciones tripartitas por concepto de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos.

El porcentaje de las aportaciones o cuotas a cargo de los patrones, los trabajadores y el gobierno federal, se calcula como un porcentaje del salario base de cotización que el asegurado perciba al momento de su afiliación, estableciéndose como límite máximo el equivalente a 25 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica.

Las cuotas patronales por el ramo de retiro equivalen al 2% del salario base de cotización, mientras que los trabajadores podrán efectuar el depósito que mejor consideren, sin rebasar la cantidad aportada por su patrón; las cuotas patronales para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez equivalen al 3.150% sobre el salario base de cotización, mientras que los trabajadores aportan el equivalente al 1.125% y el Estado el 7.143% del total de las cuotas patronales de estos ramos.

Existe, independientemente de las cuotas anteriormente señaladas, unas denominadas cuotas sociales, éstas son la cantidad equivalente al 5.5% del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado, que el gobierno federal aporta mensualmente en la cuenta individual de cada trabajador asegurado, el referido importe se actualiza trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Las Administradoras que no perciben oportunamente las aportaciones destinadas a las cuentas individuales, no individualizan convenientemente las partes correspondientes a cada trabajador, afectando el monto del saldo del afiliado traducido en un déficit vigente hasta que se normalice la situación financiera particular, perjudicando al momento que se intente hacer efectiva una prestación protegida.

No es precisamente a este defecto del sistema de capitalización individual, o mejor dicho, al rezago de cuotas, que la pensión garantizada por el Estado surja como una medida protectora, pues el objeto de la misma es otro; si un trabajador queda privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad y tiene reconocidas ante el Instituto un mínimo de 1250 cotizaciones semanales, es decir, en condiciones de cesantía, o cumplió 65 años de edad y tiene reconocidas por el Instituto un mínimo de 1250 cotizaciones semanales, es decir en estado de vejez y el monto de su saldo o renta vitalicia verificada en su cuenta individual, resulta insuficiente para que los retiros programados costeen las necesidades básicas del asegurado, la figura de la pensión garantizada, cuyo monto mensual es equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, cantidad que se actualiza anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice de Precios al Consumidor, para garantizar su poder adquisitivo, surge con el propósito de asegurar un nivel básico de vida al pensionado quién recibirá una aportación complementaria suficiente para el pago de las pensiones correspondientes.

Actualmente, el Instituto Mexicano del Seguro Social sólo cubre las prestaciones en especie de los cinco seguros que comprende el régimen obligatorio y las prestaciones en dinero que corresponden a las incapacidades temporales derivadas de los riesgos de trabajo y de enfermedades generales.

Si de acuerdo con la Ley del Seguro Social el nuevo sistema del ahorro para el retiro se financia de las aportaciones tripartitas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, sería lógico pensar que los recursos obtenidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social que no corresponden a este seguro, están destinados a financiar ex profeso los demás seguros para los que son recaudados (Accidentes de trabajo; Enfermedades y Maternidad; Invalidez y Vida y el de Guarderías y de las Prestaciones sociales).

Ocurre que en caso de verificarse contingencias tales como incapacidades permanente parcial, total o muerte, para el caso del seguro de riesgos de trabajo; o estados de invalidez o muerte, para el caso de los seguros de enfermedades y maternidad (sólo respecto del ramo de enfermedades) y de invalidez y vida, o aquéllas que den el derecho al asegurado de exigir alguna prestación en dinero, éstas se descontarán del saldo de la cuenta del trabajador, transfiriendo de esta forma el Estado a los empleados la responsabilidad de protegerse a sí mismos e incluso obligando a los beneficiarios a sufrir un menoscabo en la pensión que les corresponda por muerte del pensionado, ya que ésta se ve disminuida por las comisiones entregadas a las compañías de seguro para recibir el pago periódico de una pensión o el seguro de sobrevivencia.

Se entiende, concluyendo de lo mencionado a lo largo de este tema, que un sistema de capitalización individual gravita en la acumulación individual de recursos que se reservarán, como prima de seguro, al pago de rentas vitalicias que, en caso de no ser bastantes para satisfacer la pensión garantizada, serán complementadas con las aportaciones complementarias que realice el gobierno federal.

El organismo que coordina, regula supervisa y vigila el nuevo sistema de ahorro para el retiro es la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro, por lo que enseguida se procede a su estudio.

1.4.1 Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

La Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que funge como autoridad financiera que, a groso modo, se encarga de regular, coordinar, vigilar y supervisar el sistema de ahorro pensionario, así como de operar y administrar la Base de Datos Nacional del SAR.

Como autoridad financiera, expide las disposiciones para la constitución, organización y funcionamiento de los participantes en el sistema del ahorro para el retiro y otorga, modifica o revoca autorizaciones a las administradoras de fondos para el retiro y las sociedades de inversión.

Sus facultades reguladoras se cimientan en la operatividad del sistema de ahorro para el retiro; la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y la disposición de los fondos para retiros programados.

En su labor fiscalizadora, la Comisión supervisa a los participantes del sistema de ahorro pensionario con base en los acuerdos de colaboración entre ésta, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y conoce de los nombramientos de los consejeros directores, funcionarios de los dos niveles inmediatos inferiores y comisarios de los participantes en el sistema de ahorro para el retiro.

Como órgano de consulta informa a las dependencias y entidades públicas lo relativo al sistema de ahorro pensionario; da a conocer al público en general los reportes sobre comisiones, número de trabajadores registrados en las administradoras, situación financiera de las administradoras y rentabilidad de las sociedades de inversión, mínimo cada tres meses y comunica semestralmente al Congreso de la Unión la situación que guarda el sistema del ahorro para el retiro.

En su interior la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro se conforma por tres órganos de gobierno, dos cuerpos colegiados de representación tripartita, la Junta de Gobierno y el Comité Consultivo y de Vigilancia y la Presidencia.

La Presidencia es el órgano de representación legal y máxima autoridad administrativa de la Comisión, cuyo integrante es designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

El presidente, además de ejercitar las facultades de la Comisión, formula el presupuesto de la Comisión y lo presenta a la Junta de Gobierno, propone a la Junta de Gobierno el nombramiento de los Vicepresidentes, Secretario y suplente del secretario de la Comisión; nombra y remueve al demás personal de la Comisión; ejecuta los acuerdos de intervención administrativa a los participantes en el sistema del ahorro para el retiro y los acuerdos de la Junta de Gobierno informándole a ésta sobre el ejercicio de las facultades que aquélla le hubiera delegado(ordenar la intervención administrativa de los participantes en el sistema del ahorro pensionario, amonestar, suspender, remover e inhabilitar al personal que preste sus servicios a los participantes y conocer y aprobar el informe semestral sobre la situación que guarda el sistema de ahorro para el retiro).

La Junta de Gobierno se integra por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien la preside, el presidente de la Comisión, dos vicepresidentes y once vocales, ocho de los cuales son representantes de entidades y dependencias del Gobierno Federal (Secretario del Trabajo y Previsión Social, Gobernador del Banco de México, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Director General del IMSS, Director General del INFONAVIT, Director General del ISSSTE, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas), dos representantes de las organizaciones nacionales de Trabajadores y uno del sector patronal, estos últimos elegidos por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

La Junta otorga, modifica o revoca las autorizaciones para la operación de las administradoras y las sociedades de inversión igual que regula, con la colaboración del Comité Consultivo y de Vigilancia, las cuotas que por concepto de comisión cobren las administradoras; ordena la intervención administrativa de los participantes del sistema del ahorro pensionario y amonesta, suspende, remueve o inhabilita al personal que le preste sus servicios y conoce de las violaciones que los participantes del sistema del ahorro para el retiro realicen a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Al implicar un gasto la emisión, cobranza y control de las aportaciones destinadas a la creación de los fondos individuales de ahorro para el retiro, establece los términos y condiciones a que deberán sujetarse las administradoras que deberán cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social; también conoce y aprueba los informes que el presidente de la Comisión le rinda sobre la situación que guarda el sistema del ahorro pensionario o en su defecto el de presupuesto anual y ejercicio del mismo; nombra y remueve a los presidentes, secretario y suplente del secretario a propuesta del presidente de la Comisión y aprueba la estructuración de la Comisión en unidades administrativas (Delegaciones) y su reglamento interior.

No se omite señalar que la Junta sesiona bimestralmente, o a propuesta del presidente de la Junta o de la Comisión; integrándose quórum con la presencia mínima de ocho de sus miembros y que las resoluciones se toman por mayoría de votos de los presentes.

El Comité Consultivo y de Vigilancia se integra por diecinueve miembros los sectores obrero, patronal y el Gobierno Federal, de los cuales seis representan al primero de los sectores, seis al segundo y siete de Gobierno Federal, el Presidente de la Comisión, un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Banco de México.

Cinco de los miembros del sector obrero son designados de acuerdo con las formas utilizadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social conforme a los usos y costumbres en comités análogos y el sexto por la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Un representante del sector obrero o patronal presidirá anualmente y de manera alternativa el Comité Consultivo y de Vigilancia, sesionando ordinariamente por lo menos cada dos meses o extraordinariamente.

Las facultades del Comité consisten en conocer los asuntos que el presidente de la Comisión le someta, relativos a la adopción de criterios y políticas de aplicación en materia de sistemas de ahorro para el retiro, así como vigilar el desarrollo de los mismos, a efecto de evitar conflictos de intereses y prácticas monopólicas.

El Comité comparte determinadas funciones con la Junta y el Presidente de la Comisión como conocer sobre las autorizaciones, modificaciones y revocaciones para la constitución de las administradoras y sociedades de inversión, emitir su opinión sobre los regímenes de inversión y de comisiones al que deben sujetarse los participantes de los sistemas de ahorro pensionarios y sobre el procedimiento de contratación de seguros de vida o de invalidez o dar seguimiento a las publicaciones que está obligada a realizar la Comisión.

Otras facultades que por su importancia se precisan son las de conocer la administración de las cuentas individuales y los procedimientos mediante los que se transmiten los recursos o la información entre las dependencias, entidades públicas, institutos de seguridad social y participantes en los sistemas del ahorro para el retiro; aprobar los nombramientos de los contralores normativos y consejeros independientes de las administradoras y de las sociedades de inversión, así como conocer de la amonestación, suspensión, remoción e inhabilitación de los mismos; emitir recomendaciones para el sano desarrollo del sistema de ahorro para el retiro, conocer de las sanciones impuestas por la Comisión o de las reclamaciones presentadas ante ésta para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en contra de las administradoras.

Anualmente, el Comité presenta a la Junta de Gobierno un informe sobre el desarrollo de sus actividades en el que señala las recomendaciones que considere adecuadas para el correcto funcionamiento del sistema de capitalización individual.

Se continúa con el estudio y definición de uno de los participantes del sistema del ahorro para el retiro, las entidades financieras denominadas Administradoras de Fondos para el Retiro.

1.4.2 Administradoras de Fondos para el Retiro.

Las denominadas administradoras de fondos para el retiro, Afores, son el principal protagonista dentro del sistema de capitalización individual por el cual se administran los seguros de Riesgos de Trabajo (R. T.), Invalidez y Vida (I. y V.) y el de Retiro, Cesantía en edad Avanzada y Vejez (R. C. V.), de los trabajadores afiliados al IMSS, en éste último seguro, en lo que se refiere a las prestaciones consistentes en asignaciones familiares y ayuda asistencial para los ramos de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, existe duda sobre ante quién se reclaman las mismas, puesto que los artículos 155 y 161 de la Ley del Seguro Social, se muestran omisos, lo que permite a la investigación, afirmar nuevamente, que el modelo fuera adoptado con base al chileno, en el que las prestaciones citadas, desaparecieron.

Las Afores son, en términos de De la Fuente, "...entidades financieras que tienen personalidad jurídica y patrimonio propios constituidas como S.A. de C.V., autorizadas por la CONSAR para administrar fondos para el retiro del trabajador, con aportaciones obligatorias y voluntarias a cuentas individuales cuyos recursos se invierten en sociedades de inversión especializadas, las cuáles se encargarán de que los recursos de los trabajadores se inviertan de manera óptima, rentable y segura para brindar los mayores rendimientos para obtener un retiro digno y justo".⁹

De común con la definición anterior, se plantean como entidades financieras autorizadas por la CONSAR, que administran las cuentas individuales de los trabajadores que las contraten, individualizan los recursos de las subcuentas que las integran y administran Sociedades de Inversión, habitual y profesionalmente, de manera que obtengan una adecuada rentabilidad.

⁹ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Tomo II. Tercera edición. Porrúa. México. 2000. pp. 1041 y 1042.

Los trabajadores contratantes pueden ser trabajadores afiliados (inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social); trabajadores no afiliados e inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que opcionalmente decidan cotizar dentro del nuevo sistema de pensiones; trabajadores no afiliados y trabajadores no afiliados de las dependencias o entidades públicas de carácter estatal o municipal que cuenten con un sistema de pensiones de contribución definida con base en cuentas individuales.

Se constituyen como Sociedades Anónimas (S.A.) de Capital Variable (C.V.), es decir bajo una denominación a la que le precede la expresión Administradora de Fondos para el Retiro o su abreviatura Afore, cuyos socios responden por el monto de sus acciones y cuyo capital social puede incrementarse. Legalmente los futuros socios, deben presentar la solicitud de constitución de la sociedad, el proyecto de estatutos sociales, el programa general de operación y funcionamiento, divulgación de la información y de reinversión de utilidades y las escrituras constitutivas de la sociedad y sus reformas junto con los estados que reflejen la situación patrimonial de los cinco años inmediatos anteriores a su presentación de cada accionista.

El capital social debe estar íntegramente suscrito y pagado y se conformará por acciones serie A, es decir, de suscripción restringida a personas físicas o morales mexicanas, en este último caso, que su capital mayoritariamente sea de la propiedad de mexicanos, y de acciones serie B, de libre suscripción, en un 49%.

Se permite la participación de personas morales extranjeras o de instituciones financieras del exterior en el capital social con las restricciones de que éstas no ejerzan funciones de autoridad dentro de la sociedad y las que precisen los tratados y acuerdos internacionales, así como las disposiciones

emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No se permite la participación en el capital social de la Afore a los intermediarios financieros y a grupos financieros o entidades financieras que lo integren, cuando no hayan cubierto los apoyos financieros del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, esto es, que no cumplen con los niveles de capitalización.

Cuando una Afore, pretenda adquirir acciones que representen un 5% o más del capital social, la incorporación de nuevos socios accionistas, o fusionarse con otras administradoras, debe solicitar a la CONSAR autorización, pero si representa un porcentaje menor al 5%, sólo debe dar aviso con diez días hábiles de anticipación a que surta efectos el acto y una vez efectuada la operación.

La administradora debe contar con un capital fijo sin derecho a retiro, equivalente por lo menos al capital mínimos exigido (cincuenta millones de pesos).

La CONSAR vigila el desempeño de las Afores en el mercado de los sistemas del ahorro para el retiro evitando que cada administradora tenga más del 20% de participación, impidiendo prácticas monopólicas, ése porcentaje podrá aumentar siempre y cuando medie la autorización de la CONSAR y no se perjudiquen los intereses de los trabajadores.

Las inversiones de las administradoras en mobiliario, equipo, inmuebles, derechos reales que no sean de garantía o en gastos de instalación e inversiones en empresas que les presten servicios auxiliares en las que las Afores pueden tener o no participación accionaria y en su caso, previa autorización de la CONSAR, será solidariamente responsable con motivo de su supervisión, no pueden exceder del 40% del capital mínimo exigido, el resto se

invierte en acciones de las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (Siefores), que administren.

Cada Afore debe mantener y constituir una reserva especial, la cual resulta de la inversión en acciones de las Siefores que administran, el monto es en relación al capital suscrito y pagado por los trabajadores y un mínimo legalmente requerido.

Los órganos que integran una S.A. según la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), son la Asamblea General, el Administrador o Consejo de Administración y el Comisariado.

Los órganos que conforman la Afore son análogos a los que señala la LGSM, pues éstos son:

a) Asamblea General de Accionistas: es el órgano supremo de la sociedad, puede acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones se cumplen por la persona que ella misma designe o por el Consejo de Administración.

Constituida en asamblea ordinaria puede nombrar al consejo de administración, el director general, los funcionarios de los dos niveles inmediatos siguientes (probablemente se trate de los gerentes generales y delegados que también puede nombrar el consejo para que coadyuven en su labor) y sus comisarios, así como los consejeros independientes y el contralor normativo, éstos dos últimos con autorización de la CONSAR y siempre que cuenten con acreditada solvencia moral, capacidad técnica y administrativa.

b) Consejo de Administración: a diferencia de la LGSM, las Afores forzosamente cuentan con un consejo de administración pues el artículo 20 de

la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR), señala que el número de sus administradores no será inferior a cinco y que actuarán constituidos en consejo de administración, los consejeros tienen la calidad de mandatarios temporales y revocables, extraños a la sociedad, puesto que no pueden tener nexos patrimoniales con las administradoras o vínculos laborales con los accionistas.

Por nexo patrimonial se entiende al vínculo por el que una persona física o moral participa directa o indirectamente en el capital social de la administradora o por cualquier otro título, tenga la facultad de determinar el manejo de una sociedad.

Además de los consejeros que conforman el órgano colegiado, se unen a su labor los consejeros independientes, con los cuales el consejo puede votar determinados asuntos que son: el programa de autorregulación de la administradora; los contratos que la administradora celebre con las empresas con las que tenga nexos patrimoniales o de control administrativo y los contratos de administración de fondos para el retiro que los administradoras celebren con los trabajadores, los prospectos de información relativos al objeto y políticas de operación e inversión y las modificaciones a éstos.

c) Comisarios: quienes vigilan la S.A. con cargo temporal y revocable y quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. Son diferentes al contralor normativo y los auditores externos.

d) Contralor Normativo: es nombrado por la asamblea general, la cual puede suspenderlo, removerlo o revocarlo, dando aviso a la Comisión.

Se encarga de verificar el cumplimiento del programa de autorregulación de la administradora, éste debe orientarse a garantizar el cumplimiento de la

normatividad, la eficiente operación de la administradora y proteger los intereses de los trabajadores; propone al consejo de administración modificaciones al programa de autorregulación para evitar conflictos de interés; recibe los dictámenes del comisario y de los auditores externos; informa mensualmente a la Comisión el cumplimiento de las obligaciones a su cargo; asiste a las sesiones del consejo administrativo de las Siefores y del comité de inversión con voz pero sin voto.

En realidad se trata de un agente investigador de la autoridad como el auditor externo, en palabras de De la Fuente Rodríguez, "...la figura del contralor normativo podría haberse evitado, si por un lado se modificaran y complementaran las funciones de vigilancia del comisario de la AFORE, y por el otro si se mejoraran los mecanismos de supervisión y control externos por parte de la autoridad, y más importante aún, los mecanismos de autorregulación de las propias AFORES"¹⁰.

Retomando, las Afores administran las cuentas individuales de los trabajadores afiliados, de los no afiliados e inscritos al ISSSTE, no afiliados y de los trabajadores de las dependencias y entidades públicas de carácter municipal o estatal no afiliados.

Por lo que hace a las cuentas de los trabajadores afiliados, las administradoras individualizan los recursos que las Entidades Receptoras les canalizan, en las subcuentas que integran la cuenta individual de cada trabajador afiliado de la siguiente manera:

A la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se aplican, por el ramo de seguro de retiro las cuotas patronales equivalentes al 2% del salario base de cotización del trabajador y en los ramos de cesantía en edad

¹⁰Ibidem, p.1043.

avanzada y vejez, las cuotas patronales equivalentes al 3.150% sobre el salario base de cotización, las cuotas obreras equivalentes al 1.125% sobre el salario base de cotización y la contribución del Estado, equivalente al 7.143% del total de las cuotas patronales de estos ramos, más la cuota social que mensualmente aporta el Gobierno Federal equivalente al 5.5% del salario mínimo general del Distrito Federal, por cada día de salario cotizado en el IMSS.

Si prestamos atención por lo menos a un estado de cuenta de un trabajador afiliado, se evidencia la oportunidad con que las entidades financieras en comento cuentan para manipular la información a que tienen derecho los cuentahabientes, pues éstos al estar dedicados a su trabajo y no precisamente a la lectura de la normatividad aplicable a sus intereses, a menos que sea perito en la materia, ignoran que el pago de sus aportaciones como de las cuotas a que se ha hecho referencia, les puede inferir un rezago de cuotas que deriva en un menor incremento en los rendimientos de sus ahorros y que a largo plazo les afecte en el monto de las pensiones a que tengan derecho.

Para ejemplificarlo, se ha escaneado el siguiente estado de cuenta en el que se observa que la descripción de algunos conceptos empleados en el mismo remiten al interesado a las leyes que regulan el sistema de capitalización individual, por una parte, y por la otra y el que es de llamar más la atención, el concepto que dan de cuota social es completamente erróneo, pues ésta no la efectúa el Gobierno Federal bimestralmente.

Queda a juicio del lector la existencia o no de intencionalidad en la mala información.



¡Tú decides!



No. CONTRATO AFORE 159725051
 NSS: 92967842110
 RFC: CAGH-780215-
 **CURP:

Movimientos Del 01/JUL/2004
 Registrados al 30/SEP/2004

HECTOR FRANCISCO CABRERA GUADARRAMA
 CENTENO 668
 GRANJAS MEXICO
 08400 MEXICO , DF

TU NUMERO DE REFERENCIA :
 01 10142 216

RESUMEN DE MOVIMIENTOS

CONCEPTO	RECURSOS ADMINISTRADOS POR LA AFORE						
	A SALDO INICIAL	B CUOTAS Y APORTACIONES	C RENDIMIENTOS GENERADOS	D RETIROS	E COMISIONES	F I.S.R.	G SALDO FINAL
1 RETIRO CESANTIA Y VEJEZ	17,745.97	0.00	700.47	0.00	0.00	.00	18,446.44
2 SAR	1,378.04	0.00	54.40	0.00	0.00	.00	1,432.44
3 CUOTA SOCIAL	3,924.67	0.00	154.92	0.00	0.00	.00	4,079.59
4 APORTACIONES VOLUNTARIAS SIEFORE 1	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	.00	0.00
5 APORTACIONES VOLUNTARIAS SIEFORE 2	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	.00	0.00
6 APORTACIONES COMPLEMENTARIAS DE RETIRO	2,093.26	0.00	17.37	0.00	0.00	.00	2,110.63
7 RETIRO ISSSTE	15,118.92	0.00	124.44	0.00	0.00	.00	15,118.92
SUBTOTAL	23,048.68	0.00	909.79	0.00	0.00	.00	23,958.47
RECURSOS ADMINISTRADOS POR LOS INSTITUTOS DE VIVIENDA							
8 VIVIENDA INFONAVIT	14,994.48	0.00	124.44	0.00	0.00	.00	15,118.92
9 REGIMEN ANTERIOR	2,093.26	0.00	17.37	0.00	0.00	.00	2,110.63
10 VIVIENDA FOVISSSTE	17,087.74	0.00	141.81	0.00	0.00	.00	17,229.55
SUBTOTAL	17,087.74	0.00	141.81	0.00	0.00	.00	17,229.55
TOTAL	40,136.42	0.00	1,051.60	0.00	0.00	.00	41,188.02

Un año más está por terminar, es el momento de evaluar todo lo que el 2004 nos ha brindado, nuestros logros y sueños, también es tiempo de comenzar a ver hacia el futuro y esperar con gran alegría la llegada del 2005, un año lleno de esperanza y oportunidades para todos.

En Afore Banamex queremos expresarte a TI y a toda Tu familia nuestros mejores deseos en estas fiestas y para el próximo año.

Afore Banamex, desea renovar nuestro compromiso contigo para continuar atendiéndote como Tú te mereces, como cada año ponemos nuestro mejor esfuerzo para ofrecerte calidad de vida al momento de Tu retiro.

Gracias y Muchas
Felicidades

Afore Banamex
Tú decides



Para mayor información llámanos sin costo al:

01 800 28 AF0RE
2 3 6 7 3

En el D.F. y área metropolitana al: **226 AF0RE**
2 3 6 7 3

O si lo prefieres en la Unidad Especializada con domicilio en Reforma # 404 P.B. Col. Juárez, en la Ciudad de México de las 9:00 a las 17:00 hrs. y en 135 Módulos* en todo el país de 9:00 a 16:00 hrs. de Lunes a Viernes.

* Notificación CONSAR, 8 enero 2003. Consulte: www.consar.gob.mx

www.banamex.com.mx

La responsabilidad de los accionistas está limitada a sus aportaciones de capital en la Administradora de Fondos para el Retiro, Banco Nacional de México S.A. de C.V. 89.76%, Citibank Overseas Investment Corporation 10.24%

0107-00501929

"YA TIENES ACUMULADO UN SALDO DE: \$41,188.02"

R E F E R E N C I A

- A** SALDO INICIAL: Es la cantidad de dinero con el que se abre cada período de tu Cuenta Individual.
- B** CUOTAS Y APORTACIONES: Son aquellos montos de dinero que ingresan a tu Cuenta Individual.
- C** RENDIMIENTOS GENERADOS: Es la ganancia que tu Cuenta Individual ha obtenido a lo largo de este período.
- D** RETIROS: Se refiere al dinero que sacaste de tu Cuenta Individual. Recuerda que lo puedes obtener de tu ahorro voluntario cada 6 o 2 meses de acuerdo a la SIEFORE que lo administre, así como de tu pensión de cesantía o vejez por concepto de retiros programados, o bien por ayuda para gastos matrimoniales y para desempleo en los términos que marca la ley.
- E** COMISIONES: Es el dinero que AFORE BANAMEX te cobra por administrar tu Cuenta Individual.
- F** ISR: Es el impuesto sobre la renta, retenido conforme a la Ley del ISR.
- G** SALDO FINAL: Es la cantidad de dinero con el que cierra cada período de tu Cuenta Individual.
- 1** RETIRO, CESANTIA Y VEJEZ: Son las aportaciones que cada bimestre se agregarán a tu Cuenta Individual, divididas en: Retiro 2%, Cesantía y Vejez 4.5%, sobre tu salario de cálculo.
- 2** SAR: Es el saldo acumulado hasta la fecha en el Sistema de Ahorro para el Retiro vigente hasta el 30 de junio de 1997.
- 3** CUOTA SOCIAL: Es la aportación bimestral que el Gobierno Federal realiza a tu Cuenta Individual, equivalente al 5.5% del salario mínimo general del Distrito Federal, por cada día de salario cotizado en el IMSS.
- 4** APORTACION VOLUNTARIA SIEFORE 1: Es el dinero que depositan tu patrón o tú a tu subcuenta de ahorro voluntario, para invertir en Siefore Banamex No. 1.
- 5** APORTACION VOLUNTARIA SIEFORE 2: Es el dinero que depositan tu patrón o tú a tu subcuenta de ahorro voluntario, para invertir en Siefore Banamex No. 2.
- 6** APORTACIONES COMPLEMENTARIAS DE RETIRO. Recursos Acumulados en la subcuenta prevista en el artículo 74 de la Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- 7** RETIRO ISSSTE. Recursos Acumulados en la subcuenta prevista en el artículo 90 Bis-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 8** VIVIENDA INFONAVIT: Es el monto que hasta el momento llevas acumulado en tu cuenta del INFONAVIT, recuerda que este dinero lo administra el INFONAVIT.
- 9** REGIMEN ANTERIOR: Aportaciones hechas al INFONAVIT hasta el 30 de junio de 1997.
- 10** VIVIENDA FOVISSSTE. Información registrada por las AFORES relacionada con los Montos enterados por las dependencias y entidades públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 21 fracción VI, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

** CURP, Clave Única de Registro Poblacional: Si al momento de afiliarte a Afore Banamex entregaste una copia de tu acta de nacimiento, nosotros te daremos a conocer tu número único de identificación (CURP). Pero si no entregaste esta copia, puedes entregarla en cualquiera de nuestras sucursales Banamex incluyendo los Módulos Especializados de Servicio Afore Banamex y nosotros realizaremos el trámite por ti.

NOTA: La explicación de estos términos, pretende únicamente la comprensión de éstos y no constituye una definición rigurosa.

DESCUENTOS POR ANTIGÜEDAD**

AÑOS	COMISION %	DESCUENTO ACUMULADO DE COMISION POR PERMANENCIA DE AFOREO A VEJES DE SALARIO MINIMO (M) Cifras en pesos													
		3 AN	4 AN	5 AN	6 AN	7 AN	8 AN	9 AN	10 AN	15 AN	20 AN				
5	1.68	7	10	20	25	37	48	52							
6	1.56	22	37	60	74	92	147	159							
7	1.64	45	74	119	149	223	296	324							
8	1.62	74	124	198	248	372	494	551							
9	1.60	102	186	298	372	558	742	844							
10	1.58	156	260	417	521	781	1040	1206							
15	1.48	491	819	1300	1637	2456	3272	3986							
20	1.38	1002	1687	2699	3371	5060	6745	8331							
25	1.28	1779	2965	4554	5735	8595	11458	14228							
30	1.18	2692	4353	6565	8306	12059	15881	20669							
35	1.08	3699	6151	9082	12303	18454	24604	30861							
40	0.98	4956	8260	12261	15859	24779	33037	41202							

En este cuadro puedes observar claramente, como va disminuyendo la comisión de tu Cuenta Individual a partir del 5º año de forma permanente hasta el día de tu retiro.

A la subcuenta de vivienda se aplica la aportación patronal equivalente al 5% sobre el salario de los trabajadores a su servicio.

A la subcuenta de aportaciones voluntarias se aplican las aportaciones que el trabajador o su patrón voluntariamente realicen.

Las aportaciones complementarias que el Gobierno Federal efectúa se aplican a los ramos de seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, I.yV. y de Riesgos de Trabajo, cuando los recursos acumulados en la cuenta individual resulten insuficientes para disfrutar de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia.

El pago que el trabajador efectúa para tener derecho a sus pensiones, nos demuestra que el nuevo sistema de ahorro para el retiro no se financia sólo de las aportaciones y cuotas para el seguro de R.C.V y que absorbe incluso las correspondientes al seguro de R.T. y las de I.V. La ley al ser omisa hace suponer que los recursos financieros de los seguros, excepto el de Enfermedades y Maternidad y el de Guarderías y Prestaciones Sociales, se pagan a las Entidades Receptoras que los canalizan a las Afores o sirven para financiar al propio IMSS y, en el último de los casos, se hecha abajo el discurso político con que se pretende convencer a las masas de la conveniencia de privatizar el servicio público de la seguridad social por la inestabilidad financiera que experimenta el Instituto, el cual cuenta además de éstos, de ser así, con una partida presupuestal de planificación Estatal, para el sostenimiento del seguro social.

La recepción de las cuotas y aportaciones es mediante un complejo proceso de recaudación por el que el patrón efectúa, a más tardar el día 17 de los meses nones, sus enteros.

De acuerdo con fuentes de la CONSAR, “Los patrones que tienen más de 5 trabajadores, efectúan dicho pago a través del Sistema Único de Autodeterminación implementado por el IMSS, el cual consiste en un software que permite realizarlo de manera automatizada y centralizada. Mientras tanto, aquellos patrones que tienen de 1 a 4 trabajadores a su cargo, enteran las cuotas y aportaciones a través de cédulas de determinación (papel) emitidas por el IMSS”.¹¹

A través del Sistema Único de Autodeterminación, el contribuyente del Instituto, presenta la información contenida en el diskett a la entidad financiera con que se haya pactado la transferencia de pago al Instituto, misma que entregará a la persona que efectúe la operación, el comprobante de pago.

El pago es recibido por las Entidades Receptoras (E.R.) que son bancos que tienen un contrato de servicio con el IMSS para operar como tales. Al recibir los depósitos, las entidades receptoras realizan dos tipos de informe:

Uno es canalizado a la Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR (PROCESAR), para su validación y el otro lo envía, al Banco de México. Una vez que PROCESAR ordene la transferencia de estos depósitos y los de Infonavit a la cuenta concentradora que el IMSS tiene abierta en el Banco de México, éste canalizará los recursos a las Afores, Siefores e Infonavit mediante el proceso de dispersión que comienza así: “La Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR, recibe de las E.R. y del IMSS la información detallada de los trabajadores y produce los archivos con el detalle de las cuotas y aportes a distribuir a cada AFORE, a fin de llevar a cabo el proceso de individualización.

¹¹ CONSAR. Recaudación y canalización de recursos a las Afores. México. www.consar.gob.mx. p.1.

Una vez que la AFORE recibe el listado de trabajadores, debe verificar si éstos realmente están afiliados a ella y avisar a PROCESAR la aceptación de los registros o, en su caso, rechazar aquella cuenta que no le pertenece. Una vez que PROCESAR recibe de las AFORES la aceptación de los archivos de dispersión de cuotas, solicita al Banco de México la liberalización de los mismos para su entrega a la AFORES. Para ello el Banco de México deposita los fondos en un banco comercial (que funge como liquidador), quien, a su vez, deposita estos recursos en las cuentas de cada AFORE”¹² y las administradoras que correspondan por cuenta y orden del Infonavit.

Se destaca que la Afore concilia la información de los recursos depositados en ella, como registra la información de los recursos que son enviados al Infonavit para su inversión en créditos para la vivienda, determina las aportaciones de cada cuenta individual y las comisiones sobre flujo y posteriormente distribuye los recursos en cada Sifore para su inversión inmediata.

Las cuentas individuales de los trabajadores no afiliados inscritos en el ISSSTE, se conforman con las aportaciones bipartitas por concepto de seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada e indemnización global; la aportación que las dependencias y entidades enteren al Instituto por el equivalente a un 5% sobre el sueldo básico de sus trabajadores para la subcuenta del fondo de la vivienda y las aportaciones que realicen los trabajadores o las entidades o dependencias a la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Las administradoras individualizan los recursos que las Entidades Receptoras o Instituciones de Crédito Receptoras y Operadoras de los Recursos correspondientes a las Aportaciones del SAR-ISSSTE (ICEFAS), les

¹² Idem.

canalizan en las subcuentas que integran la cuenta individual de cada trabajador de la siguiente forma:

A la subcuenta de ahorro para el retiro, se aplican las aportaciones bipartitas equivalentes al 2% del sueldo básico del trabajador, estableciéndose como límite para la cotización el de 25 veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

El entero de las aportaciones se acreditará mediante la entrega que las dependencias y entidades habrán de efectuar a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito o entidad financiera en la que la dependencia o entidad haya enterado las aportaciones citadas, las cuales deberán proporcionarles a aquéllas comprobantes individuales a nombre de cada trabajador dentro de un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que reciban las aportaciones. Las dependencias y entidades deben entregar a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago de sueldo de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

Las ICEFAS o Entidades Receptoras deberán entregar a las Empresas Operadoras la información de la recaudación y depositar a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en la cuenta concentradora que el Banco de México le lleve al Instituto.

Una vez que las Empresas Operadoras, de acuerdo a la información que reciban de las entidades o dependencias, ICEFAS o Entidades Receptoras, identifican y transfieren a las dos últimas la información relativa a las aportaciones que de cada una de las subcuentas de la cuenta individual que cada una administre del SAR-ISSSTE, simultáneamente transfiere al ISSSTE y

FOVISSTE la misma información, posteriormente se continua el proceso de dispersión de manera análoga al de los trabajadores afiliados.

Las cuentas individuales de los trabajadores no afiliados se conforman con los recursos que éstos aporten, destinados a la contratación de rentas vitalicias, seguros de sobrevivencia o retiros programados.

Estas cuentas se integran por una subcuenta en que se depositan los recursos destinados a su pensión denominada de ahorro a largo plazo y una subcuenta de aportaciones voluntarias.

Para proteger los recursos que aporta este tipo de trabajador, las Empresas Operadoras certifican la procedencia de su registro en la administradora que aquél elija. El registro surte efectos jurídicos a partir de su inscripción en la Base de Datos Nacional SAR.

El monto de las aportaciones que efectúe el trabajador es determinado por la administradora que el no afiliado elige y se invierte en la Sociedad de Inversión correspondiente, a más tardar el segundo día hábil siguiente a su entero.

Aquí solamente las administradoras informan a las Empresas Operadoras de las aportaciones que reciben.

Las cuentas individuales de los trabajadores no afiliados que presten sus servicios a dependencias o entidades públicas estatales o municipales, se integran por una subcuenta en la que se depositan sus fondos de previsión social, una subcuenta de aportaciones voluntarias y una subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, destinadas a complementar su pensión

o a retirarlas en una sola exhibición conjuntamente con los recursos destinados a financiar su pensión.

Estas cuentas individuales serán contratadas por las dependencias o entidades públicas estatales o municipales que cuenten con un sistema de pensiones de contribución definida con base en cuentas individuales, a menos que el trabajador anteriormente haya contratado una cuenta individual con la Afore y solicite el traspaso de aquélla.

Los trabajadores pueden realizar aportaciones en sus cuentas Individuales a través de la administradora, las cuales se invertirán en las Siefores correspondientes, a más tardar, el segundo día hábil siguiente a su entero.

Los retiros que pretendan efectuar los trabajadores de las subcuentas de previsión social y complementarias de retiro, se harán conforme a la legislación local que les sea aplicable.

Se destaca que sólo este caso permite la existencia de dos cuentas individuales por trabajador.

Además de administrar las cuentas de los trabajadores que ya se han estudiado, las Afores deberán enviar por lo menos dos veces al año, al domicilio que les indiquen sus cuentahabientes, sus estados de cuenta y el de sus inversiones, resaltando las aportaciones patronales, del Estado y del trabajador; el número de días cotizados, registrados durante cada bimestre que comprenda el estado de cuenta, así como las comisiones cobradas por la administradora y las Sociedades de Inversión que administren.

Las administradoras sólo podrán cobrar las comisiones de conformidad con las reglas generales que expida la CONSAR, éstas podrán cobrarse como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados, sobre el flujo de las cuotas y aportaciones recibidas o sobre ambos conceptos. Las Afores no pueden cobrar comisiones por el traspaso de las cuentas individuales o de recursos entre Siefos, ni por entregar los recursos a las instituciones de seguros que el trabajador o sus beneficiarios elijan.

También prestan servicios de administración a las Siefos, de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las Siefos que administren; operar y pagar los retiros programados con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores, así como los retiros parciales que efectúen sus cuentahabientes.

Las administradoras para la guarda y administración de las acciones de las Siefos que operan, deben depositar dichos títulos en una institución para el depósito de valores, además deben cubrir con cargo a sus ingresos, los gastos de establecimiento, organización y los que sean necesarios para la operación de la Siefos que administran.

Por otra parte, al momento que por orden de sus cuentahabientes o los beneficiarios de éstos, le soliciten la contratación de rentas vitalicias o seguros de sobrevivencia con una compañía de seguros, la administradora deberá entregar los recursos correspondientes.

Para finalizar este tema, las Afores se enumeran los actos que tienen prohibido realizar: emitir obligaciones, gravar su patrimonio, otorgar garantías o avales, adquirir acciones representativas del capital social de otras administradoras, obtener préstamos o créditos y adquirir el control de empresas.

Una vez que se ha explicado a las administradoras del ahorro para el retiro, se procede al estudio de las sociedades de inversión especializadas en fondos del ahorro para el retiro que son los verdaderos protagonistas del tema central de la presente investigación.

1.4.3 Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

Como el estudio de la forma en como operan estos participantes del sistema del ahorro para el retiro se aborda en el capítulo IV, solo se hará una breve referencia definitoria.

De la Fuente las define como "...entidades financieras autorizadas discrecionalmente por la CONSAR, previa la opinión de la SHCP, para invertir los recursos de los trabajadores, en la adquisición de valores, documentos seleccionados de acuerdo con el criterio de diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de las acciones respectivas de su capital social entre el público inversionista. (Dichas sociedades son administradas por las AFORES)".¹³

Para establecer la diferencia entre Afore y Siefore, es conveniente señalar que se trata de dos sociedades diferentes e independientes, por lo que cada una se compone de un capital independiente y sus resultados financieros no influyen en la otra.

Las Siefores, son Sociedades Anónimas de Capital Variable, autorizadas por la CONSAR discrecionalmente, previa opinión de la Secretaría de hacienda y Crédito Público, para adquirir valores y documentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, de acuerdo con el criterio de diversificación de riesgo en el

¹³ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Op. Cit. p. 1051.

mercado de valores, con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social, el cual se integra con el dinero depositado en las subcuentas de aportaciones voluntarias (si lo prefiere el cuentahabiente), RCV o en su defecto la de Ahorro para el retiro, Ahorro a largo plazo o la de Fondos de previsión social y de Aportaciones complementarias de Retiro, ante el pequeño y mediano inversionista, e incluso con recursos derivados de los fondos de previsión social.

Lo anterior se desprende de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que a la letra dice:

“ARTICULO 40. Para organizarse y operar como sociedad de inversión se requiere autorización de la Comisión que será otorgada discrecionalmente, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los solicitantes que presenten propuestas viables económica y jurídicamente, que satisfagan los siguientes requisitos:

I. Presentar la solicitud respectiva, así como el proyecto de estatutos sociales;

II. Presentar un programa general de operación y funcionamiento de la sociedad, que cumpla con los requisitos que establezca la Comisión; y

III. Las escrituras constitutivas de las sociedades de que se trata, así como sus reformas, deberán ser aprobadas por la Comisión. Una vez aprobadas la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio. En todo caso, deberán proporcionar a la Comisión copia certificada de las actas de asamblea y, cuando proceda, testimonio notarial en el que conste la protocolización de las mismas”.

La Afore, con los recursos captados de las cuentas individuales que administra, se vuelve socio accionista de los intermediarios financieros en comento, por lo tanto, administra y opera la o las Siefos en que participa de

su capital social, de manera que se otorgue la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores.

Las administradoras deben pactar con una institución para el depósito de valores, los actos necesarios para la guarda y administración de las acciones de las sociedades de inversión que operen, (es decir, que la administración corresponde en realidad a la institución para el depósito de valores), distinguiéndolas de las inversiones propias que realicen, las de terceros o las constituidas con los recursos de los trabajadores, siendo responsables de la inversión las Afores.

La administradora debe por lo menos operar y administrar una Sociedad de inversión de instrumentos indizados, esto es, que invierte en títulos cuyo valor o rendimiento está en función del Índice Nacional de Precios al Consumidor (UDIBONOS).

Corresponde al trabajador elegir que los recursos de su cuenta individual, sean invertidos en una o más sociedades de inversión (de instrumentos indizados, de deuda o común), que sean operadas por la administradora que opere su cuenta, excepto aquéllos destinados a la subcuenta de vivienda o del Fondo de la vivienda.

Aclarando, las Siefos de instrumentos indizados, invierten en instrumentos que permiten mantener el poder adquisitivo de los ahorros; las de deuda, invierten en instrumentos financieros representativos de deuda del Gobierno Federal, bancos y empresas privadas y las Siefos comunes, instrumentos financieros de renta variable a largo plazo.

Si la Comisión, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia y aprobación de su Junta de Gobierno, autoriza a la sociedad de

inversión de instrumentos indizados, la modificación del régimen de inversión, los trabajadores pueden invertir sus recursos en otra sociedad de inversión operada por la administradora de que se trate o traspasar sus cuentas individuales a otra Afore en el plazo que fije la Comisión, contado a partir del vencimiento de los 20 días hábiles en que las administradoras deben comunicar a los trabajadores, mediante correo certificado o medios electrónicos que proporcionen acuse de recibo, dicha modificación, además de que deben publicar en por lo menos dos periódicos de circulación nacional y en el Diario Oficial de la Federación, el aviso de la modificación al régimen de inversión de la sociedad de inversión, el derecho de los trabajadores de invertir sus recursos en otra sociedad de inversión (no se obliga a informar el derecho de traspaso de la cuenta individual a otra administradora) y el plazo para solicitar dicha transferencia, incluso debe comunicar al trabajador la sociedad de inversión a la que se transferirán sus recursos, en caso de que éste no elija alguna, bajo esta circunstancia, la transferencia se efectúa a la sociedad de inversión que más beneficie al trabajador de acuerdo a su perfil.

Las Siefores cuentan con los órganos internos de que se compone una sociedad anónima mercantil:

a) Asamblea General de Accionistas, conformada por los accionistas de la sociedad de inversión.

b) Consejo de Administración, que e el mismo de la Afore que las opera; sesiona cuando menos cada tres meses y para que las sesiones sean válidas, requieren la presencia de por lo menos un consejero independiente.

c) Comité de Inversión, que determina la política y estrategia de inversión y la composición de los activos de la sociedad (la cartera o portafolios), así como designa a los operadores que ejecutarán las políticas de inversión. Se integra por lo menos con un consejero independiente, el director general de la administradora que opera la Siefore que se trate y los miembros que seleccione

el consejo de administración. Sesiona por lo menos una vez al mes y para que las sesiones sean válidas, se requiere la presencia de por lo menos un consejero independiente, levantándose el acta pormenorizada.

d) Comité de Riesgos, que administra los riesgos a que se encuentre expuesta la sociedad de inversión y vigila que las operaciones que realiza se ajusten a los límites, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por el consejo de administración; se compone conforme lo determine la CONSAR junto con un consejero independiente y otro dependiente de la sociedad de inversión, quienes no serán miembros del comité de inversión, y el director general de la administradora.

e) Director General de la Administradora.

Para que las Siefos puedan funcionar deberán utilizar en su denominación la expresión de “Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro” o “Siefos”; tener su capital mínimo exigido (cincuenta millones de pesos), suscrito y pagado, éste se representa por acciones de capital fijo, de las cuales corresponden en un 99% a la administradora que solicita su constitución y los socios de la misma, y solo podrán transmitirse con autorización de la CONSAR, excepto si la transmisión es a la Afore que opera la Siefos que se trate; por lo que se refiere al capital social variable, sólo participan los trabajadores cuentahabientes de la administradora y ésta, si el capital variable llega a aumentar, las acciones se pondrán a la venta sin que los accionistas tengan derecho preferente para suscribirlas.

Para efectuar sus operaciones, las Siefos están sujetas a un régimen de inversión establecido por la CONSAR con el cual se pretende otorgar seguridad y rendimientos a los cuentahabientes, incrementar el ahorro interno y desarrollar el mercado de instrumentos de largo plazo, esto necesita de la inversión primordial en valores que fomenten la actividad productiva nacional, la

generación de empleos, la construcción de vivienda, el desarrollo de infraestructura estratégica del país y el desarrollo regional.

La Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, establece los límites a las inversiones cuando se concentren en un mismo ramo de la actividad económica y a la constitución de los portafolios de las sociedades de inversión, por su parte el Comité de Análisis de Riesgos, establece los criterios y lineamientos para la selección de los riesgos crediticios permisibles de los valores que integren la cartera de las sociedades de inversión.

El Comité de Análisis de Riesgos se integra por tres representantes de la Comisión, uno de los cuales lo preside, dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos del Banco de México, dos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y dos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La valuación de los instrumentos susceptibles de ser adquiridos por las Siefores se sujeta a los criterios técnicos que establezca el Comité de Valuación, éste se integra de la misma forma que el Comité de Riesgos.

Las sociedades de inversión también pueden recibir e invertir recursos correspondientes a una subcuenta exclusivamente o a diversas subcuentas conjuntamente, estableciendo en los prospectos de información dirigidos al público inversionista, los requisitos que deben cumplir los trabajadores para estos efectos, en tal circunstancia, si la administradora logró reformar el objeto social de la sociedad de inversión para que invierta los recursos exclusivos de determinadas subcuentas, deberá notificar al cuentahabiente las reformas al objeto social de la sociedad, su derecho de elegir la sociedad de inversión para transferir sus recursos o la sociedad de inversión a la que se transferirán los

mismos en caso de que el trabajador no elija, en los mismos términos planteados con anterioridad.

La Comisión puede determinar el porcentaje máximo de recursos de cada subcuenta que podrá invertirse en las sociedades de inversión.

Los prospectos de información incluyen los riesgos que corren las inversiones; el sistema de valuación de acciones emitido por el Comité de Valuación; el derecho de recompra de acciones cuando se tenga derecho al goce de una pensión o prestación (en este momento la sociedad de inversión deposita en su tesorería las acciones recompradas); las modificaciones al régimen de inversión o a las comisiones que se cobrarán al trabajador cuando existan traspasos; las fusiones, si resulta ser la fusionada la Afore que se trate y las aplicables a cada trabajador. Los datos que se desprendan de dicho informe deben ser autorizados por la Comisión.

El Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establece que las Siefores deben celebrar contratos de intermediación, inversión, depósito y administración con casas de bolsa o instituciones de crédito para adquirir valores y concertar operaciones dentro del territorio nacional, dichos instrumentos deben estar inscritos en el Registro Nacional de Valores y ser objeto de oferta pública mediante colocaciones primarias o a través de operaciones de mercado abierto, excepto de aquéllos adquiridos en el exterior.

La oferta pública consiste en la comunicación masiva o a persona indeterminada para la suscripción, enajenación o adquisición de los valores comprendidos en el artículo 3 de la aún vigente Ley del Mercado de Valores y según lo que dispone el artículo 2, fracción XVIII de la Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial el 30 de diciembre, consiste en "...el

ofrecimiento, con o sin precio, que se haga en territorio nacional a través de medios masivos de comunicación y a persona indeterminada, para suscribir, adquirir, enajenar o transmitir valores, por cualquier título”. El mercado abierto permite la participación en la operación de instrumentos financieros del Banco de México por cuenta propia o como agente financiero del gobierno federal.

“**ARTICULO 3.** ...las acciones, obligaciones, bonos, certificados y demás títulos de crédito y documentos que se emitan en serie o en masa...destinados a circular en el mercado de valores,...letras de cambio, pagarés y títulos opcionales que se emitan...al amparo de un acta de emisión...
...títulos de crédito y a otros documentos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales, que sean objeto de oferta pública o intermediación en el mercado de valores.
...así como a los títulos y documentos con las características a que se refiere el párrafo anterior, emitidos en el extranjero, cuya intermediación en el mercado de valores y, en su caso, oferta pública, habrá de realizarse con arreglo a lo que para dichos efectos establece la misma...”

Las administradoras deben registrar diariamente en la Bolsa Mexicana de Valores, todas las operaciones que realice con las acciones de las Siefores que operen y el precio vigente de sus portafolios.

Son prohibiciones aplicables a las Siefores:

- 1.- Emitir obligaciones
- 2.- Recibir depósitos de dinero
- 3.- Adquirir inmuebles
- 4.- Gravar su patrimonio
- 5.- Enajenar las acciones que emitan a precio diferente del que resulte aplicar de acuerdo con los criterios del Comité de Valuación.

6.- Practicar operaciones activas de crédito, excepto tratándose de valores y reportos sobre valores emitidos por el Gobierno Federal o instituciones de crédito, de acuerdo con los lineamientos que expida el Banco de México, en este caso sólo podrán actuar como reportadoras o prestamistas

7.- Obtener préstamos o créditos para satisfacer la liquidez que requiera su operación normal conforme a los lineamientos que expida el Banco de México

8.- Celebrar operaciones en corto con títulos opcionales, futuros y derivados, así como cualquier operación distinta a la compraventa en firme de valores, salvo cuando lo autorice el Banco de México.

9.- Celebrar operaciones cuyo resultado sea adquirir valores por más de un 5% del valor de la cartera de la sociedad de inversión que sean emitidos por personas físicas o morales con quienes tengan nexos patrimoniales o control administrativo.

10.- Adquirir valores extranjeros diferentes a los autorizados por la Comisión, los que en su caso no deben exceder el 20% del activo de la sociedad de inversión. En este caso la Comisión determina las medidas y procedimientos para su concertación, liquidación, guarda y custodia.

Para los funcionarios de primer nivel de las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras, servidores públicos de la Comisión, queda prohibido divulgar la información que no sea oficialmente publicada al mercado y que influya en las cotizaciones de los valores de las inversiones o que puedan valerse de dicha información para obtener ventajas mediante la compra o venta de valores.

No pueden comunicar las operaciones que realicen a personas diferentes de quienes las practiquen y estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores en materia de información privilegiada.

Tampoco pueden adquirir valores emitidos por la sociedad con la que se encuentren relacionados, durante un plazo de tres meses contado a partir de la última enajenación que hayan realizado.

Sólo pueden comprar o vender a la emisora con la cual se encuentren vinculados, las acciones que la sociedad de inversión ofrezca adquirir o colocar mediante oferta pública.

Los servidores públicos de la Comisión pueden intervenir en acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, siempre que lo hagan mediante sociedades de inversión en los que no tenga facultades de decisión, de contravenir esta disposición, serán destituidos de su puesto, suspendidos para desempeñar actividades en el mercado de valores o inhabilitados, según la resolución que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para tener un panorama más claro de la operatividad de las sociedades de inversión, especialmente de las Siefors, se continúa con el estudio del concepto mercado bursátil.

1.5 Mercado Bursátil.

Económicamente, mercado es el lugar en el que un grupo de compradores y vendedores están en contacto lo suficientemente próximo "...para que las transacciones entre cualquier par de ellos afecte las condiciones de compra o venta de los demás".¹⁴

¹⁴SELDON, Arthur y F. G., Pennance. Diccionario de Economía. Décimo tercera edición. Trad. Antonio Casahua Vinardell. Alambra. México. 1981. p. 346.

Tratándose de un mercado de valores, las transacciones consisten en especular e invertir en valores que posteriormente serán vendidos en un mercado secundario.

Es importante señalar que la operación más común que se efectúa como usuario es la compraventa de instrumentos financieros, pero también se pueden realizar otro tipo de operaciones sobre dichos valores, tales como el reporto, préstamo de valores, ventas en corto, operaciones de arbitraje, etc., sin embargo, en el caso específico de sociedades de inversión, la única operación permitida es la compraventa de sus acciones a través de una operadora, administradora o distribuidora de acciones de sociedades de inversión. En ambos casos, los intermediarios que se encuentran dentro del mercado de valores, prestan servicios de asesoría para invertir a través de sus representantes autorizados.

El mercado bursátil proporciona un lugar de reunión para los inversionistas que compran con la intención vender posteriormente a un precio más alto.

Al iniciar las actividades de intermediación, representantes de compradores y vendedores (corredores), se reúnen para que, de acuerdo con los principios, políticas y procedimientos ya establecidos, compren las acciones y demás valores solicitados por sus clientes.

Los precios con que se formalizan las operaciones son el resultado del libre juego de la oferta y la demanda, éstas constantemente experimentan cambios y provocan fluctuaciones en los precios.

En los mercados de valores, los precios suben cuando existen más compradores que oferentes y bajan cuando los oferentes son más que los

compradores, ambos supuestos están estrechamente relacionados con la salud de la economía; si el comprador está plenamente informado sobre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de actividades básicas y estratégicas, así como datos sobre crédito, depósitos bancarios y tasas de interés, sabrá cuánto es lo que produce el país en el que pretende efectuar sus gestiones, que tan rápido se produce y distribuye, clases de demandas existentes para esa producción y la disponibilidad y costo del dinero y del crédito. En el largo plazo, estos factores son los que determinarán los valores reales de los instrumentos que se desean adquirir en cualquier compañía.

El método de negociación utilizado para cerrar operaciones de compraventa en el mercado de valores es el de remate, por ello al lugar en que se reúnen los corredores de bolsa diariamente para realizar las operaciones que les encomiendan sus clientes se denomina piso de remates.

Los clientes pueden ser:

- a) Inversionistas, personas que compran los valores a cambio de su dinero.
- b) Emisoras, personas que captan dinero a cambio de sus valores.

Ambos, para poder realizar operaciones bursátiles necesitan hacerlo a través de una casa de bolsa, directamente o mediante una sociedad de inversión, con valores que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Valores y depositados en el Indeval, de lo contrario operarán con valores no autorizados, esto, hasta en tanto la nueva Ley del Mercado de valores no entre en vigor, pues ésta considera como operaciones negociadas de manera extrabursátil, las que se gestionen con valores no registrados, pero autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por los intermediarios que no sean casas de bolsa.

Cabe mencionar que no existe organismo alguno que garantice rendimientos o la recuperación del dinero especulado o invertido, tanto el rendimiento como el capital, están respaldados por la compañía que emite el valor o las garantías que ésta otorgue.

El mercado de valores se integra por intermediarios financieros autorizados entre los que se encuentran:

- Casas de Bolsa
- Especialistas Bursátiles y demás personas facultadas por la ley como las:
- Distribuidoras o Administradoras de Activos de Sociedades de Inversión

Sólo las casas de bolsa o las sociedades de inversión, a través de sus distribuidoras autorizadas son los canales permitidos para la compraventa de valores, operar con cualquier otra empresa o persona implica desprotección legal, entre los últimos se encuentran los brokers, corredores de divisas, asesores de inversión, consultores financieros y aseguradoras u otros fiduciarios que operan fondos.

Con la nueva Ley del Mercado de Valores serán: casas de bolsa, instituciones de crédito, sociedades operadoras de sociedades de inversión y administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y entidades financieras autorizadas para actuar con el referido carácter de distribuidoras; quienes, excepto las casas de bolsa, podrán operar con valores registrados o no en el Registro Nacional de Valores, ajustándose a las leyes del sistema financiero.

Las operaciones que se efectúan se desarrollan de la siguiente manera:

Tratándose de emisoras, éstas colocan sus valores en el mercado y pagan los intereses, dividendos, amortizaciones parciales y capital, las casas de bolsa reciben sus órdenes y las canalizan a través de la Bolsa Mexicana de Valores para encontrar una contraparte (inversionista o especulador) que desee aceptar las condiciones de las órdenes y así ejecutar la operación, por lo tanto, las casa de bolsa colocan los valores de las emisoras en la Bolsa Mexicana de Valores (oferta pública), entregan al inversionista las ganancias por dividendos e intereses que distribuyen las emisoras y algunas, proporcionan asesoría profesional para invertir.

Por su parte, el Registro Nacional de Valores, registra los valores (emisiones), de las emisoras que están autorizados para cotizar en el mercado y la Bolsa Mexicana de Valores recibe las características de las operaciones (tipo de valor, cantidad de títulos, precio, tipo de operación) y las difunde entre los intermediarios; cuando coinciden dos operaciones contrarias con las mismas características, registra la operación y avisa al Indeval. Al cierre, difunde los precios de cierre del mercado de capitales.

Los inversionistas colocan su dinero para financiar a las emisoras mediante operaciones de compraventa ya sea de colocación primaria o secundaria de los valores. En este caso, las distribuidoras o administradoras de sociedades de inversión canalizan las órdenes de los inversionistas a las sociedades de inversión para que éstas realicen las inversiones y ventas de su cartera de valores.

El Indeval realiza los traspasos de títulos entre las cuentas una vez que registra el pago y distribuye los pagos que realizan las emisoras. Banxico regula el sistema para las operaciones de préstamo de valores, el sistema se encuentra en Indeval.

Las emisoras tienen una razón de ser, la cual puede variar en su objeto, por ejemplo, que el emisor necesite dinero para cubrir alguna necesidad imprevista o que se le haya terminado el plazo asignado para mantener una inversión a su favor, es decir, necesita el dinero para cubrir necesidades previstas y anticipadas desde el inicio de la inversión.

Con las inversiones ocurre que normalmente el inversionista tiene excedentes de efectivo, los cuales los canaliza en el mercado de valores para captar los valores de las emisoras, propiciando la creación de empleos y probables, aunque riesgosas utilidades a cierto plazo sobre ciertas bases, según la gestión efectuada.

Es momento de examinar el tema correspondiente a los instrumentos financieros que frecuentemente se designan como valores.

1.6 Valores.

El término se emplea generalmente para describir las inversiones y particularmente a los títulos comercializables que rinden rentabilidad.

Los valores eran documentos materiales (papel) que otorgaban a su poseedor un derecho de propiedad, éstos podían ser cambiados, comprados y vendidos entre las personas, intercambiando su valor en dinero u otros títulos.

Actualmente consisten en anotaciones que el dueño registra de una cantidad virtual de títulos, mediante una institución de depósito de valores.

A los valores también se les designa instrumentos financieros y dependiendo del tipo, son instrumentos del mercado de capitales, instrumentos

del mercado de dinero, de sociedades de inversión, de metales o sistema internacional de cotizaciones y mercado de derivados.

El tipo de instrumento está relacionado con la forma en que el inversionista obtiene utilidades y derechos con relación a la empresa o institución que los emitió.

A continuación se presenta un cuadro tomado de la ciber página de Condusef¹⁵:



¹⁵ CONDUSEF. Mercado de Valores. México. www.condusef.gob.mx. p.3.

En el mercado de valores hay diferentes tipos de instrumentos como son las acciones, obligaciones, bonos certificados y demás documentos y títulos de crédito que se emiten en serie o en masa, letras de cambio, pagarés y títulos opcionales que se emiten al amparo de un acta de emisión, o títulos de crédito y documentos que otorgan a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o participación en el capital de personas morales, que son objeto de oferta pública o de intermediación en el mercado de valores, así como los títulos y documentos emitidos en el extranjero, cuya intermediación en el mercado de valores se realiza con arreglo a los que establece la Ley del Mercado de Valores.

Las obligaciones consisten en una deuda que emite la empresa o préstamos a las sociedades anónimas que rinden un interés fijo, en este caso, el inversionista se convierte en acreedor del emisor; si el inversionista decide recuperar su inversión al vencimiento del plazo, la variación del precio del valor no es importante, pero si desea vender antes del vencimiento para cambiar el valor por dinero, entonces la variación del precio influye directamente en el dinero recuperado.

Las entradas de dinero en estos instrumentos de deuda, surgen al recibir pagos de intereses o cupones y amortización de capital (recuperación de dinero prestado).

Los bonos certificados son préstamos a largo plazo a una compañía o al gobierno. Los incluyen anexos representativos de interés fijo o variable (cupón), que también pueden negociarse en un mercado secundario y cuyo precio fluctúa según el tipo corriente de interés y el estado financiero de la compañía o gobierno en cuestión. Los valores gubernamentales o de primer orden se consideran como absolutamente seguros a pesar de que los préstamos a mediano y largo plazo sufren los efectos de la inflación de manera más agresiva

que las acciones ordinarias. Los adquirentes de este tipo de instrumentos no tienen ningún derecho especial al dividendo, pero disponen del control de la sociedad por poseer derecho al voto en las asambleas de la sociedad.

Las letras de cambio, también instrumentos de deuda, son documentos financieros equivalentes al cheque, por el cual una persona denominada prestatario conviene en pagar cierta suma en un plazo determinado, éstos pueden conservarse hasta el vencimiento o venderse a una institución financiera con un pequeño descuento sobre el valor nominal.

Los pagarés son instrumentos financieros de deuda por los que una empresa emite un préstamo a una tasa de interés y a un vencimiento determinados, generalmente no están garantizados por lo que sus tenedores no tienen mayores derechos que los acreedores comunes. Los tenedores de pagarés subordinados, en caso de liquidación, sólo podrán cobrarlos cuando hayan cobrado la totalidad de acreedores, por lo tanto sus tasas de interés son más elevadas.

Los títulos opcionales son instrumentos financieros que otorgan al tenedor, derechos sobre activos que se dan a cambio de un préstamo.

Se omite describir los instrumentos financieros denominados acciones a propósito de reservarles un apartado que los describa detalladamente.

Las ganancias o pérdidas sobre el valor de compra después de la emisión y venta antes de la amortización, está relacionada con la variación de las tasas, de la Fuente explica con mayor claridad lo que se pretende decir: “El riesgo más grande de un fondo es la fluctuación en las tasas de interés. Los precios de las acciones de los fondos no son fijos y por lo regular se mueven en una dirección opuesta a las tasas de interés; mientras que éstas suben, el valor

del fondo disminuye. En contraparte, si las tasas de interés bajan, el valor del fondo aumenta. Los fondos que tienen instrumentos de largo plazo son generalmente más sensibles a los cambios en las tasas de interés. Estos pueden ser más volátiles que los fondos de corto plazo. Sin embargo, el riesgo de tasas de interés puede variar mucho entre los fondos que tienen rangos similares de vencimiento. La estructura del portafolio del fondo y los diferentes instrumentos en los que se invierten son factores que también juegan un papel importante”¹⁶

Hay dos hechos muy importantes sobre los valores que se negocian en el mercado bursátil:

- Están inscritos en el Registro Nacional de Valores, en cualquiera de sus dos secciones, la de valores y la especial, con el propósito de que se cumplan los requisitos legales para verificar la existencia, más no certificar la solvencia, de las empresas o instituciones que desean emitir sus valores. (Se dilucida que la sección de valores se integra por valores materia de oferta pública y la sección especial, por valores emitidos en México o por personas morales mexicanas cuya oferta de suscripción o venta es en el extranjero), y
- Están depositados en la Sociedad de Depósito Indeval, S.A. de C.V. (Indeval), para certificar la existencia del valor, facilitar su intercambio y los procedimientos corporativos y patrimoniales.

La nueva Ley del Mercado de Valores, no distingue las secciones en que se inscribirán los valores objeto de oferta pública, cediendo el paso a la comercialización de éstos mediante oferta pública cualquier tipo de instrumento registrado en esta institución.

¹⁶ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Op. Cit., p. 918.

1.7 Acciones.

De manera muy superficial consisten en instrumentos financieros que implican un título de propiedad.

Representan una parte de las aportaciones económicas que conforman el capital social de una empresa o sociedad denominada unidad monetaria del valor de la empresa.

“Dicho valor, en el caso de una sociedad en formación, será igual a lo que resulte de dividir el valor en efectivo de las aportaciones sobre el número de aportaciones que los socios fundadores deseen crear”.¹⁷

El accionista entonces, es el poseedor de una o más acciones de una sociedad y por ello participa de las ganancias y pérdidas que la compañía experimente.

Los socios por lo tanto, están comprometidos en la medida y proporción de las acciones que posean de una sociedad, respecto al total en circulación en un momento determinado.

El valor de las acciones sube por las expectativas buenas de la compañía y baja por las malas noticias económicas o la disminución de ganancias.

Las ganancias y pérdidas solo se pueden obtener al vender o cuando la empresa hace pagos de dividendos (es decir, pagos parciales por disminución de capital).

¹⁷ MARMOLEJO GONZÁLEZ, Martín. Inversiones. Publicaciones IMEF. México. 1985. p. 7.

Como se ha venido mencionando en al menos los tres temas anteriores de este capítulo, la intermediación de los instrumentos financieros estudiados, se lleva a cabo en recintos denominados Bolsas de Valores y por tal, se procede con la explicación conducente, aclarando que con la nueva Ley del Mercado de Valores, la gestión que se haga con los títulos valor, puede efectuarse no sólo en Bolsa, sino también de manera extrabursátil.

1.8 Bolsa de Valores.

Consiste en el lugar concreto en que se desenvuelve el mercado de valores, por ende es el local en donde los intermediarios representantes de los intereses de particulares, sociedades mercantiles y del Estado, intercambian valores de manera organizada y conforme a las reglas establecidas por el gobierno como por los intermediarios que participen, de modo que el objetivo de la Bolsa de Valores es proveer las instalaciones y servicios necesarios para cotizar y negociar valores.

En México la única bolsa de valores autorizada para el mercado es la Bolsa Mexicana de Valores S.A. de C.V., misma que es la estructura formal sobre la que desenvuelven las operaciones bursátiles en el país.

Con la reciente Ley del Mercado de Valores publicada el 30 de diciembre del 2005 en el Diario Oficial, las actividades tendientes a poner en contacto la oferta y demanda de valores, puede desempeñarse tanto por Bolsas de Valores como por sociedades que administren sistemas para facilitar operaciones con valores y personas físicas o morales que desarrollen sistemas de negociación extrabursátil, reservando a la Bolsa de Valores las actividades que tengan por objeto acciones representativas del capital social de una sociedad o títulos de crédito representativos de dichas acciones, que por estar inscritas en el

Registro Nacional de Valores, son de oferta pública, considerándolas además un servicio público.

Para cumplir con sus objetivos, proporciona y mantiene a disposición del público información sobre los valores inscritos en bolsa y los listados en el sistema internacional de cotizaciones; la información se integra cuando un corredor al finalizar un negocio, registra o cotiza el precio en la lista oficial del día. El sistema de cotización es el único registro de transacciones efectuadas. Las transacciones corren a cargo del personal e intermediarios. La bolsa se encarga de certificar las cotizaciones.

Para la operación de la Bolsa de Valores, se requiere de concesión otorgada discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo al Banco de México, S.A. y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la nueva Ley del Mercado de Valores, sólo se requiere de la concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El acta constitutiva y los estatutos de la Bolsa, así como sus modificaciones, se someten a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para poder registrarlos en el Registro Público de Comercio.

Como sociedad anónima de capital variable, debe tener suscrito y pagado el capital mínimo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; las acciones representativas del capital social debe pagarse íntegramente en efectivo al momento de suscribirlas las casas de bolsa, especialistas bursátiles, instituciones de crédito, instituciones de seguros y fianzas, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro y sociedades emisoras que no sean personas morales extranjeras que ejerzan funciones de gobierno y

aquéllas propietarias del 10% o más del capital de las personas enumeradas. La sola suscripción y pago de acciones representativas del capital social, no da derecho a sus titulares para operar en la bolsa.

Ninguna persona puede adquirir el control de acciones por más del 10% del capital pagado de una bolsa de valores, salvo autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Ley del Mercado de Valores recién publicada, dispone en su artículo 237 que, “Las bolsas de valores deberán contar con el capital mínimo que establezca la Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

El capital social de las bolsas de valores se integrará exclusivamente por acciones ordinarias en las que los derechos y obligaciones de sus titulares no se encuentren limitados o restringidos en forma alguna. Las acciones serán de igual valor y conferirán los mismos derechos y obligaciones a sus tenedores. La sola suscripción y pago de acciones representativas del capital social no dará derecho a su titular para realizar transacciones en las bolsas de valores y únicamente podrán operar en éstas los miembros que cumplan con los requisitos que se establezcan en su reglamento interior.

Las acciones representativas del capital social de las bolsas de valores serán de libre suscripción, salvo tratándose de personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad o personas que sean propietarias, directa o indirectamente, del diez por ciento o más del capital de las entidades a que se refiere el párrafo siguiente, las cuales en ningún caso podrán participar en el capital social de las bolsas de valores.

Las casas de bolsa, instituciones de crédito, instituciones de seguros y de fianzas, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de

inversión y administradoras de fondos para el retiro, podrán invertir, con cargo a su capital, en acciones representativas del capital social de las bolsas de valores”.

Su consejo de administración se integra por un mínimo de cinco miembros propietarios y un máximo de quince con sus respectivos suplentes, el 25% deberán ser independientes y tener calidad técnica, honorabilidad, historial crediticio satisfactorios y experiencia financiera o administrativa. Se reúne por lo menos una vez cada tres meses o cuando es convocado por el presidente del consejo o por el 25% de los consejeros. La nueva ley sustantiva en materia bursátil, agrega que “... en ningún caso podrán ser consejeros independientes las personas físicas que participen en el capital social de entidades financieras o desempeñen es éstas cargos, empleos o comisiones, excepto tratándose de consejeros independientes de alguna de las entidades financieras mencionadas...”.

Las casas de bolsa e intermediarios bursátiles son los intermediarios que efectúan las operaciones que les solicitan sus clientes dentro del mercado de valores, en el recinto de la Bolsa Mexicana de Valores, de conformidad con los lineamientos internos que ésta emita, en caso de impedirselos, pueden acudir en queja ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin embargo, la nueva Ley del Mercado de Valores dispone que sólo las casas de bolsa podrán operar dentro de la Bolsa, en el artículo 246.

Para que los valores puedan ser operados deben:

- Estar inscritos en el Registro Nacional de Valores
- Que los emisores soliciten su inscripción en la bolsa y
- Que los valores satisfagan los requisitos determinados en el reglamento interior de la Bolsa de Valores.

La bolsa puede suspender la cotización de valores, a efecto de evitar operaciones no conformes a sanos usos y prácticas de mercado, avisando el mismo día al emisor y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien, pueden cancelar la inscripción de los valores listados en bolsa o su cotización, cuando los valores o sus emisores dejen de cumplir con los requisitos establecidos por la Bolsa Mexicana de valores, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La documentación y registro de las actividades de la bolsa se deben mantener por dos años y después se destruyen, una vez que hayan sido microfilmados, pero una vez que entre en vigor la Ley del Mercado de Valores recién publicada, deberán conservarlos en un plazo de cuando menos cinco años.

La Bolsa Mexicana de Valores tiene un reglamento interior que comprende:

- a) Los requisitos que deben cumplir las casas de bolsas y especialistas bursátiles para operar con valores inscritos en ellas;
- b) La inscripción, mantenimiento y cancelación de los valores en el listado de valores;
- c) Los términos en que deban realizarse las operaciones con valores listados en la bolsa, su registro y los casos en que proceda la suspensión de cotizaciones;
- d) Los requisitos y procedimientos para el listado de valores en el Sistema Internacional de Cotizaciones y cotización en el mismo;
- e) Los derechos y obligaciones de los emisores inscritos y
- f) Las medidas de supervisión, disciplinarias y correctivas, en caso de incumplimiento, ordenando en su caso, la intervención administrativa.

Por último, la Bolsa de Valores cobra un arancel aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por la prestación de sus servicios.

Se continúa con el estudio de los conceptos de inversión y especulación, por ser la actividad diaria que ocurre en las transacciones efectuadas dentro de la Bolsa Mexicana de valores.

1.9 Especulación e inversión.

La especulación es una acción inevitable en la compraventa de valores; consiste en confrontar determinados riesgos en el ámbito de las probabilidades y en la elección de asumir alguno, comparando las características buenas y malas de cada uno.

El especulador pretende obtener utilidades al efectuar una gestión con valores y al mismo tiempo busca minimizar el riesgo.

Económicamente es la acción encaminada a “Comprar a un precio bajo, con la esperanza de vender posteriormente a un precio mayor”.¹⁸

Financieramente se entiende como la adquisición “...de gran cantidad de acciones en una oferta pública inicial o emisión de nuevas acciones y con la pretensión de venderlas rápidamente con beneficio”.¹⁹

La especulación incide en las fluctuaciones de los precios y éstas en la economía, “Una especulación bien informada en la bolsa de valores, basada en las condiciones de mercado subyacentes, ayuda a estabilizar la estructura de

¹⁸ SELDON, Arthur y F. G., Pennance, Diccionario de Economía, Op. Cit. p. 243.

¹⁹ KOCH, Richard. Diccionario de Management y Finanzas I. Trad. Canon Editorial, S. L. Folio. España. 1995. p.221.

valores de las acciones, reflejando en forma bastante precisa la demanda de la comunidad de los diferentes tipos de capital físico, alentando el crecimiento de la empresa nueva que más necesita”.²⁰

No se debe olvidar que en el otro extremo, la irracionalidad en la gestión con valores, puede ocasionar fluctuaciones en los precios de las acciones que mermen las perspectivas probables de crecimiento de industrias particulares, haciendo difícil la sana inversión.

La inversión financiera consiste en “...la transferencia de la propiedad de títulos sobre riquezas generadas por la formación de activos reales de capital”.²¹ Esto es simplemente, destinar recursos a alguna operación con el objeto de obtener utilidades con una actitud menos tentativa a la asunción de grandes riesgos.

El inversionista debe reconocer la existencia de un factor especulativo en la posesión de determinados valores, así como estar prevenido financieramente en caso de que los resultados que haya contemplado le surjan adversos, puesto que en muchas operaciones hay posibilidades de percibir utilidades o pérdidas.

Un ejemplo que demuestra la distinción entre uno y otro conceptos, sería el siguiente:

En el ámbito de la especulación, un ejemplo; lo serían las operaciones a plazo en la Bolsa Mexicana de Valores que consisten en lo siguiente: cuando un especulador en el momento de realizar operaciones de compraventa de valores a plazo, pacta con el vendedor que su liquidación será diferida a una fecha posterior a la que correspondería si la operación se hubiera realizado al

²⁰ SELDON, Arthur y F. G., Pennance, Diccionario de Economía, Op. Cit. p. 243.

²¹ Ibidem, p.313.

contado, apostando a futuro a que sus acciones suban o bajen de precio; pretendiendo obtener ganancias en un determinado plazo. Como los valores son volátiles y como su comercialización generalmente se hace sobre la base de un fuerte margen (lo que significa que el especulador, pone una cantidad relativamente pequeña de su propio efectivo, tomando el resto; con dinero prestado de un comisionista), su ventaja es grande. El especulador puede duplicar su dinero, o por el contrario perder sus dientes financieros, virtualmente de la noche a la mañana.

En el ámbito de la inversión, una persona decide destinar un porcentaje determinado de recursos propios en la adquisición de acciones de una compañía emisora, mismas que solo representan un tanto por ciento mínimo del valor total de su cartera.

La actitud hacia el riesgo es lo que distingue a un concepto de otro, por ello se examinará a continuación, lo que se denomina factor riesgo.

1.10 Factor riesgo.

Riesgo es un término que en materia económica refiere la "...posibilidad de que ocurra un suceso, cuya probabilidad puede ser o no medible".²²

Toda actividad económica implica la toma de riesgos, esto porque ninguna empresa tiene garantizado operar con ganancias todo el tiempo, incluso algunas gestiones se ven en la necesidad de liquidar sus activos porque, al no generar las utilidades que les permitan preservar e incrementar su capital, aumentan sus posibilidades de sufrir pérdidas.

²² Ibidem, p.487.

En el ámbito de la especulación e inversión, consiste en la probabilidad de que la adquisición de determinados instrumentos financieros puedan o no redituar la gestión bursátil y esta rentabilidad está en función de las variaciones de las condiciones de la oferta y la demanda.

Hay diferentes niveles de riesgos determinados según los objetivos de los inversionistas y el desarrollo de la economía donde se desenvuelvan las empresas cuyas acciones se desean adquirir.

Lo anterior es así porque, si la economía se contrae en su crecimiento, las empresas reducen sus utilidades o a la inversa, en este supuesto, si las aspiraciones del inversionista tienden a lograr rendimientos certeros, optará por invertir sus excedentes en instrumentos financieros de rendimiento fijo, sin embargo, obtendrá un rendimiento menor a la tasa de inflación, pero si decide asumir un riesgo y especula con sus excedentes de efectivo a largo plazo, confiando en el crecimiento de la economía donde se desenvuelven las empresas cuyas acciones desea adquirir, puede llevarse una desagradable experiencia.

Tratando de evitar lo que se ha expuesto en el párrafo anterior, los inversionistas optan por diversificar los instrumentos financieros que conforman sus portafolios para disminuir los riesgos que, como se ha manifestado, son inevitables, ya sean positivos o negativos.

Ya se ha comentado que las transacciones riesgosas, inteligentes o no, de valores en el mercado bursátil corre a cargo de intermediarios financieros que operan según las decisiones de sus clientes, en la Bolsa Mexicana de Valores y que dentro de éstos se encuentran las sociedades de inversión, tema siguiente que será objeto de exposición.

1.11 Sociedades de Inversión.

Son personas morales, conocidas también como fondos de inversión, conformadas por socios que reúnen esfuerzos y capitales para poder participar de las transacciones efectuadas dentro del mercado bursátil.

Es importante entender que los socios invierten en acciones de la sociedad de inversión, y esta institución financiera es quien invierte en los valores el dinero de sus accionistas. De modo que las acciones de la sociedad de inversión representan el derecho de los accionistas a participar de las ganancias que resulten de las operaciones que haga dicho fondo (ofrecido a través de la sociedad de inversión) con el dinero de todos los inversionistas; y cabe aclarar que dichas acciones no representan la propiedad sobre los valores en que está invertida la cartera de la sociedad de inversión.

De la Fuente las define como "...sociedades anónimas, autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que con la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, los recursos se inviertan en la adquisición de valores y documentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, de acuerdo con el criterio de diversificación de riesgo, obteniendo así un beneficio al acrecentar su capital invertido."²³

A diferencia del común de los inversionistas, la sociedad de inversión, junta el dinero de varios inversionistas con el que crea un fondo de inversión, con el que puede invertir los montos requeridos en cada mercado para diversificar los riesgos.

Las desventajas de invertir a través de estas instituciones financieras consisten principalmente en que los socios tienen que adaptarse a las políticas

²³ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Op. Cit. p. 914.

de operación de la sociedad en su conjunto; si la sociedad tiene límites de recompra diarios, el socio no puede retirar la totalidad de su inversión de una sola vez; la sociedad es quien elige los instrumentos que conformaran la cartera y no el accionista de manera individual y como consecuencia, puede sentirse insatisfecho con los servicios, riesgos y rendimientos que experimente.

Lo anterior se debe a que en una sociedad de inversión participa más de un inversionista, de modo que la sociedad de inversión procura satisfacer los intereses de varias personas al mismo tiempo, para ello establece las condiciones de operación y perfil de inversión. Esta información se detalla en el prospecto de información que será firmado por el inversionista en lo individual decida formar parte de la sociedad de inversión, aceptando las condiciones establecidas.

Para que una persona física o moral inversionista, adquiera acciones de una sociedad de inversión, debe acudir ante instituciones financieras denominadas distribuidoras, las cuales se encargan de manejar las sociedades de inversión que resulten de interés al inversionista. Las distribuidoras señaladas son:

a) Administradoras de activos de sociedades de inversión u operadoras de sociedades de inversión, que administran los instrumentos adquiridos por la sociedad de inversión y venden o recompran las acciones de las sociedades de las sociedades que demande el público inversionista, y

b) Distribuidoras de sociedades de inversión, cuya función es la venta o recompra de las acciones de las sociedades de inversión que la contratan,

estas pueden ser distribuidoras independientes o afiliadas a grupos financieros, administradoras de activos de sociedades de inversión, la banca comercial o de desarrollo, casas de bolsa, instituciones de seguros, organizaciones auxiliares del crédito, casa de cambio o sociedades financieras de objeto limitado.

Para las operaciones en cada sociedad de inversión, su prospecto de información debe señalar: días y horas de operación, límites de recompra de acciones que serán retiradas de la sociedad en el día que al efecto señale el prospecto y los límites de tenencia de acciones de la sociedad de inversión por inversionista (cuyo máximo es el 10% del total de acciones)

Las sociedades de inversión sólo pueden comprarse y venderse en días hábiles y debido a que cada sociedad tiene portafolios distintos, su precio es determinado por su distribuidora de acuerdo con valuación diaria de sus carteras, así su precio no puede ser predecible ni prometer un rendimiento fijo, pero debido a su objetivo y tomando en cuenta su perfil de inversión siempre buscan maximizar el rendimiento a través de la inversión en diferentes instrumentos del mercado de valores y de una administración del riesgo.

Existen cinco modelos de sociedades de inversión establecidos de acuerdo con el tipo de instrumentos que adquieren, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, sociedades de inversión de capitales, sociedades de inversión de objeto limitado y sociedades especializadas en fondos para el retiro.

Las sociedades de inversión de capitales permiten al pequeño y mediano inversionista operar con acciones o partes sociales, obligaciones y bonos que emitan las empresas accionistas de la sociedad de inversión y que requieren recursos a mediano y largo plazo.

Las sociedades de inversión de objeto limitado invierten con los activos objeto de inversión señalados en sus estatutos y prospectos de información para promover una determinada actividad específica, por ejemplo Fonacot.

Estos dos tipos de sociedades no serán objeto de estudio en esta investigación porque, tratándose de las primeras, son poco bursátiles y las Sofoles, además de contar con la regulación secundaria que defina su funcionamiento, distraen el verdadero objeto de estudio de este trabajo.

1.11.1 Sociedades de Inversión de Renta Fija.

Se denominaban así a las actuales sociedades de inversión en instrumentos de deuda, porque se consideraba que la adquisición de este tipo de instrumentos aseguraba una rentabilidad fija, la cual en realidad varía en función de los movimientos en las tasas de interés.

Estas sociedades pretenden obtener utilidades a través de los intereses que prometan los instrumentos de deuda a corto plazo a cargo de un tercero, por lo que sus riesgos son mínimos, además de que pueden incluir la modalidad

de fondos de cobertura para enfrentar los riesgos que deriven de los movimientos en las tasas de interés, crediticios de prepago o de concentración.

El riesgo de tasa de interés consiste en que los precios de las acciones de las sociedades de inversión aumentan si las tasas de interés disminuyen, por lo que el valor de sus fondos se incrementa, pero si las tasas de interés aumentan, el precio de las acciones de la sociedad de inversión disminuye y por ende el valor de su cartera también.

El riesgo crediticio implica que el emisor pueda caer en incumplimiento de pagar oportunamente sus obligaciones de pago de intereses y del principal. Los instrumentos de deuda que emite el gobierno federal tiene el menor riesgo crediticio, por lo que sus tasas de interés son menos elevadas que los emitidos por instituciones privadas.

El riesgo de prepago, principalmente deriva de la posibilidad que tiene el emisor para cumplir anticipadamente su obligación, por lo que los intereses derivados no serán los mismos que si se cumpliera al vencimiento.

Los riesgos de concentración consisten en que los recursos se inviertan en activos de un solo sector del mercado

Por cada operación en que adquieren o venden las acciones de la sociedad de inversión en instrumentos de deuda, las distribuidoras no deben cobrar comisiones.

Por último, este tipo de sociedades no pueden invertir en instrumentos que consistan en obligaciones subordinadas convertibles en acciones.

1.11.2 Sociedades de Inversión de Renta Variable.

Antes denominadas sociedades de inversión comunes, las sociedades de inversión de renta variable, operan con valores y documentos de renta variable y deuda, de conformidad con los lineamientos que al efecto establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las sociedades de inversión de renta variable diversificadas, no determinan sus políticas y regímenes de inversión en sus prospectos de información, ya que se ajustan a los límites que establecen las disposiciones generales que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las sociedades de inversión de renta variable especializadas, determinan su régimen de inversión y lo publican en sus prospectos de información.

Por cada operación en que adquieran o vendan las acciones de la sociedad de inversión, las distribuidoras cobran una comisión sobre el monto de la operación máxima equivalente al 1.7%.

Por administración y otros conceptos en ambas sociedades de inversión, las comisiones equivalen a las que cobran anualmente los

bancos, independientemente de las que correspondan por operación. Estas comisiones disminuyen el saldo de la cuenta del inversionista, ya sea tomando del efectivo no invertido o vendiendo acciones de las sociedades de inversión que tenga en posición para liquidar su adeudo con la sociedad distribuidora.

Continuamos con el desarrollo del siguiente capítulo destinado a los antecedentes de la capitalización individual.

CAPÍTULO 2

ANTECEDENTES DE LA PREVISIÓN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL.

El modelo económico neoliberal que un gran número de países ha venido adoptando desde la década de los ochenta, propone la privatización masiva de los servicios y explotación de recursos, fundamentada en la creencia de que las fuerzas del mercado distribuyen los recursos, servicios y salarios de manera más efectiva y eficiente que con el intervencionismo de Estado

La privatización de los servicios de salud, no puede explicarse simplemente como resultado de una crisis financiera del Estado ni su situación demográfica, como lo han venido planteando nuestros gobernantes, sino que parte de una interrelación del Estado, el sector privado, los consumidores y el capital nacional e internacional, así como del entusiasmo cultural por la empresa privada.

En efecto, la creciente población mayor de sesenta años superará mundialmente, el número de trabajadores activos (“de 500 millones en 1990, a 1400 millones de trabajadores cesantes para el 2030”²⁴), pero además, la falta de recursos y montos suficientes actuarialmente calculados para financiar la participación del Estado en el modelo de reservas colectivas y las relaciones de intercambios internacionales, presionan las soberanías de cada país para definir su administración interna, obligándolos a adoptar medidas que no siempre son las más convenientes.

²⁴ CASO AGUILAR, Alfonso. “La Reforma del Sistema de Seguro Social. La solución y sus riesgos”. *Revista Mexicana de la Seguridad Social*, número 1. México. 2002. www.academiamexicana.org.mx.

El Banco Mundial ha manifestado que “La necesidad de reevaluar las políticas es aún más urgente en los países de América Latina, Europa Oriental y la antigua Unión Soviética que ya no pueden permitirse los programas formales de seguridad económica en la vejez que establecieron hace mucho tiempo”²⁵, bajo esta premisa, el Banco Mundial planteó un modelo de aplicación global apoyado en tres pilares: el primero, de asistencia pública financiado con impuestos; el segundo, de ahorro obligatorio, administrado por el sector privado y el tercero, de ahorro voluntario, también administrado por el sector privado.

En concomitancia, el Estado de Bienestar comenzó a enfrentar dificultades que lo llevaron a implementar reformas para adaptarse al fenómeno de la globalización, de las cuales se hablará en concreto de algunos países de América del Sur, Asia y, por supuesto México.

2.1 América.

2.1.1 Chile.

El proceso de privatización en el sector salud comienza desde principios de la década de los 20's, con las llamadas Cajas de Previsión, que ofrecían atención médica para ciertos gremios de trabajadores del sector privado y que se financiaban mediante aportaciones efectuadas por el trabajador y el patrón. En 1924 se creó la Caja de Seguro Obrero cuyos objetivos eran, además de prestar asistencia médica, proveer de subsidios por enfermedades y pensiones de vejez e invalidez, posteriormente, siguiendo este ejemplo, surgen la Caja de Empleados particulares y la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

²⁵ BANCO MUNDIAL. Previsión de Capitalización Individual. www.bancomundial.org.mx. 1994.

A mediados de la década de 1930, el sistema provisional llevado por Chile comenzó a presentar problemas derivados del retiro anticipado de fondos acumulados por parte de los trabajadores, el incremento sustancioso de los fondos de los trabajadores y el destino de los fondos de los trabajadores en créditos para la vivienda, los que auguraban un desequilibrio financiero para la efectividad de la previsión social.

Los hechos anteriores motivaron una reforma definitiva al sistema de capitalización parcial por uno de reservas, fijándose 35 años de servicios cotizados como requisito para la jubilación y en los 60's se implementó un programa de medicina curativa cuyo costo era compartido para los trabajadores, con lo que se mejoró la administración del Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud, ambos de carácter universal y financiados con la participación de los trabajadores, patrones y el Estado.

Para 1970, el país presentó una crisis político-social y económica que lo obligó a cambiar sus estrategias para lograr su desarrollo económico, implantando una economía social de mercado en la que ciertas organizaciones privadas se responsabilizan del mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hospitalaria estatal. El régimen de Pinochet culmina las acciones planteadas, cambia la regulación en 1980 y toma a las Cajas de Previsión como prototipo para dar origen al Instituto de Salud Provisional de libre adhesión.

Bajo este régimen, la acción del Estado se concentró en el Ministerio de Salud, el Servicio nacional de Salud y el Servicio Médico Nacional de Empleados, este último que organiza y administra el seguro estatal de salud de libre elección, mientras que el sector privado de la salud tenía una participación marginal porque otorgaba las prestaciones médicas y seguros de salud a todos aquéllos no afiliados al Servicio Nacional de Salud y que podían financiar directamente sus prestaciones.

En general, el sistema que vino operando desde Pinochet hasta 1980, adolecía de ciertos inconvenientes como la evasión de cotización, aumento de desempleo, ligero aumento de la población ocupada independientemente, la no cobertura de los agricultores y la percepción de bajos salarios por un creciente número de trabajadores, esto provocó que el sistema se tornara altamente dependiente del financiamiento estatal y la inconformidad de los trabajadores que realizaban mayores contribuciones respecto de aquéllos que menos aportaban.

En consecuencia, la baja calidad en la atención médica hacia los afiliados forzó, en 1980 a las autoridades chilenas, entre ellos José Piñera, ministro del Trabajo y Previsión Social, a realizar modificaciones a su sistema de seguridad social, introduciendo uno de capitalización individual fundamentado en el Decreto de Ley 3.500 y justificado en el incremento del ahorro interno y la inversión nacional, a través de instrumentos financieros emitidos por el estado (“...en instrumentos de gran volatilidad, que ponen en riesgo el ahorro y las pensiones de los trabajadores”²⁶).

En 1981 entró en vigor la nueva ley y con ella las ISAPRE (Instituciones de Salud Previsional), conformadas por empresas privadas que ofrecen a los trabajadores diferentes alternativas de atención médica a cambio de un precio fijado libremente entre las partes, las Administradoras de Fondos Pensionarios y las Compañías Privadas de Seguros.

Las ISAPRE como los demás han tenido un crecimiento variado dividido para su estudio en dos períodos, el primero comprendido entre 1981 a 1985 de crecimiento lento y el otro de 1985 a 1989 de crecimiento acelerado.

²⁶ OJEDA RUIZ Citlali. Desarrollo de los Sistemas de Pensiones en América Latina. “Los casos de México y Chile”. Tesis Profesional. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Economía. Publicación de la Autora. México. 2002. p. 30.

El primer período se caracteriza por "...a) la concentración espacial de las ISAPRE en las principales ciudades del país y en las familias con altos ingresos; b) La incorporación restrictiva de las amas de casa y de las embarazadas y la exclusión de pagos por maternidad y permisos pre y post-natal y c) restricciones en cuanto a los tratamientos psiquiátricos y los cuidados odontológicos y hacia las personas sujetas a altos riesgos"²⁷

El período de 1985 a 1989 favoreció el crecimiento de los organismos autónomos en comento, en virtud de que con la creación de la Ley de salud de 1986, se incluyeron los gastos de maternidad y los pagos de los permisos pre y post-parto.

El problema que surgió con la incorporación del sistema de capitalización individual fue el de los traspasos de los recursos de los trabajadores a las cuentas individuales que implican el nuevo sistema, por lo que el gobierno instituyó el Bono de Reconocimiento por el que el Estado asume el compromiso de pagar a los trabajadores "...las pensiones de los afiliados al antiguo sistema, en proporción al tiempo en que ellos aportaron..."²⁸ para que puedan contratar con una Compañía de Seguros elegida por su Administradora de Fondos Pensionarios, una renta vitalicia equivalente al 80% de las remuneraciones imponibles antes de la reforma.

Desde 1990 el Estado chileno se concreta a vigilar y normar la intervención del subsector privado en salud, interviniendo activamente en el desarrollo de una política privatizadora, reconocida por los usuarios con excesivos fines de lucro y en la seguridad de los recursos acumulados en los fondos de pensiones.

²⁷THAIS MAINGÓN. Proceso de Privatización en los Servicios de Salud en América Latina y el Caribe: Estudio de Casos. México. www.unam.com.mx.

²⁸ MIRANDA SALAS, Eduardo y Eduardo Rodríguez Sima. Análisis del Sistema de Fondos de Pensiones, perspectivas e interrogantes. Editorial Jurídica de Chile. Chile. 1997. p. 10.

Las cuantiosas cantidades de dinero que representan los fondos de pensiones acumulados, han motivado su canalización en el mercado de valores, por lo que se creó la Superintendencia de Valores y Seguros, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Banco Central y Empresas Privadas destinadas a clasificar los riesgos y a la custodia de los depósitos de valores.

Esta nueva política, ha sido calificada por algunos especialistas chilenos como más costoso que el anterior, e incluso que otros sistemas, pues afirman que en el sistema de reservas los afiliados ahorraban 40% más y al observar los balances de las administradoras, se concluyó que gastaban más en sueldos a promotores y vendedores, elevados índices de traspasos y sustanciosos gastos en publicidad, aunados a los nuevos riesgos que inevitablemente son susceptibles de experimentar las inversiones bursátiles.

Otros destacan ciertas contrariedades como la baja rentabilidad real del ahorro provisional, puesto que el promedio anual llega al 1.15% real; grave deficiencia de cobertura, porque ha disminuido el número de afiliados cotizantes; elevados costos de administración y la anteriormente comentada deuda provisional que desemboca en un rezago de cuotas.

Además, se considera que no ha incrementado el ahorro interno, porque el número de trabajadores cotizantes se reduce a aquéllos que lo hacen de manera obligada, representando un porcentaje mínimo, el de los trabajadores independientes.

Pero para tener una visión más amplia del impacto del nuevo sistema pensionario en las economías latinas, se procede al estudio de Argentina.

2.1.2 Argentina.

El sector salud en Argentina se caracteriza por su marcada fragmentación institucional que coexiste con el sector privado que presta sus servicios al Sistema de Seguridad Social.

En 1967, se establecieron cajas provisionales semejantes a las establecidas en Chile, en total 13, las cuales se agruparon en tres y cuya cobertura no alcanzaba a los miembros de las fuerzas armadas y empleados provisionales y municipales, quienes crearon sus propios organismos.

Sin embargo, el sistema comenzó a sufrir problemas de autofinanciamiento a finales de los 70's, los que no se pudieron superar aún con la imposición patronal que estableció Alfonsini en 1883.

Para la década de los 90's, cuando el país enfrentó una crisis económica, que restó poder adquisitivo a los haberes para el retiro, más del 50% de la población económicamente activa, aportaba en el Sistema Nacional de Previsión Social, aproximadamente un 11% estaba afiliado a las Cajas Especiales del sector Público (también conocidas como de Regímenes Diferenciales, creadas ex profeso, para los trabajadores de los poderes públicos), más de un 30% eran evasores.

Esta situación obligó a Argentina a reformar su sistema y actualmente basa el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, mediante un sistema de reparto, financiado con las aportaciones patronales y de los trabajadores y administrado tanto por instituciones públicas como privadas, denominado Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

El Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones cubre las contingencias de vejez, invalidez y muerte, y es Integrado, en virtud de que se integra al Sistema Único de Seguridad Social, es decir, se conforma de dos regímenes:

a) Régimen de Reparto o Público, que es administrado por el Estado y financiado por las contribuciones patronales, obreras y las derivadas de bienes gravados impositivamente, que no sean incorporados al proceso económico, así como de las multas y recargos por morosidad. Garantiza las siguientes prestaciones:

- Prestación Básica Universal, que consiste en un pago a favor de los trabajadores que hayan cotizado 30 años y tengan 60 (si se trata de mujeres), o 65 años de edad (tratándose de hombres)
- Prestación Compensatoria, a favor de los trabajadores que no reciban pensión por invalidez.
- Prestación por Permanencia, que consiste en un porcentaje adicional tomado del salario recibido en los últimos 10 años, y
- Retiro por Invalidez y Pensión por Fallecimiento

b) Régimen Mixto o de capitalización, constituido de cuentas individuales que se integran de las aportaciones obligatorias y voluntarias que efectúen los trabajadores y de cuyo saldo se calculan los retiros programados o rentas vitalicias a que tienen derecho una vez que se verifiquen las contingencias sociales.

La administración de las cuentas individuales corre a cargo de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, a cambio de una comisión, éstas son vigiladas por la Superintendencia de Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y están obligadas a rendir informe de su

administración al cuentahabiente cada cuatro meses y a efectuar los traspasos que sus clientes les soliciten, además, pueden invertir los ahorros de los trabajadores en instrumentos financieros que no garantizan rentabilidad alguna.

El nuevo sistema comenzó a operar a partir de 1993, iniciando sus funciones las administradoras a partir de julio del '95, cuando ya existían 24 administradoras, las cuales para reunir el número de afiliados requeridos legalmente, comenzaron a fusionarse.

La rentabilidad del sistema en el primera año del 14.5% al 18.9%, sólo fue obtenida por dos administradoras, las demás hicieron uso de su encaje legal para cubrir la rentabilidad mínima requerida, por lo que se desprende que la especulación que han adoptado últimamente los países para la previsión social, no será exitosa de manera constante, y que deberá atenerse a los cambios inflacionarios y económicos que impacten la globalidad de los mercados de valores.

Brasil es un país que resulta interesante mencionar por la apertura económica que actualmente sugiere, jugando un papel trascendente en la globalización y consecuentemente en la privatización de sus servicios, por lo que a continuación se somete a estudio.

2.1.3 Brasil.

Brasil experimenta un sistema de seguridad social mixto en el que coexisten instituciones públicas y privadas en la prestación de los servicios provisionales.

Por lo que se refiere al seguro privado, funcionaba mediante un mecanismo de pre-pagos financiados por las empresas a sus empleados. En

1966 se establecen los lineamientos por los cuales se regulan las diferentes modalidades de seguros privados de salud, creándose el Sistema Nacional de Seguros Privados que comprende el mercado médico y el mercado de establecimientos de salud.

El mercado médico presenta heterogeneidad en su composición, minoritariamente participa de capital privado prevaleciendo las participaciones de los asalariados formales e informales y las de los empleadores.

El mercado de establecimientos de salud se compone por la iniciativa privada lucrativa o de asociación civil y del sector público.

La promulgación del Plan de Reorientación de Asistencia a la Salud en 1982, fue uno de los mecanismos legales que permitió al mercado privado de servicios de salud consolidarse mediante una base sólida por la cual ya no recibían los pagos correspondientes a través de unidades de servicios, sino mediante procedimientos jurídicos previamente establecidos con la intención de generar las alternativas privadas colectivas de financiamiento.

Las formas que ha adoptado la privatización de los servicios provisionales son:

a) Instituciones de Medicina de Grupo, que se encargan de contratar los servicios profesionales u hospitalarios, o bien, operan con infraestructura propia.

b) Cooperativas Médicas, en donde los prestadores del servicio son a su vez socios y, funcionan con sistemas de pre y post-pago.

c) Auto-programas o Planes de Auto-gestión, que consiste en que las empresas dirijan sus programas de salud a partir de sistemas de post-pago.

d) Seguros de Salud, que sólo ofrecen planes de cobertura de riesgos, y

e) Los Planes de Administración, que son empresas que gerencian planes de atención en salud.

Uruguay, al igual que Brasil, presenta un esquema mixto en la prestación de los servicios de seguridad social a favor de su población activa, por lo cual se dedican las siguientes líneas a su referencia.

2.1.4 Uruguay.

Como se manifestó a tras, este país presenta un sistema de seguridad social mixto.

El sector público ofrece los servicios a una determinada población según sus características, a través del Banco de Seguros del Estado, del Banco de Previsión Social, de la Intendencia de Montevideo, de los servicios de la Universidad de la República y las Instituciones Oficiales que atienden a sus funcionarios y familiares.

El sector privado se compone de dos sub-sectores, el primero integrado por las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, Institutos de Medicina Altamente Especializada, Instituciones de Cobertura Odontológica y Sanatorios que tienen una relación contractual con el sector público y el segundo que comprende a la Instituciones de Asistencia Médica Privada de Cobertura Parcial, Clínicas, Policlínicas Barriales, así como los pequeños consultorios unipersonales.

Las instituciones públicas descentralizadas del Ministerio de Salud Pública, poseen una gran concentración de servicios y brindan principalmente atención primaria.

Las instituciones del sector privado canalizan su actividad en el comercio de la atención de salud y de servicios primarios no promovidos directamente por el Estado, pero oficialmente regulados por la ley, mediante un marco normativo flexible.

Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, atienden a la mayor población económicamente activa en la iniciativa privada, a través de un sistema de cuotas de pre-pago.

Las Instituciones de Medicina Altamente Especializada, instituidas por el Estado desde 1979, brindan servicios que requieren el uso de tecnología avanzada.

Las Instituciones de Asistencia Odontológica de Cobertura Parcial, funcionan mediante un sistema de cuotas pre-pago de bajo costo, y brindan a los afiliados un servicio integral, incluyendo cirugía menor.

Los Sanatorios Privados, brindan servicios de hospitalización clínica, quirúrgica, consultas ambulatorias y algunos servicios de diagnóstico y tratamiento.

Por su parte, las Clínicas Privadas, ofrecen servicios de atención médica especializada.

Las Policlínicas de Barrios, prestan servicios populares de atención primaria, especialmente materno-infantil, como alternativa de solución a las necesidades de grupos de población de bajos ingresos ubicados en zonas marginadas.

Para concluir, las Instituciones de Asistencia Médica de Cobertura Parcial, ofrecen cobertura parcial pre-pagada; estas instituciones en particular, no están reguladas por el Estado, ni mantienen relaciones contractuales con él, sin embargo, el Ministerio de Salud Pública es quien las administra, habilita y les autoriza la incorporación de nuevos servicios e inversiones, pero no interviene en la fijación de cuotas.

Una vez descrito el fenómeno privatizador en América Latina, corresponde hacerlo respecto de Asia, exclusivamente, en Singapur.

2.2 Asia.

Diversas fuentes de la Organización Internacional del Trabajo, como el Informe sobre el trabajo en el mundo 2000, manifiestan que un creciente número de ciudadanos, a nivel mundial, principalmente aquéllos que pertenecen a sociedades prósperas, están en la mejor de la disposición de aceptar que una parte de sus ingresos contribuyan a satisfacer contingencias sociales, es decir, simpatizan con la idea de la privatización de la seguridad social.

Probablemente lo anterior sea así, tratándose de países en los que se registran elevadísimos niveles de productividad, pero el informe dice que "...en contra de lo que suele pensarse, no hay una relación sistemática entre los gastos de protección social y los factores que miden los logros económicos, como el desempleo y la productividad del trabajo"²⁹. Sin embargo, el informe reconoce que los países que proporcionan una adecuada seguridad social a su población económicamente activa, mejoran el potencial productivo de sus economías.

²⁹ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Los Gastos de Seguridad Social y la Economía. México. www.ilo.org.

En Asia se observan diversidad de sistemas de seguridad social, pero pocos países cuentan con un sistema provisional que protejan a los trabajadores en caso de desempleo. La cobertura incluso, es escasa, "...el 8% de la población activa en India, el 10% en Tailandia y el 18% en China"³⁰, esto significa que los gastos en este rubro de la economía, son bajos.

Economías como las de Malasia, la República de Corea, Tailandia y Singapur, comienzan a experimentar un crecimiento en la cobertura de gastos por concepto de seguridad social, es decir se ha incrementado el gasto en su financiamiento, según, porque se trata de países de altas o medias rentas.

A continuación, se describen algunos aspectos de la capitalización individual y las prestaciones de seguridad social en Singapur.

2.2.1 Singapur.

Ya se dijo que en Singapur, la seguridad social, tratándose de las prestaciones por retiro, se otorgan a través de un sistema de capitalización individual que funciona desde 1955, cuando aún era colonia británica, una vez que dejó de serlo, adoptó un nuevo mecanismo de inversión, permitiendo retiros anticipados.

La institución que se encarga de la administración de estos ahorros es el Central Provident Fund. La misma institución se define como un "...plan completo de ahorros para la seguridad social de los trabajadores, con un sentido de seguridad y confidencialidad en su vejez"³¹.

³⁰ Idem.

³¹ CENTRAL PROVIDENT FUND. Introduction to CPF. (nuestra traducción). www.cpf.gov.sg.

Cada trabajador al efectuar sus aportaciones, integra los fondos que constituyen las tres subcuentas que integran su cuenta individual, la ordinaria, que cubre gastos de vivienda, educación e inversiones aprobadas; la de gastos médicos y la que se constituye para la vejez.

El sistema es muy costoso, pues los impuestos de nómina son del 40%, aparte de que la permisión de efectuar disposiciones de la cuenta para cubrir gastos de vivienda y servicios médicos, puede dejar a la gente de la tercera edad sin dinero suficiente en sus cuentas para la jubilación.

Del 40% del gravamen a la nómina, el 30% se destina a la cuenta común; el 6% a la cuenta del Medisave (de gastos médicos) y el 4% restante a la cuenta especial para la vejez.

Particularmente, las aportaciones destinadas a la subcuenta del Medisave, proveen fondos para hospitalización de los trabajadores activos o inactivos; los afiliados pueden también contratar el programa Medishield, que cubre contingencias derivadas de catástrofes.

Se permite que, cuando los afiliados hayan alcanzado los 55 años de edad, pueden extraer de su cuenta individual, el monto de su saldo, siempre y cuando rebase el mínimo obligatorio. Algunos optan por invertir el excedente.

La disposición que se efectúa del monto mínimo exigido es de la siguiente manera:

“1. el CPF pagará una suma fija mensualmente al afiliado, a partir de los 60 años y hasta que la cuenta se acabe;

2. el afiliado puede adquirir una renta de una compañía de seguros privada (aprobada por el CPF), hasta su muerte;

*3. colocar los fondos en depósitos bancarios; el banco recibe instrucciones del CPF de librar solo ciertas sumas, de modo similar a la primera opción*³².

Para finalizar, se dice que existe cierta conveniencia en que países del continente Asiático adopten un sistema semejante al de Singapur, sostenido del argumento alarmista del crecimiento acelerado de la población que se presentará para el 2030, toda vez que para ese entonces, la población mundial cesante de aproximadamente 1400 millones de personas, estará concentrada en mas del 50% en Asia.

2.3 México.

Previo a enumerar los antecedentes del régimen pensionario, se describirá la intervención del Banco Mundial para la adopción de nuevos programas de pensiones por los países en desarrollo, principalmente.

El Banco Mundial cuenta con una unidad central especializada de expertos a nivel mundial sobre reformas de seguro social, a través de la cual se allega de la información suficiente con la que asesora de manera informal, e incluso confidencial a los países.

Estas asesorías versan sobre:

³² G. ASHER, Mukul. Compulsory Savings in Singapore: an alternative to the Welfare State. Trad. Rolando F. Pate. México. www.finteramericana.org.

a) La identificación del problema y sus consecuencias económicas y sociales, es decir, determina un diagnóstico.

b) Formula alternativas políticas para enfrentar el diagnóstico, contemplando los costos asociados a la reforma y las recomendaciones para financiarlos.

c) Colabora de manera complementaria con organismos internacionales tales como la Organización Internacional del Trabajo o el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

d) Difunde seminarios y foros de participación pública, para introducir su opinión favorable sobre la reforma, y

e) Apoya las reformas complementarias para la transformación de la seguridad social, pues "...La reforma de la jubilación no puede darse con un sector bancario débil, ya que sería muy riesgoso y poco recomendable que los fondos para pensiones se convirtieran en poseedores de pasivos bancarios comerciales".³³

Estudios del Banco Mundial afirman que existe una evasión generalizada, en América Latina debida al cobro elevadas tasas de aportación a la seguridad social, el incremento del mercado laboral informal y las crisis económicas que han generado una tasa de desempleo masivo³⁴, por lo que

³³ GARCÍA SAISÓ, Adrián. Las Transformaciones del Sistema de Pensiones de Jubilación en México. Tesis de Doctorado en Ciencia Política y Administración. Universidad Autónoma de Barcelona. Departamento de Ciencia Política y Derecho Público. Facultad de Ciencias Políticas y Sociología. Publicación del Autor. Barcelona. España. 2003. p. 162.

³⁴ BANCO MUNDIAL. Informe del Banco Mundial sobre investigaciones relativas a Políticas de Desarrollo: Envejecimiento sin Crisis, Políticas para la Protección de los Ancianos y la Promoción del Crecimiento. Resumen. Banco Mundial. Washington.. EE.UU. 1994.

sugiere alargar el periodo laboral o producir jubilaciones anticipadas con bajos rendimientos.

Desde esta óptica, los organismos internacionales proponen a los gobiernos adoptar una serie de medidas, otorgándoles créditos para el pago de sus deudas, tales como reglamentar los fondos de pensiones privados, imponer el ahorro, garantizar beneficios, crear un sistema legal que regule las instituciones financieras y atenuar la inflación para fomentar el ahorro voluntario.

El 1 de julio de 1998, el Banco Mundial otorgó a México un crédito por 700 millones de dólares para apoyar el plan de reforma en el sector salud, incluyendo la modernización del Instituto mexicano del Seguro Social, con objeto de mejorar la calidad de los servicios públicos. En ese mismo año, sin contar con la fecha precisa, se extendió un segundo apoyo crediticio de 400 millones de dólares para consolidar el denominado Sistema de Ahorro para el Retiro, comprendido en el Plan de Desarrollo 1995-2000.

Aterrizando al orden cronológico de las transformaciones del sector salud en nuestro país, parece necesario mencionar los siguientes:

En la época del Porfiriato, después de la manifestación por parte de los trabajadores, de su inconformidad con el trato que recibían por parte de sus

patrones y el gobierno en 1904, se emitió un decreto en el que se responsabilizaba a los patrones por los accidentes laborales.

En 1914 se expidieron leyes que pretendían mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y campesinos.

En 1915 se crea el Proyecto de Ley de Accidentes, que obligaba a brindar servicios médicos a los trabajadores que sufrieran determinados accidentes. Después se expidió la Ley Reguladora del Contrato de Trabajo, con la cual se obligó a los patrones a proporcionar a sus trabajadores mejores condiciones laborales.

El 23 de enero de 1917, el Congreso Constituyente aprueba el texto de la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, que consideraba de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesantía voluntaria de trabajo, accidentes, y otras análogas.

El 26 de julio de 1929, Álvaro Obregón propuso una iniciativa de reformas a los artículos 123 y 73, fracción X constitucionales para establecer un seguro social en México, que vendría a conformarse en el régimen de Lázaro Cárdenas, en cambio se creó la Secretaría de Asistencia Pública y los servicios médicos rurales cooperativos, además de que se elaboraron los proyectos de creación de la Ley del Seguro Social, aprobada el 19 de enero de 1943.

Antes de continuar enumerando los cambios del sector salud, es importante mencionar, específicamente, los antecedentes de los programas de pensiones, hasta ese momento.

Se remontan al siglo XX, cuando determinadas legislaciones locales incluyeron disposiciones que obligaban a los patrones a atender a sus trabajadores en caso de accidentes, y a sus familiares en caso de muerte de sus empleados.

Bajo el gobierno de Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles, con el apoyo de la Confederación Regional Obrera Mexicana, se propuso, sin éxito, los programas de pensiones de retiro o sobrevivencia financiados a través de imposiciones a la nómina.

Con el gobierno de Calles, se instituyeron programas pensionarios similares para los servidores públicos (Ley General de Pensiones Civiles de Retiro) y militares.

Durante el régimen de Lázaro Cárdenas, se incluyeron planes de pensiones para el retiro en los contratos colectivos de los trabajadores petroleros y de ferrocarriles, extendiéndose a la generalidad de la población activa, hasta la Administración de M. Ávila Camacho, en la que se crea, además, el ISSSTE, que sustituyó a la entonces Dirección General de Pensiones y Retiro.

La legislación vigente durante el gobierno de Ávila Camacho, incluyó además de los beneficios de pensiones por retiro, los relacionados por invalidez y vejez. Los gobiernos posteriores se dedicaron a mejorar las prestaciones otorgadas, extendiéndolas a los beneficiarios de los trabajadores, así como al sector rural.

Continuando con el orden cronológico de las transformaciones ocurridas en el sector salud, hasta el momento, se citan las siguientes:

El 22 de febrero de 1973 se aprobó la Ley del Seguro Social, publicada en el diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, en la que se

introdujeron disposiciones para beneficiar a los núcleos de población marginados sin capacidad contributiva, mediante los servicios de solidaridad social, que más dio lugar a los programas IMSS-Coplamar (Coordinación General para Zonas Deprimidas y grupos Marginados).

La estructura corporativista que desarrollaba el IMSS en la década de los sesenta, promovía una burocracia fiel al gobierno que mantenía estabilidad en las relaciones con el gobierno al mismo tiempo que comprometía a los asegurados y sus beneficiarios con éste, sin embargo las crisis económicas que el país viene experimentando desde 1982, presionan a reestructurar el sistema de salud, procurando insertar a México en el proceso de la globalización.

Todo comienza con la modificación al artículo 4 constitucional en 1989, con la que se traslada a la Secretaría de Salud, la obligación de satisfacer el derecho a la salud de los gobernados, rompiendo con los privilegios del IMSS y a su vez debilitando las bases del corporativismo que lo sustentaba, sin embargo, los grupos que vieron amenazados sus intereses, en mayor proporción que los obreros, bajo el liderazgo del IMSS, formaron una coalición de veto con la que se suspendió la reforma del sector salud.

Esta situación fue aprovechada electoralmente, por lo que el Estado gobernado por Carlos Salinas de Gortari, invirtió en la infraestructura del Instituto para hacer evidentes los servicios de salud a través del Programa IMSS-Solidaridad.

En el período presidencial de Ernesto Zedillo Ponce de León, el gobierno, argumentando principalmente razones financieras y de carácter macroeconómico, insiste en distribuir los servicios de salud mediante pequeñas instituciones, cuya administración corra a cargo del sector privado.

El 27 de diciembre de 1990 y el 24 de febrero de 1992 comienza una nueva etapa de reformas, comprendidas, por supuesto, las del sector salud, al considerarlo como una estrategia de recuperación económica, respaldada en un sistema de capitalización individual que fomente el ahorro interno y la generación de empleos, por lo que se formularon la nueva Ley del Seguro Social aprobada en 1995 que entró en vigor el 1 de julio de 1997 y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, aprobada en abril de 1996.

Con todo, las nuevas tendencias económicas hacen olvidar a los reformistas de la materia de seguridad social, la creciente heterogeneidad de los mercados laborales que profundiza las desigualdades entre una misma clase social, específicamente, la asalariada. Los gobernantes del país han perdido, con su administración, la capacidad de crear empleos en el sector formal, provocando el creciente aumento de la ocupación informal.

Después de que se han explicado algunas causas determinantes en la adopción de reformas que pretenden salvar la seguridad social de los jóvenes, económicamente activos para el futuro, en la que confluyen muchos factores, se insiste por parte de las autoridades y exfuncionarios del Estado, en adjudicar el fenómeno de transición en comento, a uno sólo, el de las prestaciones

derivadas del contrato colectivo de los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Para empezar, y sin intenciones subjetivas de apreciación del discurso, mal planteado hasta entonces, todo perito en materia jurídica, sabe que la intención de pactar un contrato colectivo entre trabajadores y patrones, es lógicamente, la gestión de prestaciones superiores a las constitucionalmente establecidas. Hacer lo contrario, sería, además de un absurdo, legalmente inválido.

Desde el régimen de Manuel Ávila Camacho, surgió el contrato colectivo celebrado por los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social y el propio Instituto, que trae consigo el primer antecedente del Régimen de Jubilaciones y Pensiones en 1955-1957, cuya cláusula 110 establecía que un trabajador separado por vejez podía recibir prestaciones de Ley más una cantidad adicional que cubriría el Instituto y un finiquito.

En 1966, el Régimen de Pensiones y Jubilaciones, señalaba que el trabajador con 30 años de servicio, sin límite de edad, se podía jubilar con el 90% de su salario base de cotización. Para 1988, bajo la dirección de Ricardo García Sáinz, la jubilación es en razón del 100%, además de recibir el pago de un aguinaldo de 25% del monto de la pensión, pago de un fondo de ahorro, incrementos a la pensión de acuerdo al aumento salarial de los trabajadores activos y otro aguinaldo anual de 15 días.

Es cierto, pues, que sí existen excesos en las prestaciones amparadas por esos contratos colectivos, producto no sólo de los intereses de clase, sino también de los intereses personales de las autoridades que intentan permanecer en un determinado puesto, pero no es un factor determinante como lo manifiestan algunos como Mario Luis Fuentes, exdirector del IMSS: “Aquí se ha venido de error en error. No se previeron las acciones que pudieran evitar esto o no se hicieron las correcciones graduales para no llegar a estos límites de crisis financiera”³⁵.

Sin embargo, mucho de la crisis financiera del Instituto, se puede explicar con la evasión de las cuotas que corresponden cubrir al sector patronal y las aportaciones que el gobierno federal está obligado a realizar.

Ricardo García Sáinz, director del IMSS en el período de 1982 a 1990, en entrevista para la revista Milenio, manifestó que desde la reforma zedillista, el gobierno no aporta nada al Instituto y que con ésta, se liberó a patrones y trabajadores de un 30% de las contribuciones, cantidad que el Gobierno Federal se comprometió a absorber con cargo al presupuesto³⁶.

Emilio Gamboa Patrón, senador priista, señala que “...mientras se dejaron desprotegidas a las instituciones sociales como el IMSS, se rescató a los banqueros y a los ingenios azucareros”³⁷, además de que aclaró que debido

³⁵ CÁRDENAS, Heliodoro y Magdalena Robles. “Gobierno y sindicatos quebraron al IMSS”. Milenio, número 358. México. Período semanal. 20 de julio de 2004. Pags. 20 - 25. p. 22.

³⁶ Idem.

³⁷ Idem.

a las crisis económicas, las devaluaciones y la falta de crecimiento, el Instituto Mexicano del Seguro Social experimenta la crisis financiera de que se duele.

Este argumento parece un tanto más razonable si consideramos que una forma de asegurar su fuente de pago por parte del Banco Mundial, respecto de los créditos otorgados al país, es apoyando precisamente las reformas complementarias del régimen de la seguridad social, con la que se dé liquidez al sector bancario.

En el período comprendido entre diciembre de 1994 y marzo de 1995, las tasas de interés de los pasivos de los bancos por créditos interbancarios, aumentaron cinco veces, hasta alcanzar un nivel de 110%³⁸, además de que disminuyó su capitalización al incrementarse el valor del dólar frente al peso por lo que, a medida que aumentaban los créditos vencidos, también crecían los problemas de solvencia económica para su pago, especialmente de aquellas deudas contratadas en dólares, ante esta situación los bancos tuvieron que asignar mayores recursos para cubrir las pérdidas que les reportaron los préstamos que obtuvieron.

Por su parte, el gobierno implementó mecanismos con los cuales se pretendía otorgar solvencia económica para que los deudores cubrieran sus deudas, tales como los contratos individualizados con los cuales los deudores podían reestructurar los créditos bajo unidades monetaria relativamente estables, denominadas Unidades de Inversión o UDIS, que son instrumentos financieros con los que se mantiene el poder adquisitivo de los depósitos de los

³⁸ GARCÍA SAISÓ, Adrián, Las Transformaciones del Sistema de Pensiones de Jubilación en México, Op.Cit. p. 158.

clientes frente a las fluctuaciones en el Índice de Precios al Consumidor, así como la creación del Fondo Bancario para la Protección del Ahorro.

Para controlar el riesgo de las tasas de interés, la regulación limitaba el monto de las reestructuraciones de créditos en UDIS, de acuerdo con el valor de los depósitos en UDIS con los que los bancos contaban, pero como finalmente los resultados arrojados por los analistas lo señalan, actualmente se evidencia el fracaso en la adopción de tales mecanismos, ya que se continúan con problemas de liquidez.

Bajo estas circunstancias, el Gobierno Federal, adopta un nuevo sistema pensionario administrado por instituciones financieras, de las cuales sólo dos, tienen acciones controladoras personas morales mexicanas (Banorte y Afore XXI).

Para los grandes consorcios que interactúan dentro del sistema financiero nacional, incluidos las casas de bolsa, aseguradoras, bancos y demás, esta nueva fuente de recursos representa, a corto plazo, estabilidad líquida, así como rentabilidad derivada de las comisiones que cobran por la ejecución de las operaciones pactadas con el sector obrero, que en gran medida desconoce las conveniencias o no de formar parte obligada en estas gestiones, ya por ley o por su consentimiento plasmado en contratos leoninos, con los que permiten a las instituciones financieras actuar mediante principios de discrecionalidad.

Las Administradoras que operan y administran los ahorros de los trabajadores se encuentran las siguientes: Banco Atlántico Promex, Banamex, Bancomer, Bancrecer Dresdner, Sólida Banorte Generali, Bital, Capitaliza, Confía Principal, Garante, Génesis Metropolitan, Inbursa, Previnter, Profuturo GNP, Santander Mexicano, Tepeyac, Afore XXI y Zurich.

De lo anterior, se puede afirmar que, en efecto, el interés del gobierno federal es el de promover el ahorro interno, pero también lo es el de proporcionar al sector bancario solidez.

Es de preocupar que tras ese interés, se arriesgue el porvenir de los jóvenes económicamente activos, y que no se consideren con la seriedad debida, las enseñanzas que arroja la experiencia histórica, como son los fraudes efectuados a través del FOBAPROA, o el crack bursátil de 1987.

2.3.1 Crack de la Bolsa el 2 de diciembre de 1987.

Antes de comenzar a referir el asunto en cuestión, se quiere destacar que el denominado Indeval (Instituto para el Depósito de Valores), que era un organismo originariamente creado por el gobierno, por iniciativa del expresidente Miguel de la Madrid, aprobada por el Congreso de la Unión, pasó al control de la iniciativa privada (casas de bolsa y la Bolsa Mexicana de Valores), a partir del 2 de enero de 1987.

Esa situación, permitió hacer la imputación directa a la Administración Pública Federal, de su responsabilidad respecto del fraude bursátil consumado

en 1987, con el cual se pretendía adquirir las acciones de las empresas que los organismos financieros multinacionales y los gobiernos extranjeros, recomendaron privatizar, especialmente el Sistema Financiero Mexicano.

En el transcurso del año 1987, centenares de grandes y pequeños inversionistas convencidos de la rentabilidad que supuestamente les reportaría invertir en el mercado bursátil, publicitado en los medios masivos de comunicación, se dedicaron a destinar sus recursos a ese objeto.

En efecto, se hacía alarde de una rentabilidad elevadísima, en virtud de que el período comprendido entre enero a octubre se inflaron las ganancias, esto es, el precio de las acciones subió irracionalmente en sus cotizaciones, provocando una sobre valoración que no tenían. Sin embargo, nunca advirtieron de los riesgos.

A partir del período del crack bursátil, los intermediarios financieros – casas de bolsa-, manipularon el mercado accionario al llevar las acciones a la baja, es decir, las depreciaron, provocando enormes pérdidas al público inversionista, pues estos al ser sujetos de operaciones a plazo, les conseguían créditos en las casas de bolsa para amarrarlos, para que no retiraran sus utilidades ni su inversión.

Las gestiones referidas fueron posibles por la simulación que las casas de bolsa realizaron de los créditos y ventas que a través de estas tuvieron cabida de manera ilegal, ya que las casas de bolsa prestaban el dinero de los inversionistas a otros inversionistas, lo cual estaba penado, ya que sólo los bancos estaban autorizados para otorgar créditos.

Se considera como una simulación porque en muchas operaciones de crédito y de ventas no existían como acreedores los presuntos rentistas, es

decir clientes privilegiados de las casas de bolsa, además de que los organismos encargados de vigilar y registrar las operaciones, actuaron con negligencia, como es el caso de la Comisión Nacional de Valores, la Comisión Nacional Bancaria, la Procuraduría Fiscal y la Procuraduría del Distrito, al no efectuar las inspecciones, intervenciones y auditorías pertinentes.

Una vez que se consumó la pérdida de sus inversiones en los portafolios de los clientes ingenuos, por las acciones que compraron a un precio superior al valor real por estar infladas, los inversionistas privilegiados o protegidos, quienes ganaron por ser amigos, socios y directores de las mismos intermediarios, pudieron adquirir aquellas empresas públicas que por tendencias económicas neoliberales se venderían.

“La Bolsa de Valores, es el mercado por excelencia, pues en ninguno se refleja con tanta intensidad la consecuencia de la oferta y la demanda, pero añadió que ni los más convencidos del libre juego de esas fuerzas del mercado, se atreven a dudar que detrás del libre juego de esas fuerzas existen entes poderosos que las manipulan a su voluntad”³⁹.

Así las cosas, las casas de bolsa podían rendir informe a sus clientes ingenuos, respecto de las operaciones que justificaban la asignación de los recursos de sus inversionistas, desgraciadamente, sobre acciones que no existían, y que además eran adquiridas con los créditos ya mencionados, a través de operaciones a plazo, incluso, sin autorización de sus clientes.

Esto aunado con la privatización del Indeval, propició que los registros que el instituto llevaba de los valores a comerciar en el mercado, pudieran ser objeto de intercambio sin estar respaldados con garantía, cuando las operaciones a plazo así lo exigen y que fueran los propios intermediarios

³⁹ GALBRAITH, John Kenneth. El Crack del 29. Ariel. s/L. s/A.

bursátiles quienes se autovigilaran, sin que las autoridades financieras intervinieran directamente vigilando la sana práctica del mercado accionario, como era su obligación legal.

Entre los ilícitos cometidos en contra de los ingenuos inversionistas por las casas de bolsa se encuentran:

a) La prohibición que las casas de bolsa impusieron arbitrariamente a sus clientes para disponer libremente de sus carteras.

b) Otorgamiento de préstamos en Cetes (Certificados de la Tesorería de la Federación), que no se retiraron de la cuenta de sus clientes, así como alteración de los registros contables de estas operaciones.

c) La compra que las casas de bolsa realizaron sin autorización de los inversionistas, de acciones de los propios intermediarios, a precios fijados por éstos.

d) Traspaso de valores, así como la compra de valores no ordenados.

e) Imposición de préstamos en Cetes para pagar los créditos contraídos, así como la adquisición de acciones de las casas de bolsa.

f) Falta de efectivo en las cuentas de los inversionistas.

g) Venta de acciones propiedad de los clientes, a través de casas de bolsa.

h) Retiro de fondos sin autorización de los inversionistas, entre otros más.

Descritos los antecedentes que conforman el segundo capítulo de esta investigación, surge la incertidumbre sobre la seguridad con que los recursos de los trabajadores, serán administrados y aún invertidos dentro del mercado de valores; probablemente su manejo sea manipulado en la misma forma que lo fueron las inversiones fraudulentas de 1987 y dejen pendiente de la

discrecionalidad con que operan los intermediarios bursátiles, como las sociedades de inversión, los ahorros para el retiro de los asalariados.

Es preciso continuar con el marco jurídico que fundamenta la operación de las administradoras y las sociedades de inversión, al tiempo que las restringe.

CAPÍTULO 3

MARCO JURÍDICO

3.1 Constitución.

Debemos recordar que nuestra Carta Magna se compone de una parte dogmática y otra orgánica y que dentro de la primera se ubican las garantías individuales que van del artículo 1 al 29, reservando un espacio a las denominadas garantías sociales consagradas en los artículos 27 y 123.

En el transcurso de la investigación se ha manifestado, aunque no abiertamente, nuestra inconformidad respecto de la adopción de un sistema de capitalización individual que, si bien no es nuestro tema, se considera por algunos estudiosos como inconstitucional, esto porque el artículo 123 de la Ley Fundamental omite señalar esta situación.

Entonces al no tener un sustento dentro del ordenamiento jurídico de mayor jerarquía en nuestro sistema, no se puede calificar como anticonstitucional, sino como quedó asentado en el párrafo que precede.

También, y apartándonos del polémico debate relacionado con su constitucionalidad, se ha notado que dos disposiciones del ordenamiento en comento se contraponen y corresponderá a expertos y estudiosos ponerlo en la balanza para mejor proveer, en el caso de la praxis jurídica o bien, para buscar el propio fin del derecho, la justicia.

Si partimos de la idea de que en México resulta obligado adoptar ciertas reformas con las que se procure el desarrollo económico del país, volviendo el rostro a la realidad social, nos encontramos que las actividades consideradas

como prioritarias para tal efecto son explotadas, incluso discretamente bajo figuras jurídicas tales como la concesión, por particulares y que al ser una materia sensiblemente agotada, los servicios que, en ámbitos de la productividad aun no han sido explotados adecuadamente y conforme a los intereses de la globalización, son la educación y la salud.

En este sentido, el artículo 25 constitucional establece que “Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases, cuya seguridad protege esta Constitución”.

Respecto a este primer párrafo, llama mucho la atención que el ordenamiento en comento disponga una situación completamente contraria a la realidad histórica actual, la globalización, que promueve el adelgazamiento del Estado; en un intento por justificar la privatización de la seguridad social y la evidente tendencia a desaparecer el fin del Estado, el bien común, se puede argumentar que se trata de asegurar la participación de nuestro país dentro de un esquema neoliberal, pero el Estado comienza a perder su esencia y entonces, como persona moral, su fin, desde nuestro particular punto de vista, tiende a ser meramente protocolario, o involuciona adoptando nuevamente la forma del Estado Policía.

Más adelante la misma disposición señala que para lograr la soberanía nacional, se procurará el crecimiento económico y el empleo, así la idea de generar ahorro interno a simple vista cumple con esta expectativa, pero en un análisis más profundo, no logra los resultados prometidos, el fortalecimiento de la soberanía, por las razones señaladas en líneas atrás y por lo siguiente, más

adelante el artículo dispone que “Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector social y el sector privado...”, parece aberrante que los recursos invertidos por la Siefore B2, se destinen a la compra de instrumentos de renta variable de empresas extranjeras porque las nacionales no emiten, según comentarios que el Lic. Pedro Ordorica, Vicepresidente de la CONSAR, expusiera en el ciclo de conferencias celebradas con motivo de la impartición obligatoria por 25 años de la materia de seguridad social, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, el 14 de noviembre del 2005. Con lo anterior, se desprende que se incumple con los ideales establecidos en las últimas líneas del primer párrafo del artículo 25 constitucional.

Se resalta que por exclusión, esta disposición se encuentra dentro de las garantías individuales de seguridad jurídica, pero valiéndonos de la definición que realizó el maestro Burgoa sobre éstas, “...conjunto general de condiciones , requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos”⁴⁰ al no cumplir con los requisitos, condiciones, elementos y circunstancias previos, en un Estado de Derecho, no debería ser válida por cuanto hace al régimen de pensiones.

Pero nos encontramos ante un dilema mayor, puesto que hablando de una reforma directamente relacionada con la seguridad social, el interés general mencionado, se confronta abiertamente con el artículo 123 constitucional, específicamente las fracciones XXIX del apartado A y XI, a) del apartado B.

El 123 de este ordenamiento, al ser una prerrogativa que establece garantías a favor de los grupos sociales desvalidos, la población

⁴⁰ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Décimo tercera edición. Porrúa. México. 1980. p. 518.

económicamente activa, participa de la supremacía y rigidez de la Ley Fundamental que la comprende.

Se clara que, al comparar las dos disposiciones tratadas, no se pretende calificar a nuestra Carta Magna como incongruente, pues, en ningún momento estas disposiciones se contradicen entre sí, para ello veamos lo que dispone el 123:

“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley”.

Como se puede observar, la creación de empleos implica un desarrollo económico, con lo que se desprende que no es la Constitución, sino los actos ejecutivos y legislativos los que pueden llegar a vulnerar estas expectativas cuando, sin contar con la información suficiente, se pretende legitimar una insana administración, probablemente bien intencionada.

El mismo continua, “El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de manera general, todo contrato de trabajo:

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares...”.

En efecto, la adopción de la capitalización individual no contraviene a la Constitución porque la misma se muestra omisa al respecto, pero si

consideramos que la Ley del Seguro Social al ser de utilidad pública, encaminada a la protección de la población económicamente activa, aquélla por lo que hace al régimen de pensiones, pasa por alto la capacidad de los trabajadores de obtener ingresos suficientes que les permita efectuar ahorros satisfactorios para sus pensiones y por ende, el bienestar tutelado por la Ley Fundamental.

Por lo que hace a la fracción XI del apartado B de la misma disposición, se establece que, “B. Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XI La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez y muerte;...”

En este caso, se considera que la interpretación literal obliga al Estado como autoridad y patrón a cubrir las prestaciones en dinero que resulten al verificarse los supuestos de la ley secundaria, situación por la cual resulta más complicado adoptar un sistema de capitalización individual similar al adoptado para los trabajadores del apartado A del artículo en comento.

Nos atrevemos a suponer que por esta razón sea optativo este régimen para los trabajadores al servicio del Estado, independientemente de los intereses corporativistas que se llegan a oponer a tal circunstancia.

Para concluir este tema se deja abierta una interrogante y asentamos una aseveración, por una parte, ¿debe prevalecer el interés general sobre el particularizado para las clases desvalidas? y si es así, ¿se está cumpliendo efectivamente con lo dispuesto por el artículo 25 constitucional?, por otra parte, calificamos como un acto despreocupado la adopción de un régimen pensionario que arriesga el bienestar de los futuros ancianos, la soberanía

nacional y el desarrollo económico del país, confiándolos a la iniciativa privada, mayoritariamente extranjera, que en muy buena medida beneficia a otros países, excepto el propio, que experimenta una recesión económica derivada de la escasa derrama doméstica.

Se procede al estudio de la Ley del Seguro Social reformada en 1995, y que entró en vigor el 1 de julio de 1997.

3.2 Ley del Seguro Social

El fenómeno innovador del régimen de pensiones precisó la adecuación de la Ley del Seguro Social, respecto del capítulo VI del seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, estableciendo los riesgos protegidos en el artículo 152 y las condiciones para las prestaciones relativas en el 153 del ordenamiento sujeto a estudio.

Por lo que hace al ramo de cesantía en edad avanzada, el artículo 154 establece en su segundo párrafo y siguientes que para gozar de las prestaciones, el asegurado tiene que reunir 1250 semanas cotizadas y sesenta años o más, pero en caso de no reunir el mínimo indispensable de cotizaciones, podrá optar entre retirar el saldo de su cuenta administrada por una Afore en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cumplir con las semanas de cotización requeridas.

En caso de que el trabajador no haya cumplido con la edad requerida, pero sí con las semanas cotizadas, podrá pensionarse siempre y cuando la pensión calculada como renta vitalicia supere el 30% de la pensión garantizada y se haya cubierto la prima de seguro de sobrevivencia para los beneficiarios. Esto aplica también a los trabajadores que se encuentren en situación de exigir una pensión por vejez, según lo establece el artículo 158.

Si el trabajador no cumplió la edad, tal y como se describe en el párrafo anterior, y suponiendo que acredita las semanas de cotización exigidas, necesariamente debe contratar con una compañía de seguros una renta vitalicia, sin tener opción a mantener el saldo de su cuenta con su Afore y efectuar retiros programados, observando lo dispuesto en el artículo 157, pero además, si al efectuar el cálculo de la renta vitalicia, ésta es inferior a la pensión garantizada, el asalariado no puede optar por esta opción, dejando una enorme laguna respecto de la disposición que de los recursos acumulados pueda hacer el cuentahabiente al momento de verificarse los supuestos jurídicos.

Por su parte, el artículo 159 se encarga de definir algunos conceptos que la propia ley utiliza para establecer las condiciones que hagan merecedor al trabajador para obtener las prestaciones tuteladas por el seguro en comento, tales como cuenta individual, pensión, renta vitalicia, retiros programados, seguro de sobrevivencia, monto constitutivo y suma asegurada.

Por lo que hace al ramo de vejez, el artículo 161 establece condiciones análogas a las establecidas para el ramo de cesantía, excepto tratándose de la edad, la cual varía por el de 65 años.

Por su parte el artículo 167 establece la obligación de los patrones y el Gobierno Federal de enterar al Instituto las cuotas y aportaciones correspondientes, señalando el importe el 168: cuota patronal equivalente al 2% del salario base de cotización del trabajador, por retiro; cuota patronal equivalente al 3.150% y cuota obrera equivalente al 1.125% del salario base de cotización del trabajador, por cesantía en edad avanzada y vejez; aportación estatal equivalente al 7.143% del total de las cuotas patronales por los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez y cuota social equivalente al 5.5% del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por cada día de salario

cotizado, actualizando el monto trimestralmente conforme al INPC en los meses de marzo, junio y diciembre de cada año.

El sistema de ahorro para el retiro que operaba en 1992, con el que las instituciones financieras que elegía el patrón administraban los recursos relativos al seguro de retiro, al ser desplazado por el de 1995, dio lugar a la inclusión de un artículo transitorio, relativo al destino de los fondos de la subcuenta respectiva, así como planteamientos jurídicos derivados del perjuicio que puede causar la retroactividad de la ley reformada al gobernado.

La disposición relativa a la primera situación señala: **“TRANSFERENCIA A LAS AFORES DE LOS FONDOS DE LAS SUBCUENTAS DEL SEGURO DE RETIRO**

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO. Los fondos de las subcuentas del seguro de retiro, se transferirán a las Administradoras de Fondos para el Retiro, las que los mantendrán invertidos en estas subcuentas a que se refiere el artículo 159 fracción I.

Los trabajadores tendrán el derecho de elegir la Administradora de Fondos para el Retiro que administre su cuenta individual.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro expedirá reglas de carácter general a que sujetarán las instituciones de crédito para transferir aquellas cuentas de los trabajadores que no ejerzan el derecho a que se refiere el párrafo que antecede”.

De dicho artículo, surge una tesis jurisprudencial que lo determina como una norma de carácter autoaplicativo: **“SEGURO DE RETIRO. EL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, RELATIVO AL DESTINO DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA RESPECTIVA, CONSTITUYE UNA NORMA DE NATURALEZA**

AUTOAPLICATIVA, POR LO QUE ES NECESARIO QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE ENCONTRARSE EN EL SUPUESTO ESTABLECIDO, PARA ESTIMAR ACREDITADO SU INTERÉS JURÍDICO. La disposición transitoria citada, al establecer que los fondos de las subcuentas del seguro de retiro de los trabajadores deberán transferirse a las Administradoras de Fondos para el Retiro, las cuales los mantendrán invertidos en dichas subcuentas, separadas a su vez de las que prevé el numeral 159, fracción I, del mismo ordenamiento y que los trabajadores tendrán el derecho de elegir la administradora que se haga cargo de su cuenta individual y que de no hacer uso de este derecho se confiere a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro la atribución de expedir las reglas a las que debe sujetarse la transferencia que de dichas cuentas se realice por las instituciones de crédito, constituye una norma de naturaleza autoaplicativa, que por su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica de los asegurados que tienen una subcuenta individual del seguro de ahorro para el retiro, pues modifica la situación legal de dicha subcuenta, por lo que, de conformidad con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que aun en el caso de preceptos autoaplicativos al quejoso corresponde acreditar que se encuentra en los supuestos de la norma cuya constitucionalidad combate, pues de no ser así, no se actualizaría el perjuicio a su interés jurídico, es de concluirse que si no se demuestra con algún elemento de prueba que el promovente tiene una subcuenta del seguro de retiro, en la que existen fondos susceptibles de transferirse, no se acredita esa afectación, necesaria para la procedencia del juicio de garantías y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 1152/99. Carlos de Buen Unna y otros. 28 de junio de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.”

La segunda situación que argumenta una posible violación a las garantías del gobernado por la retroactividad de la ley de 1995, dio origen a la siguiente tesis: **“RETIRO. LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO SÉPTIMO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SÉPTIMO, PRIMER PÁRRAFO, PARTE PRIMERA, DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DEL AHORRO PARA EL RETIRO, VIGENTES A PARTIR DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 183-A a 183-S de la Ley del Seguro Social derogada, los asegurados sujetos a su régimen obligatorio adquirieron el derecho de titularidad de la cuenta individual del sistema del ahorro para el retiro, integrada por las subcuentas de ahorro y de vivienda, así como a elegir la institución de crédito, entidad financiera o sociedad de inversión autorizadas para el manejo de las cuentas y a disponer de los fondos de la subcuenta de retiro en la forma, plazos y términos previstos por dicha ley y al darse los requisitos y condiciones ahí establecidos. Los artículos transitorios décimo cuarto y décimo séptimo de la Ley del Seguro Social y séptimo, primer párrafo, parte primera, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro vigentes a partir del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, no violan la garantía de irretroactividad de la ley en perjuicio del gobernado pues no obran sobre el pasado para desconocer o lesionar los derechos adquiridos por los titulares de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro constituidas a la luz de la normatividad derogada, en virtud de que sólo disponen que los fondos de las subcuentas de ahorro se transferirán a la administradora de fondos para el retiro que aquéllos elijan o a la cuenta concentradora del Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de que no lo hagan, para integrar esas subcuentas separadas de las subcuentas previstas en la nueva ley dentro de las cuentas individuales de cada trabajador, lo que respeta los derechos adquiridos por éstos ya que conservan sus fondos y se les autoriza a elegir la administradora que manejará sus cuentas, además que se les permite acogerse a la nueva reglamentación o a la

derogada al darse los supuestos por ésta prevista para el goce de sus pensiones y a retirar sus fondos acumulados conforme a lo ahí establecido, según lo determinado en los artículos tercero, cuarto, undécimo, décimo tercero y décimo sexto transitorios de la nueva Ley del Seguro Social.

Amparo en revisión 254/98. Mario Mayén Flores. 18 de noviembre de 1999. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 675/98. Sergio Galván Alemán. 18 de noviembre de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XXX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.”

En conferencia de 14 de noviembre de 2005 relativa a la relación de las Afores y la CONSAR, que tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la UNAM, el expositor, Lic. Pedro Ordorica señalaba que los recursos administrados por las Afores, se invertían por dos tipos de sociedades de inversión, y que el patrimonio de éstas respecto del de la administradora es independiente, por lo que, al efecto de proporcionar seguridad a los cuentahabientes, no se permitía gravar con garantía alguna el fondo que constituyen las sociedades de inversión conforme a lo que establece el 169, sin embargo nos asalta la duda sobre si por una mala administración o inversión se llegan a comprometer los ahorros de los trabajadores, con qué recursos se protegerá a los usuarios, cuando el patrimonio de la administradora es completamente independiente del conformado por las sociedades de inversión. La respuesta fue que las

administradoras están obligadas a destinar parte de sus recursos propios en los portafolios de las sociedades de inversión que administran para garantizar una adecuada inversión y la subsecuente rentabilidad. Para el sentido que se pretende dar a este trabajo, no se olvide el lector de este párrafo que más adelante volverá a ser comentado.

El mismo artículo menciona que sólo tratándose de los recursos acumulados en la subcuenta de aportaciones voluntarias, éstos si pueden ser objeto de gravamen.

El artículo 170 define el concepto de pensión garantizada y el 171 el de cuotas complementarias, por el primero se entiende al monto mensual equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal que asegura a los trabajadores cesantes o viejos, el mínimo suficiente para cubrir sus necesidades futuras, mientras que las cuotas complementarias, la cantidad suficiente que aporta el Estado con recursos propios por conducto del Instituto (artículo 172), para que el trabajador que no alcance por sí solo una pensión garantizada, cuente con el monto mínimo para cubrir sus necesidades futuras.

El 174 establece como derecho imperativo al trabajador, contar con una cuenta individual, a este respecto llama la atención el artículo 176 que señala la opción del trabajador de elegir la administradora que crea más conveniente y que en caso de no elegir alguna, “La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro determinará los mecanismos, procedimientos y términos aplicables a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que no elijan la Administradora de Fondos para el Retiro que deba operar sus respectivas cuentas”.

Como la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se encuentra abrogada, la Ley de los Sistemas del Ahorro para el Retiro,

y el Reglamento de la Ley mencionada, disponen que los recursos de los trabajadores deberán designarse a la administradora que cobre las comisiones más bajas, de acuerdo con los criterios que establezca la Junta de Gobierno de la CONSAR.

Otra disposición que atrae la atención es el artículo 187 que ordena que las controversias que se susciten entre los cuentahabientes, sus beneficiarios y las administradoras, deberán ventilarse ante la Comisión de conformidad con lo establecido por Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En virtud de que se abrogó dicha ley, y que la Ley de los Sistemas del Ahorro para el Retiro derogara las disposiciones correspondientes, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros es el organismo encargado de conocer de este tipo de conflictos de intereses, sin embargo, no es una instancia obligada, pero si recomendable de agotar para promover ante los tribunales competentes, de acuerdo a la naturaleza del conflicto.

Por su parte, el 188 establece la obligación de las Afores de administrar a las sociedades de inversión que operan, así como la obligación de la CONSAR de vigilar el correcto funcionamiento de dichas instituciones financieras.

Existen en la Junta 14 Federal de Conciliación y Arbitraje, sin número de casos que tienen que ver con la designación de beneficiarios, y que por confusión o desconocimiento de la ley, se considera que esta jurisdicción es competente para conocer de los litigios suscitados entre las instituciones financieras y los usuarios del sistema del ahorro para el retiro, pero retomando un poco de las enseñanzas del derecho laboral y la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no debemos olvidar que dentro de las segundas se

ventilan controversias derivadas de una relación de trabajo, por lo que en efecto, las Juntas Locales deberán conocer de los conflictos de intereses entre Instituciones Financieras y sus empleados; Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda, de conflictos surgidos por la inobservancia de los patrones de enterar oportunamente las cuotas a que están obligados o bien, ante la Junta 14 Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de solicitar un reconocimiento de derechos, específicamente de beneficiarios, tal y como lo establece el artículo 193.

Lo anterior sin perjuicio de que aquel empleado que tenga un conflicto de intereses en contra de las administradoras en virtud de la comisión mercantil pactada, promueva acción mercantil ante tribunales civiles, puesto que el Código de Comercio, a partir del artículo 273 en adelante, se encarga de regularla.

El artículo 191 establece las condiciones en que un extrabajador pueda hacer disposiciones de su cuenta individual por ubicarse en el supuesto de retiro, con lo que éste podrá retirar de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez la cantidad que resulte menor entre 65 días de su salario base de cotización de las últimas 250 semanas o el 10% del saldo de la propia subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado, siempre y cuando acredite no haber efectuado retiros durante los 5 años inmediatamente anteriores a la de su desempleo, sin restringirle su derecho a efectuar aportaciones voluntarias.

El artículo 198 indirectamente considera el promedio de vida en que un trabajador tendrá derecho a percibir una pensión proporcional al monto de sus ahorros en su cuenta individual, pues el mismo establece que la disposición que el asegurado realice de sus recursos, disminuirán en igual proporción a las semanas de cotización efectuadas, es decir que cuando el asalariado haya

cumplido 75 años, recibirá una pensión equivalente a la garantizada por el resto de vida que llegue a disfrutarla.

Por último, el 195 resulta de gran importancia al establecer que la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro, podrá autorizar mecanismos, procedimientos, formas y términos relacionados con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conforme a lo establecido por la Ley del Seguro Social.

Después de enumerar y explicar algunas de las disposiciones que por sus alcances pueden ser de interés para el desarrollo de esta investigación como para el propio lector, es momento de estudiar las disposiciones que establece la Ley de los Sistemas del Ahorro para el Retiro.

3.3 Ley de los Sistemas del Ahorro para el Retiro.

Esta ley apareció decretada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1996, entrando en vigor al día siguiente. De acuerdo con el artículo 1, tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en la misma, la Ley del Seguro Social, del Infonavit e ISSSTE.

Es de orden público e interés social, mientras que la Ley del Seguro Social se considera de utilidad pública, por lo que aún encontrándose ambas en la misma jerarquía, la segunda respecto de la otra tiene mayor fuerza de validez.

En el artículo 2 de la ley en comento, se afirma lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley del Seguro Social, al establecer que la CONSAR se encargará de la coordinación, regulación y supervisión de dichos sistemas,

cuidando los intereses de los trabajadores, el saludable desempeño de las instituciones financieras participantes y el adecuado funcionamiento de los sistemas del ahorro para el retiro, reservando la interpretación de los preceptos de la Ley de los Sistemas del Ahorro para el Retiro, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es decir, al disponerse como máxima autoridad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que también lo es del sistema financiero mexicano, nuestros legisladores, a propuesta del ejecutivo, sitúan a este ordenamiento dentro de los ámbitos del derecho mercantil, independientemente de lo que se establece en el artículo 1 del mismo.

En su capítulo segundo, se establecen los lineamientos a que deberá sujetarse la CONSAR para cumplir con las facultades que se le han otorgado mediante esta ley, así como de la Ley del Seguro Social, las cuales han quedado descritas en el capítulo de conceptos de este trabajo.

El capítulo tercero, secciones I, II y III, comprende los artículos que regulan la constitución, funcionamiento, restricciones, disolución y liquidación de los participantes en el sistema; la sección IV, por su parte, establece los mecanismos que deberán cumplir las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR considerando su operación como un servicio público, por lo que éstas deberán contar con concesión otorgada discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la CONSAR.

La finalidad de la operación de la Base de Datos consiste en identificar las cuentas individuales en las administradoras e instituciones de crédito (para el caso de aquéllos trabajadores que venían cotizando antes de la entrada en vigor de la ley de 1995 del Seguro Social, y que tienen el derecho a optar por que sus recursos sean colocados en la cuenta concentradora), la certificación

de los registros de trabajadores en las mismas, el control de los procesos de traspasos, así como instruir al operador de la cuenta concentradora, sobre la distribución de los fondos de las cuotas recibidas a las administradoras correspondientes, según lo que dispone el artículo 58.

Como las empresa operadoras se encargan de identificar las cuentas individuales en las administradoras, así como de las demás funciones señaladas, deben desarrollar sistemas informáticos y de telecomunicaciones para llevar el control de los procesos, servir de concentradora y también, distribuir la información relativa a los sistemas de ahorro para el retiro entre los participantes, los institutos de seguridad social y la Comisión. Ante tal situación, surge una duda respecto de si un trabajador puede plantear una litis en contra éstas cuando, por circunstancias desconocidas, se han efectuado traspasos de cuentas no consentidos por el trabajador.

El artículo 61 establece las causas por las que el gobierno federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede revocar las concesiones para operar la Base de Datos, las más destacadas son, por abusos de la información que ellas disponen en virtud de su objeto, por incumplir los requisitos necesarios para su operatividad, por permitir la participación de personas diferentes a las autorizadas en su capital social, cambiar de nacionalidad y prestar servicios diferentes a los señalados en la concesión respectiva.

También se contempla en artículo 62 que para el caso de que surjan desastres naturales, guerra alteración del orden público o peligro para la seguridad nacional o economía nacional, el gobierno federal puede requisar el centro de operaciones, los bienes y personal destinados para la operación de la Base de Datos.

La sección V, se encarga de restringir las relaciones entre las administradoras, los grupos y entidades financieras a que pertenezcan, básicamente, estas restricciones giran en torno a que por existir ciertos nexos patrimoniales entre estas entidades, la información con que cuentan pueda ser utilizada en beneficio personal mediante la compra y venta de valores.

El capítulo IV comprende los lineamientos que deben seguir los patronos y trabajadores que tengan celebrado contrato colectivo de trabajo que comprenda cláusulas relacionadas con los planes de pensiones. En estos casos, los trabajadores cuentan con una cuenta individual similar a la de los demás trabajadores, en cambio, el IMSS les asigna una clave de identificación, su cuenta individual comprende además una subcuenta denominada de Aportaciones Complementarias de Retiro.

Las aportaciones complementarias de retiro no están sujetas a disposición y, podrán ser retiradas al momento en que el trabajador se encuentre en la hipótesis jurídica para recibir su pensión por vejez o cesantía en edad avanzada, ya adicionando los retiros programados o la renta vitalicia, o bien, retirando su monto en una sola exhibición, para este efecto, la Comisión designa un actuario adscrito a la misma, tal y como lo establecen los artículos 82 y 83.

Llama la atención que esta ley no haya establecido una sección o capítulo que hiciera particular énfasis sobre los trabajadores no afiliados al Instituto, que decidan contratar una cuenta individual y lo haya tratado dentro del destinado a la contratación colectiva.

El capítulo V, establece los distintos mecanismos por los cuales la Comisión efectuará sus funciones de vigilancia respecto a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, entre aquéllos se encuentran la exigencia

a estas entidades de llevar un registro de su contabilidad en el domicilio social de las sociedades de inversión, administradoras y empresas operadoras y efectuar y publicar sus estados financieros; la práctica de visitas de inspección y vigilancia o intervención administrativa y gerencial cuando alguna operación de las personas sujetas a supervisión, no esté realizada en los términos de las disposiciones aplicables.

El capítulo VI se encarga de establecer las sanciones administrativas que correspondan según las infracciones que los participantes en el sistema de ahorro para el retiro cometan, las cuales no podrán exceder del 5% del capital pagado y reservas de capital de la institución de financiera de que se trate, aunado a la sanción que la CONSAR determine, las administradoras deberán resarcir los daños y perjuicios ocasionados al trabajador cuando la infracción resulte de un registro o traspaso indebidos. Las multas varían entre un mínimo de 200 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que corresponda al momento de cometerse la infracción.

Para imponer la multa, la Comisión, cumpliendo con la garantía de audiencia, respeta un plazo de 10 días hábiles, prorrogables por una sola vez, para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga, acompañando las pruebas que considere convenientes.

De conformidad con el artículo 100 BIS, cuando los participantes reconozcan las omisiones o contravenciones en que incurrieron y presentan ante la Comisión, a través del Contralor Normativo, un programa de corrección, ésta fijará una nueva sanción equivalente al 25% de la multa mínima prevista, pero si el programa de corrección no cumple con los requisitos señalados, la sanción se aumentará en un 20% de la multa prevista. Esta situación no aplica cuando las irregularidades sancionadas se verificaron por efecto de las

facultades de inspección y vigilancia que haya practicado la CONSAR, previo a la presentación del citado programa de corrección.

El infractor, de acuerdo con el artículo 101, deberá pagar las multas que le fueron impuestas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o en su defecto, cuando el infractor promueva medio legal de defensa en contra de la multa que se le aplicara, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquél en que la autoridad competente le notifique al infractor la resolución confirmada, con las actualizaciones fiscales correspondientes.

El artículo 102 dispone que corresponde al Presidente de la CONSAR conocer del recurso de revisión que interpongan optativamente, aquéllos a quienes les haya fincado sanciones pecuniarias, antes de transcurrido el término de 15 días hábiles siguientes al de la notificación. En cuanto a esta circunstancia se encontró una tesis que señala: **“FACULTADES IMPLÍCITAS. EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUENTA CON ELLAS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA.** El principio de competencia, entendido en su origen como la aptitud atribuida expresamente a una autoridad, por una norma jurídica, para llevar a cabo determinadas conductas o actos, acepta actualmente una interpretación menos rígida. Según ésta, además de las facultades expresas, existen las facultades implícitas, contenidas como aquellas potestades que, a pesar de no preverse de manera expresa en la norma, resultan imprescindibles o necesarias para que la autoridad pueda realizar las funciones que le han sido encomendadas por ley. Sin embargo, para que ello no implique que la competencia del órgano, exigida por el artículo 16 constitucional, sea rebasada o desconocida, la doctrina sostiene que para el reconocimiento de una facultad implícita se requiere: a) la existencia de una facultad expresa de la autoridad, prevista en la constitución; b) que esa facultad, por sí sola, sea imposible de ser ejercida; y c) que entre la

facultad expresa y la implícita derivada de la interpretación de una ley expedida por el Congreso de la Unión, haya una relación de medio a fin. Ahora bien, para impugnar las sanciones pecuniarias impuestas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, el artículo 102 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece el recurso de revocación en beneficio de los afectados; también señala que ese medio de impugnación debe interponerse ante el presidente de dicha comisión, expresando el acto impugnado y los agravios que el mismo cause, debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que se consideren convenientes, así como el otorgamiento de una garantía por la multa impuesta; que ese recurso se desechará si no se señala el acto impugnado o no se expresan los agravios; que se tendrán por no ofrecidas las pruebas que se omitieren; y que el recurso debe resolverse en un plazo de sesenta días hábiles. Sin indicar ese precepto o algún otro del citado ordenamiento, qué funcionario debe resolver el recurso. Ante esa laguna de la ley, interpretándola de manera armónica con la Constitución, así como el principio general de derecho de que el legislador no emplea palabras inútiles, y por beneficiar al particular justiciable, se deben reconocer a favor del presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, facultades implícitas para resolver ese recurso de revocación, a fin de satisfacer respecto del mismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º. constitucional, que otorga a todo funcionario público la facultad expresa de pronunciarse sobre las solicitudes que se le formulen, pues resultaría absurdo, ineficaz y estéril que la ley de la materia prevea el recurso de revocación, ante quién debe interponerse, su trámite y un término perentorio para la resolución del mismo, sin que exista un órgano facultado para resolverlo; dejando en estado de indefensión al particular sancionado quien, por haber interpuesto ese recurso ordinario, dejó transcurrir los plazos para la promoción del juicio de nulidad o el de amparo, que también tenía a su alcance para combatir el mismo acto de autoridad, infringiéndose también en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna. Esta interpretación es acorde con lo dispuesto en el artículo

12, fracciones I y XVI, de la ley de la materia, donde se dispone que el presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, además de las facultades expresamente establecidas a su favor, cuenta con las que le delegue la Junta de Gobierno, o le sean atribuidas por esa u otras leyes; así como la exposición de motivos del mismo ordenamiento legal, donde se advierte con claridad la intención de que se aplicarán y perfeccionarán las funciones de supervisión y regulación de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, fortaleciendo la figura de su presidente, a quien se le confirió una mayor participación en su funcionamiento y actuación, otorgándole mayores facultades y reservando a la Junta de Gobierno el ejercicio de aquellas que, por su trascendencia, requieran de la participación de un órgano colegiado de mayor jerarquía.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 38/2000. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 10 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez”.

El capítulo séptimo, que va del artículo 103 al 108 BIS, establece los diferentes delitos y sanciones que se impondrán a quienes: presten los servicios de administradora, sociedad de inversión o empresas operadoras, sin autorización o concesión alguna; funjan como empleados, directivos o miembros de las instituciones nombradas, cuando ordenen la disposición de los recursos de los trabajadores de manera distinta a la pactada y a la legal, omitan dolosamente registrar las operaciones efectuadas o simulen, alteren o falsifiquen dichos registros, inscriban datos falsos en la contabilidad de la sociedad de que se trate, difundan información falsa en los prospectos de información u obtengan lucro indebido abusando de la información privilegiada con que cuentan.

Se omiten señalar los dos últimos capítulos que componen esta ley en virtud de que el VIII que hablaba del procedimiento de conciliación y arbitraje, se encuentra actualmente derogado según lo que establece el artículo segundo de los transitorios publicados en el Diario Oficial el 18 de enero de 1999, pero sí se destaca que el artículo tercero transitorio, de los publicados mediante decreto en el Diario Oficial el 11 de enero del 2005, establece que las controversias suscitadas antes de la entrada en vigor del presente decreto, serán sancionados por la CONSAR conforme a las disposiciones normativas vigentes en la fecha en que tuvieron lugar, y el último, capítulo IX, por contener disposiciones de carácter general que sustancialmente se apartan del objeto de la presente investigación.

A continuación se expondrá el contenido del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

3.4 Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El 10 de octubre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el presente reglamento, durante el gobierno del Presidente de la República Vicente Fox Quesada.

Cuenta con 178 disposiciones contenidas dentro de los XV capítulos que comprende; se señalarán en seguida las que se consideran de mayor relevancia a esta labor.

Dentro de las fracciones del artículo 2, las que más llaman la atención, por distinguirse de las definiciones que la Ley de los Sistemas del Ahorro para el Retiro hace de diversos conceptos frecuentemente utilizados, son básicamente dos, la X que habla de las instituciones de créditos receptoras y operadoras de los recursos correspondientes a las aportaciones del SAR-

ISSSTE (ICEFAS), la fracción XXII que habla de la subcuenta de ahorro para el retiro de los trabajadores al servicio del Estado; la fracción XXIII que se refiere a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de los trabajadores al servicio del Estado; la fracción XXV que habla de los trabajadores Estatales o Municipales no afiliados cuyos patrones realicen aportaciones como Fondos de Previsión Social a instituciones financieras con las que hayan celebrado algún convenio para que éstas lleven las cuentas individuales en sociedades de inversión y la fracción XXI que se refiere a la subcuenta de Ahorro a Largo Plazo de los trabajadores no afiliados que decidan colocar sus recursos en administradoras de fondos para el retiro.

Se han enumerado las anteriores fracciones porque resulta, a nuestro criterio, incomprensible como es que un reglamento sea el que se encargue de establecer los lineamientos que una ley de mayor jerarquía, apenas se encarga de regular. Si revisamos nuestra Ley de los Sistemas del Ahorro para el Retiro, se observará que de manera discreta, dentro de un capítulo destinado a las prestaciones de los trabajadores favorecidos por un contrato colectivo, se encuentran dos artículos, el 74 TER y el 74 QUINQUIES, que nos hablan de los trabajadores no afiliados y los trabajadores estatales o municipales no afiliados; por lo que se refiere a los trabajadores sujetos a la Ley del ISSSTE, éstos, podrán decidir si una administradora se encarga de sus recursos o continúan bajo la opción de las ICEFAS, particularmente, este caso en específico se menciona la opción de decidir que entidades se encargarán de la administración de este tipo de trabajadores, pero algunos argumentos que se han esgrimido para efecto de imponer un sistema de capitalización individual a cargo de administradoras de fondos para el retiro, igual que en el caso de los sujetos afiliados al IMSS, es el aumento poblacional, pero si partimos de la idea de que las plazas gubernamentales y el corporativismo de los trabajadores al servicio del Estado, vuelve de este un grupo un tanto hermético, cuyo crecimiento o no

puede ser controlado, por qué pretender fundamentarlo bajo estas disquisiciones.

El artículo 12 obliga a las administradoras a operar por lo menos una sociedad de inversión cuya cartera preserve el valor adquisitivo de los ahorros de los trabajadores, para ello, en un intento de garantizar el cumplimiento de esta disposición, las administradoras invierten parte de sus recursos propios, situación que no se encuentra comprendida ni siquiera en la Ley de los Sistemas del Ahorro para el Retiro, con relación a esto no parece aventurado comentar que, tal vez los escenarios en que se desenvuelve el sistema de capitalización individual en comento, se vuelvan propicios para llegar a abusar de las posiciones que en determinado momento se puedan volver privilegiadas para los miembros de las administradoras que, en caso de practicar operaciones a plazo, se vean tentados a vulnerar los derechos ya no sociales, en estricto sentido de la palabra, si no individuales de los trabajadores, tal y como ocurrió el 2 de diciembre de 1987.

El artículo 19 dispone la inscripción de los valores que se van a operar en el mercado, en el Registro Nacional de Valores, excepto tratándose de aquéllos que se adquieran en el exterior, si esto es así, es muy probable que las operaciones efectuadas con los últimos pueden llegar a ser simuladas y si aunamos los comentarios del Lic. Pedro Ordorica, relacionados con la emisión de las empresas nacionales, que ya se detallaron en líneas atrás, seguro es que la buena fe no sea suficiente para garantizarle a una población determinada su seguridad social o jurídica.

Para concluir, los artículos 23 y 25 hablan de que los trabajadores afiliados al IMSS o al ISSSTE y los no afiliados, sólo tienen derecho a que la Afore de su elección administre por cada uno, una sola cuenta individual y, si hay registro de que aquéllos tengan abiertas dobles cuentas, las empresas

operadoras coadyuvarán con las administradoras para la unificación de las cuentas, sin embargo, el artículo 130 menciona que los trabajadores estatales o municipales pueden tener dos cuentas individuales, una con el fin de ahorrar para pensionarse y la otra, en la que se depositen los recursos de fondos de previsión social en las subcuentas de aportaciones voluntarias y la de aportaciones complementarias.

Los mecanismos por los cuales los participantes, las empresas operadoras y la Comisión Nacional de los Sistemas del Ahorro para el Retiro, se atienden para su operación, vigilancia y coordinación ya fueron descritos en el capítulo primero de este trabajo por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias se prefiere continuar con la elaboración del último capítulo que nos ocupa y que lleva el título de Acciones de las Siefores, próximo atentado individual a las garantías sociales.

CAPÍTULO 4

ACCIONES DE LAS SIEFORES, PRÓXIMO ATENTADO INDIVIDUAL DE LAS GARANTÍAS SOCIALES

4.1 Del contrato de la comisión mercantil y pacto de Cuentas Discrecionales con los Intermediarios Bursátiles.

En el capítulo anterior se mencionó que las relaciones entre trabajadores y Afores, por lo que respecta al contrato de la cuenta individual, son reguladas por el derecho mercantil y que el fundamento para asentar tal afirmación lo encontramos en el artículo 273 del Código de Comercio.

Se parte de la figura jurídica del mandato, que consiste en el contrato por el cual una persona denominada mandatario, se obliga a ejecutar por cuenta de otra denominada mandante, los actos jurídicos que éste le encomiende.

El artículo 273 del Código de Comercio dispone: “El mandato aplicado actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña.”, por su parte el artículo 274 del propio código señala que “El comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito o de palabra, pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya”.

Un aspecto importante es cuando se trata de un mandato con representación, en el cual el mandatario no contrae obligación; nos detenemos en este punto porque, si observamos un contrato cualquiera de administración de fondos para el retiro, nos encontramos con cláusulas tramposas que por una parte aclaran que el contrato consiste en un mandato con representación y en

cláusulas diversas como un mandato por cuenta propia. En el tema que analiza jurídicamente un contrato de administración de fondos para el retiro se tratará este aspecto.

El Código de Comercio por lo que se refiere a la comisión mercantil, en el artículo 283 establece “El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o en el de su comitente”.

Se ha insistido que los actos celebrados por las Afores y Siefos son de intermediación financiera y nos resulta oportuno destacar que esto es así en virtud de que el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores vigente dispone: “Se considera intermediación en el mercado de valores la realización habitual de:

- a)** Operaciones de correduría, de comisión u otras tendiente a poner en contacto la oferta y demanda de valores;
- b)** Operaciones por cuenta propia, con valores emitidos o garantizados por terceros, respecto de las cuales se haga oferta pública;
- c)** Administración y manejo de carteras de valores propiedad de terceros.

La Intermediación en el mercado de valores solo podrá realizarse por las casas de bolsa, los especialistas bursátiles y por las demás entidades financieras y personas facultadas para ello por esta u otras leyes”, mientras que la publicada el 30 de diciembre en el Diario Oficial, en su artículo 2, fracción XV, solo la define como “...la realización habitual y profesional de cualquiera de las actividades que a continuación se indican:

- a) Actos para poner en contacto oferta y demanda de valores.
- b) Celebración de operaciones con valores por cuenta de terceros como comisionista, mandatario o con cualquier otro carácter, interviniendo en los actos jurídicos que correspondan en nombre propio o en representación de terceros.

c) Negociación de valores por cuenta propia con el público en general o con otros intermediarios que actúen de la misma forma o por cuenta de terceros”.

Volviendo al mandato sin representación o con ésta, los artículos 284 y 285 del Código de Comercio establecen: “**ARTICULO 284.** Cuando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros”.

“**ARTICULO 285.** Cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil por las disposiciones del derecho común”.

De acuerdo con los preceptos legales señalados, el inversionista comitente que contrata con un intermediario bursátil, realiza un contrato de comisión mercantil por el cual le encomienda al comisionista, realice por cuenta propia o en su representación los actos que concretamente le ordene, sin requerir poder constituido mediante escritura pública.

En el caso concreto que nos ocupa, la comisión mercantil pactada con la Afore, implica un mandato con representación, sin embargo la cláusula que más adelante manifiesta una comisión mercantil por cuenta propia de la Afore, tiende a confundirnos, Incluso, en el contenido de algunas cláusulas más se entiende que la administradora actuará por cuenta propia en el manejo de la cuenta individual del trabajador.

Lo anterior es grave en virtud de que no se precisan con claridad qué tipo de operaciones han de efectuarse en representación y cuáles discrecionalmente y, en tales circunstancias, el trabajador excepcionalmente

instruirá a la Siefore respecto a la inversión o liquidación de las operaciones que en su representación le ordene efectuar.

Es decir, muy difícilmente un trabajador ordenará por escrito cuál es la forma en que la Siefore debe conducirse y, aún cuando el contrato establezca que en la comisión mercantil las Siefores actuarán en representación del trabajador, estas entidades financieras terminan actuando por cuenta propia, sin establecer respecto de qué tipo de operaciones.

El pacto de cuentas discrecionales que comprende la situación comentada, implica que el intermediario financiero al actuar por cuenta propia, debe aclarar sobre qué tipo de operaciones se conducirá así.

Ambos temas, comisión mercantil como pactos de cuentas discrecionales, son abordados a manera de que el lector comprenda el escenario en que surgió el fraude bursátil de 1987 y el que se ha montado para el desenvolvimiento del actual sistema de capitalización individual adoptado.

Sin afán de ser pesimistas, consideramos que son muchas las coincidencias que puedan propiciar un nuevo atentado en contra del público inversionista asalariado, cuyos esfuerzos pueden ser aprovechados por personas distintas a la propia o a sus beneficiarios.

El pacto de cuentas discrecionales consiste en que el comitente otorga al comisionista, el manejo del negocio a su arbitrio y, cuando estamos ante la presencia de un contrato de comisión mercantil para la administración de fondos para el retiro, en que presumiblemente, las Siefores actúan por cuenta propia, nos atenemos a lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Comercio: “En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no

fuere posible la consulta o estuviere el comisionista autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte del negocio como propio”.

En 1987 las casas de bolsa actuaron con exceso del encargo recibido al efectuar operaciones al margen discrecionalmente, sin proteger los intereses de sus clientes, violando el artículo 299 del Código de Comercio: “Ningún comisionista comprará no para sí ni para otro lo que se le hubiere mandado vender, ni venderá lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente”.

En un principio las casas de bolsa se dedicaron a la tarea de efectuar a nombre de sus clientes, operaciones a plazo y discrecionalmente, antes de liquidarlas, de practicar operaciones con créditos al margen, por ello continuamos con el siguiente tema titulado Operaciones de compraventa de valores a plazo, grave afectación al mercado de valores en 1987.

4.2 Operaciones de compraventa de valores a plazo, grave afectación al Mercado de Valores en 1987.

Con este tema y los dos siguientes se pretende que el lector considere la mecánica de las operaciones a plazo y las cuentas al margen, así como la manera en que se practicaron para defraudar los intereses de los clientes de las casas de bolsa en 1987.

Recordemos que una operación a plazo implica diferir el pago del precio de un instrumento adquirido, a una fecha posterior a la que correspondería si la operación se hubiera realizado al contado.

En una operación a plazo no existe por tanto, entrega de dinero de parte del comprador al vendedor, sino que ambas partes establecen un precio cuyo pago se realizará al vencimiento del plazo pactado para la compraventa.

Con esta modalidad de operaciones, que sólo podía practicarse entre los socios de la Bolsa Mexicana de Valores según lo disponía su reglamento, y no dentro del mercado en general, los intermediarios jugaban en el mercado de valores a la alza o a la baja, según la posición de vendedor o comprador que asumían.

Cuando los socios de la casa de bolsa juegan a la baja, lo que hacen es vender sus acciones a través de su agente de piso, fijando un precio más alto al que probablemente le corresponderá a futuro, cuando liquide la operación, es decir, cuando reciba el pago de la operación.

Cuando se juega a la alza, el socio se mentaliza inversamente por lo que decide comprar un instrumento financiero al precio fijado por el oferente al vencimiento, porque considera que el valor del mismo aumentará, superando el precio fijado.

Para poder especular sobre el valor de las acciones sometidas a operaciones a plazo, se requiere de conocimientos profesionales, por lo que sólo se permite efectuarlas entre especialistas en especulación bursátil y no entre el público en general. Para poder practicarlas con el público en general se requería de la autorización de la Comisión Nacional de Valores emitida mediante circulares de carácter general, que en ese momento no existían.

Una operación a plazo exige ciertos requisitos para poder practicarla, al vendedor se le exige depositar los valores objeto de la misma en el Indeval, en una cuenta denominada cuenta para cobertura de operaciones a plazo.

El comprador, para garantizar el pago de la operación, deposita la diferencia entre el importe de la operación al precio a plazo y el importe al precio básico (último precio de las transacciones de contado, registrado en Bolsa el día en que se celebre la operación); más un porcentaje (5%) del precio básico en el Indeval, en la cuenta para cobertura de operaciones a plazo, a disposición de la Bolsa.

Obviamente, cuando el precio de mercado (el que se registra en operaciones de contado al cierre de las transacciones en Bolsa), de los valores materia de una operación a plazo aumenta o disminuye, el comprador debe, en el primero de los casos, reconstituir la garantía y, en el segundo, puede retirar la diferencia que resulte del importe de dichos valores calculado al nuevo precio y su importe en la fecha en que se entregaron en garantía, siempre que medie conformidad de la Bolsa.

Las casas de bolsa que tenían concentrados en sí mismas clientes oferentes como compradores, al colocar las acciones objeto de venta como los recursos para comprarlas entre sus mismos clientes, efectuaron operaciones de cruce con las que los agentes de piso tienen su propio mercado, de tal manera que las garantías que implican una operación a plazo nunca se constituyeron, sino que se auto-otorgaron permitiendo sucesivas transacciones de las mismas, cuando debieron quedar inmovilizadas, a disposición de la Bolsa.

Además, estas garantías se constituyeron con valores propiedad del público en general y no con valores propiedad de las casas de bolsa, tal y como lo disponía el Reglamento Interior de la Bolsa Mexicana de Valores, en su artículo 102: "Las transacciones a plazo por cuenta de las casas de bolsa deberán tener como garantía valores de su propia posición".

Una operación a plazo debe liquidarse al vencimiento, sin embargo, el comprador puede liquidarla anticipadamente siempre que medie el acuerdo de las partes y de la Bolsa, con lo que el Indeval, una vez que la Bolsa se lo solicite, procede al traspaso de los valores materia de la transacción a la cuenta del comprador, quien liquidará el precio liberando la garantía por él constituida.

Para efectos de practicar operaciones a plazo, hemos visto que se requiere que medie contrato de comisión mercantil, en el que se plasmen claramente los términos de la operación y se establezcan las garantías de manera accesoria, pero además, era necesario que éstos fueran autorizados por la Comisión Nacional de Valores y al no estarlo, las casas de bolsa violaron diversas disposiciones legales ya enunciadas, encuadrando su conducta en el tipo penal de fraude.

Por lo que hace a las cuentas al margen, sólo diremos que son "...aquellas cuentas en que parte de los recursos utilizados en la adquisición de los valores al amparo del contrato referido, provienen de préstamo de la misma casa de bolsa, donde se manejan valores...".⁴¹

Las operaciones a plazo descritas junto con las cuentas al margen, servirán de base para entender la mecánica del fraude cometido por las casas de bolsa en contra de sus clientes en el transcurso del crack bursátil de 1987. Pasemos ahora a explicar cómo ocurrieron estas operaciones con el público.

4.2.1 Cómo ocurrieron estas operaciones con el público.

Desde enero de 1987, hasta mediados de septiembre del mismo año, el mercado bursátil experimentó el fenómeno denominado como el Boom, en que las acciones estaban sobrevaluadas, por lo que después de esa temporada se

⁴¹ MARMOLEJO GONZÁLEZ, Martín, Inversiones, Op. Cit. p. 343.

esperaba una caída de la bolsa, las casa de bolsa previendo esta situación, idearon el modo de enriquecerse a través de efectuar operaciones simuladas y así no resentir el crack que se avecinaba.

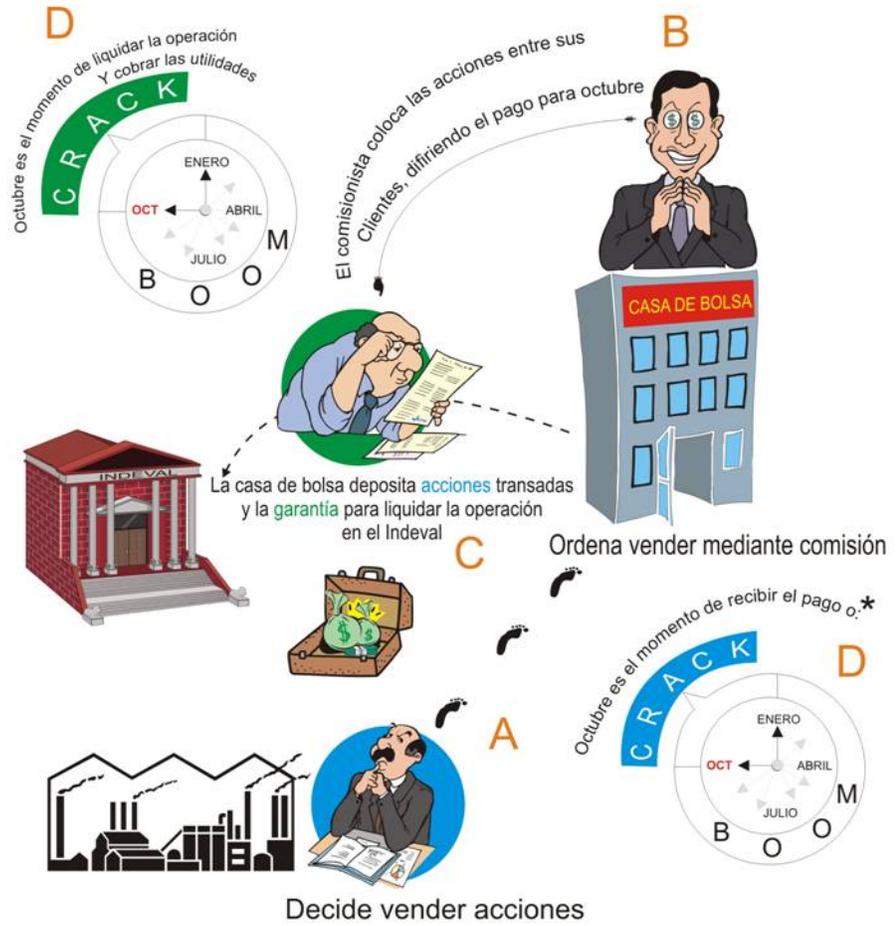
En primer lugar, se dedicaron a convencer a sus clientes de no liquidar las operaciones a plazo que habían efectuado en su representación y, en su lugar, adquirieran otros valores a plazo con los créditos que las casas de bolsa les conseguirían de terceros, dejando en garantía de pago la totalidad de sus portafolios.

Por otro lado, propusieron a sus clientes con liquidez de que les otorgaran créditos cuyas tasas de interés les reportarían cuantiosas utilidades, sin aclararles el destino que les darían a sus recursos, pero generalmente los tomaban de sus clientes, sin que estos se enteraran de la disposición de su dinero.

La simulación consistió en que la casa de bolsa acudía a la Bolsa Mexicana de Valores para comprar al contado con el dinero de los clientes con liquidez, valores de su propiedad para venderlos a plazo a otros inversionistas, cuando lo que realmente ocurría era que la casa de bolsa otorgó los créditos a sus clientes inversionistas para adquirir a plazo, valores de la propia casa de bolsa, de modo que estos intermediarios financieros asentaron datos falsos dentro de la contabilidad, al registrar dichas operaciones a plazo y destinar los fondos a fines distintos de los pactados, inmovilizando los portafolios de sus clientes compradores y despojándolos de su patrimonio.

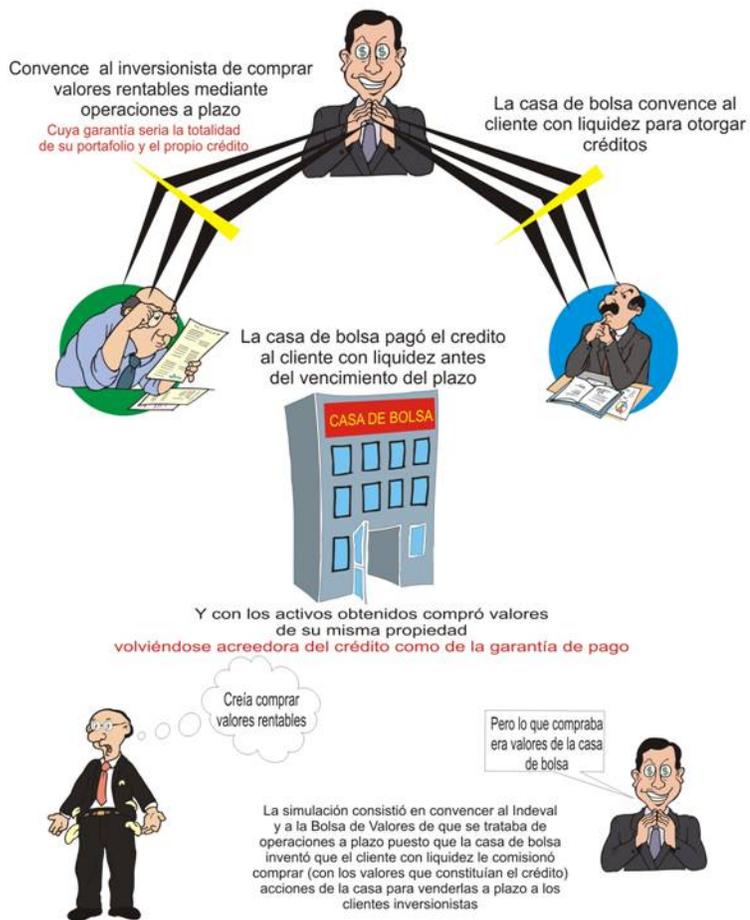
Los siguientes esquemas ilustran gráficamente la mecánica del fraude, culminado con los créditos al margen representados en el segundo de éstos.

MECÁNICA DE UNA OPERACIÓN A PLAZO



* Ir a la página siguiente

TRAS LA ESCENA DEL FRAUDE



4.2.2 De los rentistas.

Con este nombre se designó a los clientes con liquidez que otorgaron a las casas de bolsa los créditos con que supuestamente se financió a otros para adquirir más valores a plazo, antes de que liquidaran las operaciones a plazo pendientes.

Como se dijo anteriormente, en el mejor de los casos, los rentistas estaban informados de los créditos que habían otorgado a las casas de bolsa, quienes debían cubrirlos con la tasa de interés acordada, sin embargo, otros clientes, también considerados como rentistas, ignoraban que parte de sus recursos las casas de bolsa los habían otorgado en crédito a otros inversionistas y, para mantener oculta esta operación, restituyeron el monto pero sin intereses.

Estos clientes privilegiados obtuvieron ciertas utilidades por concepto de intereses de los créditos que otorgaron, mismos que no fueron objeto de imposición fiscal, pues se trataba de rendimientos de capital gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Reiteramos que el fraude consistió en usar el dinero de los rentistas simulando que éstos daban instrucciones a la casa de bolsa de comprar al contado acciones dentro de la Bolsa Mexicana de Valores, para que la casa de bolsa los vendiera a plazo a otros inversionistas, con el establecimiento en un contrato accesorio de garantía prendaria, sobre los valores que ya eran propiedad del inversionista prestatario.

Pero como al devaluarse los títulos objeto de la operación a plazo y llegado el vencimiento no se presentaron casos en que los rentistas demandaran del prestatario el cumplimiento de sus obligaciones y la ejecución

de la prenda, se presume que las casas de bolsa pagaron a los rentistas el importe del crédito más el interés pactado o simplemente restituyeron el dinero dispuesto, volviéndose la institución financiera el acreedor de los clientes inversionistas.

El papel que desempeñó en ese momento el Indeval se detalla a continuación.

4.3 Instituto para el Depósito de Valores.

El Indeval era, hasta 1986, el organismo descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encargado de prestar los servicios de guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores. Sin embargo, a partir de la publicación el 29 de diciembre de 1986 del decreto que reformaba la Ley del Mercado de Valores, se dispuso que los servicios indicados, son de interés público y debían ser prestados por instituciones para el depósito de valores, a través de concesión federal, es decir, se privatizó.

Una vez que el Indeval se transformó en una sociedad anónima, los socios que legalmente podían integrarla eran precisamente, las casa de bolsa, bolsa de valores, instituciones de crédito y compañías de seguros y fianzas; situación que permite a los socios hacerse de un sistema de auto-control, con el que la información de los clientes de los socios del Indeval podía ser abusada y manipulada.

El Indeval como sociedad mercantil, al no tener noticia de las operaciones que efectuaron sus socios (las casas de bolsa), y consecuentemente no llevar su registro, incumplió las disposiciones legales que lo obligaban a ello, perjudicando seriamente los intereses del público inversionista.

En las operaciones a plazo, las garantías que las casas de bolsa debían depositar en el Indeval, fueron asignadas a los socios de las propias casas de bolsa, mientras que los clientes victimados, se asignaron acciones distintas a las pactadas sin que el Indeval se enterara y peor aún, sin que la Comisión Nacional de Valores ejerciera sus facultades de inspección y vigilancia del Indeval, a efecto de regularizar y liquidar las operaciones violatorias.

Seguimos con el tema de las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro, en el que se enunciarán las observaciones que nos permiten afirmar que las disposiciones legales que permiten el desenvolvimiento del sistema de capitalización individual, han creado el escenario propicio en que pueda suscitarse de nueva cuenta un fraude en análogas condiciones al de '87.

4.4 De las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley del Mercado de Valores, “Las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, las instituciones de seguros, las de fianzas y las sociedades de inversión, se registrarán por las disposiciones especiales que les sean aplicables y por la presente Ley...”, partiendo de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro es el ordenamiento que comprende las disposiciones especiales que se encargan de regularlas, de la misma forma que se desprende del artículo 22, segundo y tercer párrafos, fracción II, de la nueva Ley del Mercado de Valores: “...Las sociedades anónimas bursátiles estarán sujetas a las disposiciones especiales que se contienen en el presente ordenamiento legal y, en lo no previsto por éste, a lo señalado en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las entidades financieras que obtengan la inscripción en el Registro de las acciones representativas del capital social o títulos de crédito que las representen, estarán sujetas a lo dispuesto en las leyes especiales del sistema financiero que las rijan y demás disposiciones secundarias emitidas conforme a dichas leyes, así como a lo siguiente.

...II. El capital social estará compuesto conforme a lo establecido en las leyes relativas al sistema financiero que las rijan...

...Las entidades financieras podrán emitir acciones no suscritas que conserven en tesorería, así como adquirir y colocar las acciones representativas de su capital social...salvo tratándose de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, renta variable y especializadas en fondos para el retiro, las cuales estarán sujetas, según corresponda, a la Ley de Sociedades de Inversión, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y a las disposiciones de carácter general que emanen de dichas leyes...”.

La primera observación que deriva de los artículos 27 y 28 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, es que las administradoras al ser socios de las sociedades de inversión y al mismo tiempo sus clientes, se constituiría la figura del cliente privilegiado o con liquidez: “**ARTICULO 27.** Las inversiones con cargo al capital mínimo pagado exigido de las administradoras, se sujetarán a las siguientes reglas:

...II. El importe restante del capital mínimo pagado exigido deberá invertirse en acciones de las sociedades de inversión que administren...”, es decir, el 60% y “**ARTICULO 28.** Las administradoras estarán obligadas a constituir y mantener una reserva especial invertida en las acciones de cada una de las sociedades de inversión que administren”.

La segunda observación coincidente es que las disposiciones contenidas en los artículos 18, fracciones V y VI y el 32 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, otorgan a las Afores, socios de las Siefores, del Indeval y

la Bolsa Mexicana de Valores (Artículos 31 y 56 de la Ley del Mercado de Valores y, 237 y 275 de la nueva Ley del Mercado de Valores), un sistema de autocontrol que permite a estos intermediarios llegar a simular operaciones de mercado bursátil: **“ARTICULO 18.** Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente Ley, así como administrar sociedades de inversión...”.

“ARTICULO 32. Las administradoras en cumplimiento de sus funciones podrán prestar a las sociedades de inversión los servicios de distribución y recompra de sus acciones...”es decir, actúan como Administradoras de Activos.

“ARTICULO 31. Las bolsas de valores deberán constituirse como Sociedades Anónimas de Capital Variable, con sujeción a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes reglas de aplicación especial:

...**IV.** Las acciones podrán ser suscritas por... sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro... ”.

“ARTICULO 56. Las instituciones para el depósito de valores deberán constituirse como Sociedades Anónimas de Capital Variable, con sujeción a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes reglas de aplicación especial:

...**III.** Sólo podrán ser socios el Banco de México, las casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, instituciones de crédito, así como compañías de seguros y de fianzas”.

“ARTICULO 237. ...Las casas de bolsa, instituciones de seguros y de fianzas, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y administradoras de fondos para el retiro, podrán invertir, con cargo a

su capital, en acciones representativas del capital social de las bolsas de valores”.

“ARTICULO 275. Las acciones representativas del capital social de las instituciones para el depósito de valores sólo podrán ser adquiridas por el Banco de México, casas de bolsa, instituciones de crédito, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y entidades que actúen con el referido carácter, instituciones de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, bolsas de valores, contrapartes centrales de valores y demás personas que autorice la Secretaría...”

La tercera observación y la más destacada, gira en torno a los valores objeto de transacción en el mercado de valores; por una parte el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores establece que, “El Registro Nacional de Valores será público y se integrará con dos secciones: la de valores y la especial; y estará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores...”.

El artículo 13 de la misma ley señala que “Sólo podrán ser materia de intermediación en el mercado de valores los documentos inscritos en las secciones de valores o especial del Registro Nacional de Valores...”y que “...Se exceptúan de esta disposición las operaciones con valores que, sin constituir oferta pública, tengan por objeto la...intermediación de títulos o valores emitidos en el extranjero, con arreglo a lo previsto por este ordenamiento...”.

Queremos que el lector tome muy en cuenta que estos valores no inscritos en el Registro Nacional de Valores, no deben ser objeto de oferta pública, y que su transacción por ende sólo se puede efectuar entre agentes profesionales, socios de la Bolsa y no con el público en general.

Por otra parte, el artículo 11 de la propia ley ordena que “Sólo podrán ser materia de oferta pública los valores inscritos en la sección de valores. La oferta de suscripción o venta en el extranjero, de valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, estará sujeta a la inscripción de los valores respectivos en la sección especial...”. Este precepto es claro al establecer que valores serán objeto de oferta pública, restringiéndola sólo respecto a los inscritos en la sección de valores y no hace en ningún momento referencia a los valores ofertados por emisores extranjeros.

Con la Ley del Mercado de Valores publicada el 30 de diciembre del 2005, la oferta pública aplica para todos aquéllos instrumentos financieros registrados en el Registro Nacional de Valores, sin distingo de secciones, poniendo en alto riesgo los intereses del público inversionista, pues entrando en vigor ésta, se podrán inscribir valores conforme a que establecen los artículos 85, 90 y 91 a 94 de esta ley.

ARTICULO 85. Las personas morales que pretendan obtener la inscripción de sus valores en el Registro, deberán acompañar a la solicitud respectiva la documentación siguiente:

I. Instrumento público en el que conste su escritura constitutiva, así como sus modificaciones.

II. Prospecto de colocación... Dichos documentos se difundirán y proporcionarán al público en general, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.

Las emisoras de valores representativos de un pasivo con vencimiento igual o menor a un año, no estarán obligadas a presentar el prospecto o suplemento citados.

III. Estados financieros anuales dictaminados de la persona moral, o bien, en razón de la naturaleza de esta última, la información de su situación financiera y

resultados de operación, elaborados, en cualquier caso, conforme a principios de contabilidad emitidos o reconocidos por la Comisión.

Los estados financieros y la información financiera a que se refiere esta fracción, deberán estar acompañados del dictamen emitido por el auditor externo designado por la persona moral que proporcione los servicios profesionales de auditoría externa.

IV. Opinión legal emitida por licenciado en derecho externo independiente...

V. En el caso de instrumentos de deuda...calificación sobre el riesgo crediticio de la emisión expedida por cuando menos una institución calificadora de valores...

VI. Información del avalista o garante, tratándose de instrumentos avalados o garantizados, así como de las garantías, su constitución y forma de ejecución.

...Las emisoras y el intermediario colocador de la oferta no podrán ofrecer públicamente, promocionar, propalar o de cualquier forma divulgar, las pretensiones de suscribir o enajenar los valores de que se trate, hasta en tanto no se haya presentado a la Comisión y puesto a disposición del público para su difusión, el prospecto de colocación preliminar y, en su caso, suplemento informativo...

Las entidades federativas; los municipios; los organismos públicos descentralizados de orden federal, estatal o municipal; las sociedades nacionales de crédito que representen acciones del capital social de dos o más personas morales; las sociedades extranjeras, y las entidades del exterior u organismos distintos de los mencionados...que soliciten la inscripción de sus valores...para la emisión y autorización de oferta pública, integrarán a la solicitud respectiva la misma información a que se refiere este artículo o, en su caso, aquella que la sustituya o sea equivalente, de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

Las personas morales extranjeras podrán solicitar la inscripción en el Registro de valores representativos de capital, adeudos a su cargo o garantizados por ellas, emitidos conforme a leyes nacionales o extranjeras”.

Obsérvese que en esta disposición se permite hacer oferta pública de valores extranjeros, que con la aún vigente Ley del Mercado de Valores, estaba reservada a los socios de la Bolsa, y que el segundo párrafo de la fracción II del artículo transcrito, se presta para que la emisoras señaladas, operen con valores de dudosos rendimientos o existencia.

“ARTICULO 90. Las emisoras que pretendan obtener la inscripción de sus valores en el Registro, sin que al efecto medie oferta pública, deberán solicitarlo a la Comisión sujetándose...a lo previsto en la sección anterior, en el entendido de que en sustitución del prospecto de colocación presentarán un folleto informativo, el cual deberá incluir la información señalada ...excepto por lo que se refiere a la oferta pública ...

Las emisoras que pretendan obtener la inscripción al amparo del procedimiento previsto en este artículo, deberán cumplir con los requisitos de listado en la bolsa de valores correspondiente que les resulten aplicables”.

“ARTICULO 91. Las sociedades anónimas podrán solicitar a la Comisión la autorización de la inscripción preventiva de las acciones representativas de su capital social en el Registro, conforme a la modalidad listado previo, acompañando a su solicitud la documentación que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

La inscripción preventiva...tendrá por efecto permitir a la sociedad realizar la oferta pública de acciones objeto de dicho acto registral, dentro de un plazo que determinará la Comisión mediante disposiciones de carácter general, siempre y cuando se encuentre al corriente en sus obligaciones de entrega de información...”

“ARTICULO 93. La Comisión inscribirá en el Registro...en forma preventiva y conforme la modalidad de genérica, valores de un mismo tipo o clase, sean parte o no de un programa de colocación. Dicha inscripción, tendrá

efectos generales y permitirá a la emisora llevar a cabo ilimitadamente emisiones de los valores objeto de dicho acto registral.

La citada Comisión sólo podrá otorgar la inscripción preventiva en su modalidad de genérica, cuando se trate de valores emitidos por:

I. Los Estados Unidos Mexicanos...

II. El Banco de México.

III. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

IV. Los organismos financieros multilaterales de carácter internacional de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

V. Las instituciones de crédito, tratándose de títulos de deuda representativos de un pasivo a su cargo a plazos iguales o menores a un año.

VI. Las sociedades de inversión en el caso de acciones representativas de su capital social.

...Las emisoras que obtengan la inscripción genérica no estarán sujetas a lo previsto en los artículos 6, 85 a 89 y 104 a 107 de esta Ley. Asimismo, dichas emisoras no estarán obligadas a listar los valores objeto de la citada inscripción en alguna bolsa de valores, salvo que se trate de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, de renta variable y especializadas de fondos para el retiro...”

Nótese que de nueva cuenta se permite el registro de valores de dudosa existencia en la fracción subrayada y que se obliga a las Afores a listar los valores objeto de inscripción preventiva en la modalidad de genérica, en la Bolsa de Valores de que son socias.

El Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en su artículo 20 dispone que “Las sociedades de inversión sólo podrán adquirir valores que sean objeto de oferta pública, a través de colocaciones primarias o a través de operaciones de mercado abierto...” y que “...se entenderá que son valores objeto de oferta pública en México, los que tengan este carácter

conforme a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores y los criterios de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores...”. Es decir, no se comprenden los valores extranjeros, pero la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro permite a las sociedades de inversión conformar sus activos hasta en un 20% con instrumentos de este tipo.

De estas disposiciones se deduce que los emisores extranjeros cuyos valores adquieran las sociedades de inversión especializadas en fondos de ahorro para el retiro, podrían constituirse como clientes privilegiados.

Además, el artículo 118 de la Ley del Mercado de Valores establece que “Las Sociedades Anónimas que pretenda realizar oferta sobre las acciones representativas de su capital social, dirigida exclusivamente a los inversionistas calificados e institucionales, a que se refiere el artículo 122 de esta Ley...que actúen por cuenta propia, no requerirán la inscripción de las mismas en el Registro Nacional de Valores, sin embargo deberán notificar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para fines estadísticos los términos y condiciones de la oferta a más tardar diez días después de su colocación. Las Sociedades Anónimas a que se refiere es párrafo anterior, deberán proporcionar a los interesados en participar en la oferta de sus acciones la información relevante que contribuya a la adecuada toma de decisiones por parte de estos, en la que se contenga, entre otra información, la relativa a su situación financiera y resultados de operación incluyendo aquella que les sea requerida”.

“ARTICULO 122. Para efectos de esta ley se considerará inversionista calificado a la persona física o moral que cuente con el patrimonio que la Comisión nacional Bancaria y de Valores establezca a través de disposiciones de carácter general.

Asimismo se entenderá por inversionista institucional a las instituciones de seguros y de fianzas únicamente cuando inviertan sus reservas técnicas, a las sociedades de inversión; a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal complementarios a los que establece la ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, que cumplan con los requisitos señalados en la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como a los demás inversionistas institucionales que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice expresamente, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En todo caso, los inversionistas institucionales antes mencionados deberán ajustarse a las disposiciones legales aplicables a su régimen de inversión, en la realización de operaciones sobre acciones no inscritas en el Registro Nacional de Valores”.

Por lo que hace al aspecto que gira en rededor a los créditos tenemos que el artículo 38 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, prohíbe a las administradoras “...**VI.** Obtener préstamos o créditos, con excepción de los expresamente autorizados por la Comisión...”, mientras que el artículo 48 de la misma ley prohíbe a las Siefores “...**VI.** Practicar operaciones activas de crédito, excepto préstamos de valores y reportos sobre valores emitidos, aceptados o avalados por instituciones de crédito, los cuales se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México y **VII.** Obtener préstamos o créditos, salvo aquellos que reciban de instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y entidades financieras del exterior, para satisfacer la liquidez que requiera la operación normal de acuerdo a lo previsto en esta Ley. La obtención de estos préstamos y créditos se sujetará a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México, a propuesta de la Comisión...”.

Nuestra cuarta observación es, de acuerdo a los preceptos citados, que aún cuando la obtención y operación con créditos por parte de estos intermediarios se encuentre restringida, está permitida y, entendiendo al

mercado primario como el primero de los pasos con que la Siefore se hace de activos, la obtención y operación con créditos de valores emitidos por el Gobierno Federal, instituciones de crédito y entidades financieras del exterior, serán para efectuar transacciones dentro del mercado secundario que en términos del artículo 20 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro no está comprendido, excepto tratándose de operaciones de mercado abierto (aquéllas en que participe en Banco de México, ya sea por cuenta propia o en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal).

Recordemos que por mercado primario debemos entender al “Mercado referente a la colocación de una nueva emisión de acciones en la cual existe entrada de dinero fresco para la empresa emisora, independientemente de si la empresa ya estaba registrada o no en la bolsa”⁴² y por mercado secundario al “...mercado diario de acciones (y de cualquier otro valor). La transferencia de recursos que toma lugar es únicamente entre el comprador y el vendedor. La empresa emisora, cuyas acciones son objeto de la compra/venta, usualmente no tiene nada que ver en estas operaciones”⁴³.

Por último, del séptimo párrafo del artículo 39 de la ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se desprenden quiénes serán los clientes que muy probablemente pueden resultar victimados y peor aún, que no se darán cuenta de la lesión a sus intereses y derechos: los trabajadores contratantes de las administradoras de los fondos para el retiro.

4.5 De las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.

En el primer capítulo se habló sobre cuál es el papel que desempeñan estas entidades que manejan la información individual de cada trabajador y el

⁴² MARMOLEJO GONZÁLEZ, Martín, Inversiones, Op. Cit. p. 505.

⁴³ Idem.

registro de la administradora o institución de crédito en que cada uno de éstos se encuentra afiliado, para distribuirla entre los participantes del sistema de ahorro para el retiro, los institutos de seguridad social y la CONSAR.

No omitimos nuevamente señalar que la Base de Datos Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, es de propiedad exclusiva del Gobierno federal y que la operación de esta por parte de las Empresas Operadoras concesionarias, es un servicio de interés público, que además de identificar las cuentas individuales en las administradoras, implica la certificación de los registros de trabajadores en las mismas, el control de los procesos de trasposos, así como instruir al operador de la cuenta concentradora, sobre la distribución de los fondos de las cuotas recibidas a las administradoras correspondientes.

Al ser las empresas operadoras concesionarias para la prestación de este servicio público, tenemos que el mismo también ha sido objeto de privatización.

Nos parece importante resaltar su papel dentro del sistema, para evitar confusión respecto a la administración que las Afores hagan de los recursos de trabajadores, pues, a pesar de que las empresas operadoras se encarguen de distribuir los recursos a cada uno de los participantes en base a la información que manejan, no se encargan en ningún momento de administrar e invertir las cuentas individuales.

Para ello transcribimos las fracciones del artículo 58 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que disponen el objeto exclusivo de las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR: "...I. Administrar la Base de datos Nacional SAR;

- II.** Promover un ordenado proceso de elección de administradora y de retiro de recursos por los trabajadores, a efecto de lo cual deberán desarrollar sistemas informáticos y de telecomunicaciones para llevar el control de los procesos;
- III.** Coadyuvar al proceso de localización de los trabajadores para permitir un ordenado traspaso de las cuentas individuales de estos últimos de una administradora a otra;
- IV.** Servir de concentradora y distribuidora de información relativa a los sistemas de ahorro para el retiro entre los participantes en dichos sistemas, los institutos de seguridad social y la Comisión;
- V.** Establecer el procedimiento que permita que la información derivada de los sistemas de ahorro para el retiro fluya de manera ordenada entre los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, los institutos de seguridad social y la Comisión;
- VI.** Indicar al operador de la cuenta concentradora para que éste efectúe las transferencias de recursos depositados en dicha cuenta a las cuentas de las administradoras;
- VII.** Procurar mantener depurada la Base de Datos Nacional SAR. Para tal efecto, procurarán evitar la duplicidad de cuentas, incentivando la unificación y traspaso de las mismas a la última cuenta individual abierta por el trabajador, de conformidad a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley. La unificación y traspaso se realizarán sin necesidad de solicitar previamente autorización del trabajador de que se trate; y
- VIII.** Los demás que señale la concesión”.

Aclarado su objeto, podemos diferenciar su actuar respecto del de las administradoras y Siefores, ya que las segundas requieren de la distribución que las empresas operadoras hagan de los recursos de los trabajadores a éstas, para que puedan dedicarse a la administración e inversión de los recursos individuales de sus clientes afiliados.

Pasemos al análisis jurídico del contrato de administración de fondos para el retiro.

4.6 Contrato de Administración de Fondos para el Retiro (análisis jurídico).

Para el desarrollo de este tema nos atenemos sólo a las cláusulas y declaraciones que resultan más trascendentes en nuestra opinión.

Se mencionó que este contrato tiene la calidad de un mandato aplicado a actos concretos de comercio y por ende, se trata de una comisión mercantil con fines de lucro.

En el contrato que nos ocupa, tomando como referencia al que la Administradora de Fondos para el Retiro de grupo financiero Inbursa celebra con sus clientes, el comitente será el trabajador y el comisionista la Afore, quienes establecen en el documento en que consta el contrato dos capítulos, el primero que habla de las declaraciones de las partes y el segundo, de las cláusulas que se obligan a cumplir.

Siendo la comisión mercantil un mandato aplicado a actos concretos de comercio y, los actos de comercio señalados por el Código de Comercio tienen un fin de lucro, lógicamente lo que el comitente pretende con la celebración del mismo es la obtención de utilidades, mientras el comisionista el pago de su comisión.

El comisionista por tanto, deberá ejecutar el mandato de tal suerte que, por sus conocimientos garantice al comitente una adecuada gestión del negocio y si el negocio implica la inversión de recursos del comitente en el mercado bursátil, la profesionalidad del intermediario comisionista debe asegurar la obtención de utilidades, finalidad que se desvirtúa al momento de hacer

declarar al comitente “b) Que reconoce expresamente que por la naturaleza de sus inversiones en acciones de la (s) sociedad (es) de inversión especializada (s)” de fondos para el retiro y de aquellas inversiones que esta (s) última (s) realiza (n) en el mercado de valores, inclusive sobre instrumentos de deuda, no es posible garantizar rendimientos y que, por lo tanto, sus inversiones se encuentran sujetas a pérdidas o ganancias que en lo general provienen de fluctuaciones del mercado y...”

No es irracional manifestar nuestra opinión puesto que la razón por la que las leyes atan a los trabajadores a celebrar este tipo de contratos es porque su intención es generarle beneficios y no precisamente pérdidas.

Dentro del capítulo de cláusulas, la que establece el objeto del contrato: **“SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO.** La AFORE se obliga para con el TRABAJADOR a administrar y operar los recursos de su cuenta individual prevista en las leyes de seguridad social, a prestarle los servicios de compra y venta de acciones de las SIEFORES que la propia afore opere, actuando en nombre y por cuenta de el TRABAJADOR, así como también los servicios de guarda y administración relativos a tales acciones.

Por su parte, el TRABAJADOR se obliga a pagar, como contraprestación por los referidos servicios, las comisiones autorizadas por CONSAR, que se determinen en la estructura de comisiones de la AFORE”, muestra que el mandato en relación a terceros es con representación.

Al ser un mandato con representación, implica que “...el mandatario se ostenta frente a los terceros con esa calidad. El mandante a su vez podrá ejercer frente a los terceros todas las acciones que deriven del acto jurídico realizado por el mandatario. Por otra parte los terceros tendrán acción para

exigir del mandante todas las obligaciones que se derivan del acto jurídico celebrado con el mandatario”⁴⁴.

Con esa cláusula, la administradora se deslinda de responsabilidad frente a terceros, haciendo que el comitente soporte la totalidad de las obligaciones.

Además, al ser la Afore quien se encargue de la guarda y administración de las acciones objeto de compraventa a través de las Siefores, indiscutidamente volvemos al sistema de autocontrol del que ya se habló, aún cuando los valores sean depositados en el Indeval, por las razones comentadas: **“DECIMA OCTAVA.- SERVICIO DE GUARDA Y ADMINISTRACIÓN.** La AFORE prestará al TRABAJADOR los servicios de guarda y administración de las acciones representativas del capital social de las SIEFORES, para lo cual la AFORE deberá mantener depositados dichos títulos en una institución para el depósito de valores concesionada de acuerdo con el artículo 55 de la Ley del Mercado de Valores.

La AFORE se obliga a efectuar, en relación con dichas acciones, los actos necesarios para la conservación de los derechos que los referidos títulos confieran e impongan a el TRABAJADOR, sin que dentro de éstos se comprenda el ejercicio de derechos o acciones judiciales”.

Remitiéndonos a la quinta cláusula llamada Comisión Mercantil, del propio contrato, que establece “El TRABAJADOR otorga a la AFORE, en este acto y por medio del presente contrato, comisión mercantil, para que ésta, por su cuenta y orden, adquiera, enajene, mantenga en custodia y administre acciones representativas del capital social de las SIEFORES operadas por la

⁴⁴ CHIRINO CASTILLO, Joel. Derecho Civil III. “Contratos Civiles”. Segunda edición. Mc Graw Hill. México. 1996. pp. 108 y 109.

AFORE, relacionadas con la cuenta individual del TRABAJADOR...”, se observa el pacto de un mandato sin representación.

Un mandato sin representación implica que “...el mandatario al llevar a cabo la ejecución del acto jurídico no se ostenta frente a terceros con ese carácter sino a nombre propio...”⁴⁵ y en este caso, el Código Civil de aplicación supletoria al Código de Comercio, establece en su artículo 2561 que “Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso el mandatario es el obligado directamente a favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal suyo...”.

Definitivamente ambas cláusulas provocan confusión respecto de qué tipo de mandato se trata y, si surgiera un conflicto de intereses a qué cláusula debemos atender. No se olvide este punto que será tratado más adelante al hablar de los requisitos de existencia y validez del contrato.

El mandato, doctrinariamente es clasificado como principal, conmutativo, de tracto sucesivo, esencialmente oneroso, consensual y formal⁴⁶, pero la comisión mercantil en comento podría clasificarse de la siguiente forma:

a) Es un contrato principal porque no requiere para su existencia y validez de la concurrencia de ningún otro contrato;

b) Es aleatorio porque aunque las prestaciones estén determinadas, no se sabe al momento de la celebración los beneficios o perjuicios, sino hasta que se produzca el acontecimiento;

⁴⁵ Ibidem, p. 108.

⁴⁶ Ibidem, p. 111.

- c) Es de tracto sucesivo porque requiere de una temporalidad para su ejecución;
- d) Es oneroso porque en él se estipulan provechos y gravámenes recíprocos;
- e) Es consensual porque el contrato existe en virtud del acuerdo de voluntades; y
- f) Es formal en virtud de que requiere para su validez de constar por escrito.

Este contrato, por lo que hace sus elementos y requisitos, cumple con los siguientes:

Elementos de existencia:

a) Consentimiento: el contrato contiene expresamente el acuerdo de voluntades para celebrar la comisión mercantil, sin embargo, la aceptación puede ser expresa o tácita, hacemos un paréntesis para hablar sobre la situación que surgió cuando las administradoras sólo podían invertir los recursos de los trabajadores en instrumentos de renta fija y, por un comunicado anexo a los estados de cuenta de sus afiliados, les indicaban que sus recursos se traspasarían a sociedades de inversión en instrumentos de renta variable, a menos que sus clientes, mediante escrito se rehusaran.

En nuestra opinión, esta última opción obligada, no implica de ninguna manera una aceptación tácita, pues la aceptación se entiende referida a todo acto de ejecución de un mandato (artículo 2547 del Código Civil) y quien se encarga de la ejecución del mandato en este caso es el comisionista, no el comitente y por tanto ese supuesto contrato es inexistente y puede reclamarse una nulidad absoluta del mismo.

b) Objeto: el objeto de este contrato es la administración y operación de los recursos de la cuenta individual del trabajador por parte de la Afore, así como la Intermediación financiera que se haga de los mismos en el mercado bursátil; “El objeto indirecto del contrato de mandato recae exclusivamente sobre actos jurídicos que se encomiendan al mandatario...”⁴⁷, el artículo 2548 del Código Civil dispone que “Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado”.

De la deposición citada se desprende que, tratándose de una comisión mercantil sin representación, el comisionista debe efectuar todos los actos lícitos que sean objeto indirecto del contrato, pero la adquisición de valores emitidos por empresas extranjeras en oferta pública no está permitida, como se observó en el tema de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, pudiendo hacerse valer una nulidad absoluta respecto de la adquisición de éstos.

Por lo que hace a los requisitos de validez tenemos los siguientes:

a) Capacidad, el comitente requiere capacidad de goce y de ejercicio para celebrar el contrato de comisión mercantil, pues sus efectos recaen en su patrimonio y para que el comisionista pueda contratar requiere estar autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la CONSAR.

b) Forma, de acuerdo con el artículo 274, el comisionista para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siendo suficiente recibirlo por escrito o de palabra, pero cuando haya sido verbal se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya, así, finalmente la forma será por escrito.

⁴⁷ Ibidem, p. 112.

c) Vicios del consentimiento: por lo que hace al:

1. Error, que consiste en la falsa percepción de la realidad, recordemos que la inclusión de las cláusulas segunda y quinta contradictorias del contrato, en cuanto al tipo de mandato, inducen al error y por ello puede reclamarse una nulidad relativa y

2. La lesión, en la que el artículo 17 del Código Civil prescribe: “Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios...”, es necesario que al momento de liquidar las operaciones que efectúe la Siefore en representación del comitente, se verifique a favor del tercero con quien se asumió determinadas obligaciones, un lucro desproporcional a lo que el comitente se haya obligado, por lo que esta circunstancia resulta un tanto difícil de acreditar para reclamar una nulidad relativa, aunque indiscutiblemente se abuse de la notoria inexperiencia, suma ignorancia o extrema miseria del trabajador.

Si la comisión mercantil es sin representación, es cuestionable la cláusula décima novena del contrato al establecer que “...Cuando haya que ejercer derechos o efectuar exhibiciones de cualquier clase en relación con las acciones respecto de los cuales la AFORE esté prestando el servicio de guarda y administración, se estará a lo siguiente:

a) Si las acciones atribuyen un derecho de opción o preferencia, la AFORE ejercerá tal derecho de acuerdo a las instrucciones que haya recibido del TRABAJADOR, siempre y cuando haya sido provista de los recursos suficientes

por lo menos con dos días hábiles antes del vencimiento del plazo señalado para efectuar el pago del derecho opcional o de preferencia.

b) los derechos patrimoniales correspondientes a las acciones serán ejercidos por la Afore por cuenta del TRABAJADOR y acreditados a éste en la subcuenta de aportaciones voluntarias, para ser aplicados a la compra de la o las acciones representativas del capital social de las SIEFORE correspondiente.

c) la falta de entrega por parte del TRABAJADOR de los fondos señalados en los incisos anteriores, eximirá a la AFORE de cualquier responsabilidad por la inejecución de los actos mencionados”. Cuando al actuar por cuenta propia, la administradora es obligada directa a favor de la persona con quien ha contratado, como si se tratara de un asunto propio.

Desde nuestro punto de vista, la misma induce al error y puede provocar lesión del comitente al viciar su consentimiento y por ende, también esta cláusula adolece de validez.

Las cláusulas que hacen referencia a los traspasos de cuenta a otra administradora, cobro de comisiones, recompra de acciones y retiro de fondos (décima, vigésima, vigésima primera y vigésima segunda, respectivamente), no se contravienen con las disposiciones legales aplicables y contempladas en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su reglamento, así como el resto de los ordenamientos relacionados.

Para concluir este tema, la última cláusula que es de jurisdicción establece **“VIGESIMA SEPTIMA.- RECLAMACIONES ANTE LA COMISIÓN, LEGISLACIÓN APLICABLE Y TRIBUNALES COMPETENTES.** Para cualquier controversia derivada de la interpretación, cumplimiento o ejecución del presente contrato, las partes se someten de manera expresa a las leyes

aplicables y tribunales competentes (del Distrito Federal/de la ciudad capital de la entidad federativa en que tenga establecido su domicilio el TRABAJADOR), renunciando al fuero o jurisdicción que por cualquier causa pudiera corresponderle, sin perjuicio del derecho que la ley otorga al TRABAJADOR y sus beneficiarios para presentar sus reclamaciones ante CONSAR...”.

La renuncia al fuero o jurisdicción que se plantea y pacta entre las partes contraviene lo dispuesto en el artículo 73, fracción X de la constitucional, puesto que es facultad del Congreso de la Unión: “...X. Legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123...”, volviendo al derecho mercantil de aplicación federal.

Se procede a comentar nuestra particular apreciación respecto de la adopción del sistema de capitalización individual en nuestro país en el siguiente tema.

4.7 Apuesta de la Seguridad Social de los trabajadores del apartado A del artículo 123 Constitucional en el ámbito de la especulación bursátil.

Las razones por las cuales el legislador derogó la Ley del Seguro Social de 1973 y en su lugar entrara en vigor la de 1995, para el 1° de julio de 1997, han sido fundamentalmente de índole económica, lo mismo que la precipitada publicación de la Ley del Mercado de Valores el 30 de diciembre de 2005 en el Diario Oficial y que abrogará a la actual.

Considerando que la economía nacional repercute, como superestructura, en la política, la sociedad y el derecho y éstos en la economía, las decisiones de aquéllos en quienes la nación ha depositado su confianza

para gobernarla, deben siempre proteger los intereses de la colectividad que representan.

En una economía nacional el agente que propicia su desarrollo, necesariamente es la empresa, donde confluyen capitales y esfuerzo humano par su explotación. Es decir, el cúmulo de capitales que no sean explotados por el hombre no produce, así como el esfuerzo humano sin herramientas para explotar una determinada empresa, merman el desenvolvimiento del ciclo económico.

Si no hay productividad, resulta inimaginable una economía que no experimente recesiones, siendo así, la población económicamente activa juega un papel trascendental en el desarrollo de su país, al igual que la empresa, sin embargo, los trabajadores al no ser propietarios de los medios de producción y viéndose en la necesidad de obtener satisfactores, como ser humano, puede ser objeto de abusos por parte de los propietarios de los medios de producción.

Bajo estas realidades, una vez que se reconoce que en las relaciones laborales existe interdependencia entre patrón y empleado, surge un derecho social que comprende al derecho del trabajo y de la seguridad social, sin omitir al agrario, ambos con la intención de salvaguardar primordialmente los derechos de los trabajadores, sin menoscabar los derechos de los patronos.

Sea cual sea el modelo económico adoptado por el Estado, aterriza inevitablemente en la empresa y su explotación a través del capital humano, convirtiéndolos en factores que por su trascendencia deben ser estimulados. Cuando existe desequilibrio en los estímulos, la economía se ve deteriorada.

Probablemente la adopción de un sistema de capitalización individual, en apariencia resulte ser la medida urgente con que se pretenda cuidar los móviles

de la economía nacional, sin embargo el riesgo de lograrlo o no se acentúa de manera notable.

El interés general de un pueblo en relación a su desarrollo económico, de ninguna manera debe apostarse y mucho menos cuando en la contienda Internacional existen condiciones inequitativas de competencia.

Cuando se arriesgan la rentabilidad que generan la empresa y trabajo, frente a extranjeros de los que se desconoce su funcionalidad, lejos de permitir la sana especulación, se permite que el azar determine el éxito o fracaso de la inversión, recordando que pocas son las empresas nacionales que emiten acciones en el mercado de valores.

Esto, aunado a que los intermediarios financieros persiguen satisfacer sus intereses personales, más que los de carácter general, aún y cuando existan disposiciones que restrinjan su actuar, los controles públicos pueden ser burlados o sobrepasados.

La inserción de nuestra economía a la globalización ha descuidado los valores que incitan a los particulares a proteger a sus conciudadanos y a participar colectivamente para su desarrollo, velando primordialmente por sus intereses individuales, disgregándonos y colocándonos en continuos choques de intereses y orientando a las autoridades encargadas de brindarnos seguridad jurídica, hacia funciones meramente policiacas. Un Estado policía representa una sociedad sin cohesión.

El derecho del trabajo y de la seguridad social pretenden sincronizar las funciones de dos miembros sociales, la empresa y los asalariados y, aún cuando no han desaparecido estas ramas del derecho, por lo que toca a la

seguridad social, se ha modificado de tal manera que desaparecen los principios de solidaridad con que funcionaba.

Es difícil que las nuevas entidades encargadas de la especulación bursátil y reguladas por el derecho privado, actúen solidariamente con la empresa y los trabajadores para propiciar su progreso, tan es así que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la CONSAR y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, autoridades públicas, han creado mecanismos (a nuestro juicio insuficientes), para evitar abusos en el manejo de los recursos individuales de los empleados.

Dichas restricciones nos parecen insuficientes en virtud de que mantienen los escenarios propicios para defraudar a los asalariados. Lo anterior porque, analizando el artículo 48 de la ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, fracciones VI y VII, tenemos que las sociedades de inversión tienen prohibido: “...**VI.** Practicar operaciones activas de crédito, excepto de valores y reportos sobre valores emitidos por el Gobierno Federal, así como sobre valores emitidos, aceptados o avalados por instituciones de crédito... ” “...**VII.** Obtener préstamos o créditos, salvo aquéllos que reciban de instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y entidades financieras del exterior, para satisfacer la liquidez que requiera la operación normal de acuerdo a lo previsto en esta Ley...”.

Es decir, las restricciones no abarcan los créditos que lleguen a otorgar las instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y entidades financieras del exterior, que al actuar corporativamente o pudiendo ser testaferros, resultan ser quienes disponen de los recursos de sus clientes inversionistas, facilitándoles las operaciones de cruce y la comisión de fraudes.

El Código Penal Federal establece como delito de fraude el siguiente: “**ARTICULO 386.** Comete el delito de fraude el que engaña a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido...”.

La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro por ser un ordenamiento de orden especial, se aplica preferentemente respecto del Código Penal Federal u otros ordenamientos que pudieran resultar aplicables, y en materia administrativa como penal comprende una serie de preceptos que sancionan determinadas conductas.

Administrativamente nos encontramos las siguientes: para el caso de que la CONSAR, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia de los participantes en el sistema del ahorro para el retiro, verifique irregularidades en la operación de los recursos de los trabajadores, determinará un plazo y las medidas necesarias para regularizar las operaciones, pero si los participantes hacen caso omiso, la Junta de Gobierno de la CONSAR, puede disponer la intervención administrativa para normalizar las operaciones irregulares (artículo 96 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro).

Sin embargo, cuando dichas irregularidades afecten la liquidez de los participantes y pongan en peligro los intereses de los trabajadores, la CONSAR puede declarar la intervención gerencial, a cargo de la persona que decida, quien tendrá facultades de dirección y administración de la sociedad intervenida, así como plenos poderes para pleitos y cobranzas, para actos de dominio, para presentar denuncias o querellas y desistirse, previo acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión y para otorgar o revocar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, para efecto de normalizar las irregularidades detectadas (artículo 98 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro).

Hay que considerar que en el procedimiento administrativo intervienen autoridades públicas y los participantes en el sistema del ahorro para el retiro, exclusivamente.

Por lo que el incumplimiento de los preceptos establecidos en las leyes aplicables, por parte de dichas entidades, es sancionado administrativamente por la CONSAR, a excepción de que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro disponga otra forma de sanción, respetando la garantía de audiencia, para lo cual la Comisión otorga un plazo de 10 días hábiles para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que considere convenientes. Una vez evaluados los argumentos y pruebas aportadas por el interesado, así como las constancias que integran el expediente administrativo, la CONSAR podrá emitir la resolución que corresponda (artículo 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro). El cumplimiento de esta sanción no implica la exención de resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados al trabajador, que deberán ser cubiertos por la entidad financiera sancionada.

El pago de las multas impuestas por la CONSAR, deberán ser pagadas dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y cuando el infractor promueva cualquier medio de defensa en contra de la multa, si la resolución es confirmada, deberá cubrirla con sus actualizaciones, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificada la resolución.

Este medio defensa consiste en un recurso de revocación que deberá interponerse por escrito ante el presidente de la CONSAR, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación de la multa, el presidente deberá resolver en un plazo que no exceda de 60 días hábiles siguientes a su admisión (artículo 102 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro).

En ámbitos del derecho penal nos encontramos con las siguientes conductas sancionadas: a) “**ARTICULO 103.** ...las personas físicas o consejeros, administradores o funcionarios de personas morales que sin estar autorizadas a gozar de concesión para operar como administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras, realicen actos de los reservados a éstas por la presente Ley.”

b) “**ARTICULO 104.** ...Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito que participen en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, así como los miembros del consejo de administración y las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras que intencionalmente dispongan u ordenen la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen los trabajadores con motivo de su objeto, aplicándolos a fines distintos de los contratados y a los establecidos en la Ley”.

c) “**ARTICULO 105.** ...Los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de administradoras, sociedades de inversión o empresas operadoras:

I. Que dolosamente omitan registrar las operaciones efectuadas por la administradora, sociedad de inversión o empresa operadora de que se trate, o que falsifiquen, simulen, alteren o permitan que se alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados.

II. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la sociedad de que se trate, o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Comisión o que ésta les requiera”.

d) “**ARTICULO 106.** ...los miembros del consejo de administración, las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en las administraciones o sociedades de inversión:

I. Que a sabiendas, en prospectos de información al público o por cualquier otra vía, mediante difusión de información falsa relativa a una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o que se evite una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad y

II. Que mediante uso indebido de información privilegiada proveniente de una sociedad emisora, obtengan un lucro indebido o se eviten una pérdida, directamente o por interpósita persona, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la propia sociedad, antes de que la información privilegiada sea hecha del conocimiento del público con respecto al precio de mercado de los valores, títulos de crédito o documentos emitidos por la sociedad de que se trate”.

e) “**ARTICULO 107.** Los miembros de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo de Vigilancia, que revelen información confidencial a que tengan acceso en razón de su cargo...”, agravándose cuando “...por la comisión del delito se obtenga un lucro indebido, directamente, por interpósita persona o a favor de un tercero...”, o cuando “...los miembros de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo de Vigilancia, que tengan el carácter de servidor público”.

f) “**ARTICULO 107 BIS.** ...los servidores públicos de la COMISIÓN Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con la pena establecida para los delitos correspondientes más una mitad, según se trate de los delitos previstos en los artículos 103 a 107 de esta Ley, cuando:

a) Oculten al conocimiento de sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito;

- b) Permitan que los funcionarios o empleados de las instituciones reguladas por esta Ley, alteren o modifiquen registros con el propósito de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito;
- c) Obtengan o pretendan obtener un beneficio a cambio de abstenerse de informar a sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito;
- d) Ordenen o inciten a sus inferiores a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito, o
- e) Inciten u ordene no presentar la petición correspondiente, a quien esté facultado para ello”.

Otro artículo que merece citarse es el 108 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que establece que los delitos previstos esta ley se perseguirán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la CONSAR.

En virtud de de que con esta disposición, quien tenga interés jurídico para someter sus diferencias ante la Procuraduría General de la República, se encuentran sujetos a la petición que haga mediante denuncia o querrela, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Procurador Fiscal Federal, previa opinión de la CONSAR, nos sentimos inconformes, puesto que todo aquél particular que quiera asistir a la justicia en defensa de sus derechos, se encuentra impedido hasta en tanto las autoridades indicadas se encuentren dispuestas a ello.

Esa situación fue uno de los dispositivos con que se facilitó a las casa de bolsa, en 1987 conducirse de la manera en que lo hicieron, afectando seriamente los intereses del público inversionista.

Como puede observarse, resultan un gran número de ilícitos que pueden verificarse con el sistema de capitalización individual, por esta razón,

consideramos que muchos son los inconvenientes que surgen de adoptarlo, apostando la seguridad social, no sólo de los trabajadores del apartado A del artículo 123 constitucional, sino también de los del apartado B e incluso de aquéllos independientes o dedicados al empleo informal, por la buena fe y legalidad con que actúen los participantes en el sistema.

Se concluye este tema puntualizando que, al obligar a los trabajadores a participar en el mercado de valores, se le constriñe a apostar su jubilación o pensiones y no precisamente a especular, pues cuando un hombre toma un riesgo que no puede evitar, está especulando, pero cuando toma un riesgo que no tiene que tomar, está apostando.

Para finalizar este capítulo, a continuación se expondrán las siguientes propuestas con que consideramos se protegerían de manera más rigurosa los ahorros de la población económicamente activa.

4.8 Propuesta.

Hemos llegado al último tema de nuestro trabajo y nos toca describir qué es lo que proponemos con el mismo.

El lector, tras haber seguido cada uno de los temas que componen el capitulado, puede adelantarse sobre en torno a qué giran nuestras proposiciones.

En primer lugar, dado que no podemos volvernos una sociedad hermética, negada a interrelacionarse con otras dentro de la globalización, es necesario asegurar nuestra participación, considerando que somos un país en vías de desarrollo, en el que el papel del Estado no debe disolverse para limitarse a la simple vigilancia del desempeño del libre mercado.

Su figura jurídica, sin caer en los excesos del proteccionismo de Estado, representa los intereses generales de la nación y no es sólo la entidad destinada a cumplir funciones protocolarias y por ese hecho debe asegurar su fortalecimiento antes de querer competir con otros extranjeros, de realidades sociales y económicas diferentes que propician la insana competencia desleal.

En efecto, estamos de acuerdo con que el ahorro interno sea un primer paso, pero disentimos cuando, a través de discursos demagogos se nos pretende convencer de que la iniciativa privada se encargue de administrarlo e invertirlo, sin tener más alternativas que aceptar lo impuesto.

Por estas razones una primera propuesta es la creación de administradoras de fondos para el retiro descentralizadas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, creadas para prestar el servicio de administración de las cuentas individuales, individualización y administración de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en la misma proporción en que se extiendan concesiones para que las instituciones privadas se encarguen de lo mismo, ajustando el cobro de comisiones a parámetros que ambas deban observar para evitar la competencia desleal.

Otra situación que nos preocupa es el sistema de autocontrol que las disposiciones legales han otorgado a estas entidades financieras, permitiéndoles que en determinado momento lleguen a simular operaciones en perjuicio de los trabajadores inversionistas, pues por una parte, son socios de la Bolsa Mexicana de Valores y por el otro del Instituto para el Depósito de Valores y como vimos, incluso las Afores se encargan de realizar las funciones de liquidación de las operaciones que sus Siefors realizan, cuando en el mercado de valores, las administradoras de activos son las entidades financieras diferentes, encargadas de realizarlo.

Consideramos que una buena solución para evitar el acaparamiento de funciones en estas instituciones, sería por un lado, evitar que sean socios de la Bolsa Mexicana de Valores y del Indeval, de tal forma que se desenvuelvan en un espacio donde se les dificulte realizar simulaciones de operaciones y por el otro, que no sean las Afores quienes se dediquen a liquidar las operaciones que efectúen las Siefores, logrando con esta división, el desmembramiento de su sistema de autocontrol.

La tercera de nuestras propuestas consiste en obligar a las administradoras y sus Siefores a que los contratos que ellas mismas elaboran para afiliar a los trabajadores a sus instituciones, contemplen de manera clara y expresa la distinción de las cláusulas discrecionales de las que las obliguen a actuar en representación del cliente y que las mismas sean aprobadas mediante disposiciones generales que emita la CONSAR.

Nos parece sumamente importante esta opinión porque el clausulado del propio contrato se presta a confusiones que sólo un especialista o profesional en asuntos bursátiles podría detectar, incluso porque si el trabajador contara con los conocimientos que demanda el propio contrato, le resultaría bien conocerlas con precisión y evitar conflictos de intereses con su administradora.

También, dentro de las cláusulas discrecionales, especificar qué tipo de operaciones, valores y montos que se aplicarán a las mismas, realizará la Siefore, así como las fechas concretas en que se llevarán a cabo las asambleas ordinarias de las Siefores para que el cliente conozca desde un principio estas situaciones, independientemente de que pueda ser informado posteriormente, a través de su correspondencia.

La siguiente propuesta consiste en que los dos artículos de la ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que a continuación se transcriben, sean modificados para quedar como sigue:

ARTICULO 48. Las sociedades de inversión tendrán prohibido lo siguiente:

VI. Practicar operaciones activas de crédito, excepto préstamos de valores y reportos sobre valores emitidos por el gobierno federal, los cuales se sujetarán a las disposiciones que expida el Banco de México, sin que en ningún momento la sociedad de inversión pueda constituirse como acreedora de los mismos.

VII. Obtener préstamos o créditos para satisfacer la liquidez que requiera la operación normal de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

XI. Adquirir valores extranjeros con recursos del público inversionista en general.

En lugar de:

“ARTICULO 48. Las sociedades de inversión tendrán prohibido lo siguiente:

VI. Practicar operaciones activas de crédito, excepto préstamos de valores y reportos sobre valores emitidos por el Gobierno Federal, así como sobre valores emitidos, aceptados o avalados por instituciones de crédito, los cuales se sujetarán a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México...

VII. Obtener préstamos o créditos, salvo aquellos que reciban de instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y entidades financieras del exterior, para satisfacer la liquidez que requiera la operación normal de acuerdo a lo previsto en esta Ley...

XI. Adquirir valores extranjeros distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores no deberán exceder el 20% del activo total de la sociedad de inversión; y...”

Evitando con ello la práctica de operaciones de cuentas al margen que tanto afectó al mercado de valores en '87; y

ARTICULO 108. Los delitos previstos en esta Ley se perseguirán a petición de quien demuestre tener interés jurídico.

En lugar de:

“ARTICULO 108. Los delitos previstos en esta Ley se perseguirán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, por las instituciones ofendidas reguladas por esta Ley, o de quién tenga interés jurídico. Cuando se presuma la existencia de algún delito, el Presidente de la Comisión deberá informar de inmediato a la procuraduría Fiscal de la Federación...”

Pues nos parece aberrante repetir las condiciones que antaño en el año del fraude comentado, prevalecían para incoar a la Procuraduría General de la República a perseguir los delitos cometidos en contra de los inversionistas, cuando o existían por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Procurador Fiscal de la Federación ninguna denuncia o querrela.

Otra, alentar a las empresas nacionales a participar en el mercado de valores como emisoras interesadas en crecer y prosperar y, una vez lograda su participación estable, motivar las inversiones de los fondos para el retiro en instrumentos de renta variable, mediante la flexibilidad en los montos que deban cubrir para que puedan especular en Bolsa.

Otra propuesta consiste en asegurar el ahorro de los trabajadores, de tal manera que, en tanto no existan empresas nacionales que emitan en Bolsa, los portafolios sean integrados con instrumentos de renta fija y que el Gobierno Federal, con los recursos que obtenga, propicie la derrama de los mismos creando fuentes de empleo, impulsando nuevas obras.

En su defecto, evitar la inversión en instrumentos de renta variable emitidos por empresas extranjeras, para asegurar la inversión en proyectos nacionales, con un porcentaje invertido en documentos indizados que asegure el poder adquisitivo de los ahorros de los trabajadores, desde que comienzan su vida laboral, hasta que culmine y ello implica restringirles su inscripción en el Registro Nacional de Valores para ofertarlos públicamente, por lo que no estamos de acuerdo con la nueva Ley del Mercado de Valores que además de permitir las transacciones en oferta pública con cualquier tipo de valores, estimulan en mayor medida la emisión de valores extranjeros en el mercado bursátil que la de empresas nacionales, restando certeza a la rentabilidad, a las inversiones inteligentes y al desarrollo económico nacional.

La última de nuestras propuestas consiste en que, al igual que se ha sometido al trabajador a apostar sus recursos para sus futuras pensiones y que a lo largo de su vida productiva ha colaborado en proporcionar liquidez a las instituciones financieras con quienes contrató la administración de su cuenta individual, la ley prohíba que estas entidades proporcionen la renta vitalicia o retiros programados de manera que, al cumplir el pensionado su expectativa de vida, su pensión sea reducida a la mínima garantizada, pues favorece la iniquidad en las relaciones entre asalariados y participantes de los sistemas del ahorro para el retiro.

Conclusiones

Para exponer al lector nuestras conclusiones, queremos hacer de nueva cuenta la cita de la siguiente reflexión de Kenneth Galbraith, “la Bolsa de Valores, es el mercado por excelencia, pues en ninguno se refleja con tanta intensidad la consecuencia de la oferta y la demanda, pero añadió que ni los más convencidos del libre juego de esas fuerzas del mercado, se atreven a dudar que detrás del libre juego de esas fuerzas existen entes poderosos que las manipulan a su voluntad”.

PRIMERA. El servicio público de carácter nacional que implica el seguro social, instrumento básico de la seguridad social, se ha privatizado pues, si observamos lo que dispone el artículo 7 de la Ley del Seguro Social en que se establece que “El seguro social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifica a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero...”, nos encontramos con que las concesionarias encargadas actualmente de la administración y otorgamiento de las pensiones previstas por la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, actúan, si bien restringidas por los ordenamientos que comprenden disposiciones protectoras de la seguridad social, dentro de los ámbitos del derecho mercantil, que es una rama del derecho privado, en que los particulares son considerados en igualdad de condiciones.

SEGUNDA. El principio de solidaridad con que funcionaba el antiguo sistema de reparto, desapareció en perjuicio de la identidad de la clase proletaria, quienes actualmente, de manera individualizada, se dedican a resolver sus necesidades futuras derivadas de riesgos de trabajo, cesantía, vejez o invalidez, a través de la especulación bursátil, sin que las autoridades hayan atacado los vicios que han provocado los abusos y fraudes cometidos en contra de los inversionistas en épocas pasadas.

TERCERA. La adopción del sistema de capitalización individual por nuestra economía para promover el ahorro interno, requiere de la creación y aplicación de normas jurídicas que fortalezcan la figura del Estado, volviéndolo competitivo en los escenarios del neoliberalismo, obligando a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, a invertir los recursos de los trabajadores en instrumentos de renta fija, a efecto de impulsar el desarrollo de nuevas obras que motiven la generación de empleos.

CUARTA. El hecho de abrazar un régimen pensionario *ad hoc* a un Estado cuyas realidades sociales, económicas y políticas difieren de las propias, de ningún modo nos pronostica la obtención de los resultados que anhelamos, tal y como en nuestro caso el Estado se hizo del sistema de capitalización individual de Chile.

QUINTA. La concesión de los servicios para la administración financiera a particulares, no garantiza su adecuado desempeño en las transacciones efectuadas con valores, independientemente de que existan disposiciones legales que les obliguen a conducirse en determinada forma pues pueden ser burladas cuando persiguen satisfacer a insanos intereses individuales, muestra de ello son los actos fraudulentos cometidos por las casa de bolsa en 1987.

SEXTA. Los artículos 31, fracción IV; 56, fracción III de la Ley del Mercado de Valores; 2, fracción XVIII, 9, 70, 71, 85, 93, 237 y 275 de la Ley del Mercado de Valores publicada el 30 de diciembre del 2005; 18, fracción VI y 48, fracciones VI y VII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, dan las pautas suficientes para que vuelvan a cometerse ilícitos similares a los llevados a cabo por las casas de bolsa en 1987, en perjuicio de los trabajadores, porque brindan de nueva cuenta, un sistema de autocontrol a los intermediarios financieros.

SÉPTIMA. La inversión en valores extranjeros, además de poner en alto riesgo los ahorros de los trabajadores, garantizan el desarrollo económico de los países a que pertenezcan los emisores de los mismos, excepto el nacional.

OCTAVA. La CONSAR no ha cumplido fehacientemente con sus funciones al permitir que los contratos que efectúan las administradoras para que sean firmados por sus clientes, contengan cláusulas confusas sobre el manejo e inversión de los recursos que integran la cuenta individual de los trabajadores inversionistas y

NOVENA. La facultad para que de manera exclusiva, previa opinión de la CONSAR, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público denuncie o se querelle en contra de actos que pudieran constituir delitos, atenta en contra de los artículos 17 y principalmente, el 20 constitucionales que establecen: "**ARTICULOS 17.** ...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla..." , y "**ARTICULO 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

...**II.** Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

...**VII.** Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio", ya que quien tiene interés jurídico debe esperar a que CONSAR informe a la Procuraduría Fiscal de la Federación del posible delito, para que la Secretaría mencionada lo denuncie.

Los ilícitos perpetrados en 1987 fueron posibles debido a que existió por parte de las autoridades, participación en los mismos o negligencia para efecto de enriquecer a determinados accionistas y clientes privilegiados y lógicamente

sus intereses particulares con que se abrieran paso seguro en su proyecto globalizador.

Con nuestro actual cuerpo jurídico que regula el nuevo régimen de pensiones, basta esperar que al momento de liquidar las operaciones que las Siefos celebren para conformar los portafolios de los trabajadores, no se verifiquen irregularidades análogas a las del crack bursátil explicado.

Bibliografía

- 1 ALLEN, Francis T. Principios Generales de Seguros. Trad. Teodoro Ortiz. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires. Argentina. 1995.
- 2 ALMANSA PASTOR, José Manuel. Derecho de la Seguridad Social. Séptima edición. Tecnos. Madrid. España. 1991.
- 3 AMEZCUA ORNELAS, Norahenid. Las AFORES, paso a paso. “La administración de su fondo para el Retiro”. Tercera edición. Sicco. México. 1997
- 4 AMEZCUA ORNELAS, Norahenid. Nueva Ley del Seguro Social comentada. Sicco. México. 1996.
- 5 ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. (Prefacio del Dr. Mario de la Cueva). Porrúa. México. 1972.
- 6 ARCE CANO, Gustavo. Los Seguros Sociales en México. Ediciones Botas. México. 1994.
- 7 BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Décimo tercera edición. Porrúa. México. 1980.
- 8 BRICEÑO RUÍZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México. 1987.
- 9 BYGRAVE, William D. Realización del Valor de las Inversiones. Trad. Canon Editorial, S.L. Ediciones Folio. España. 1994.

- 10** CARVALLO YÁÑEZ, Érick. Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano. “Teoría práctica jurídica de las Agrupaciones Financieras, las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa”. Segunda edición. Porrúa. México. 1997.
- 11** CHIRINO CASTILLO, Joel. Derecho Civil III. “Contratos Civiles”. Segunda edición. Mc Graw Hill. México. 1996.
- 12** DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Tercera edición. Porrúa. México. 1984.
- 13** DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. “Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ahorro y Crédito Popular, Grupos Financieros”. Tomo I. Tercera edición. Porrúa. México. 2000.
- 14** DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. “Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ahorro y Crédito Popular, Grupos Financieros”. Tomo II. Tercera edición. Porrúa. México. 2000.
- 15** DE BUEN LOZANO, Néstor. Seguridad Social. Segunda edición. Porrúa. México. 1999.
- 16** FENTANES MÉNDEZ, César. El Fraude Bursátil de 1987. “El nacimiento de la oligarquía financiera del neoliberalismo Salinista”. Tomo 2 de la Serie Aspectos Jurídicos del Capitalismo Salvaje Mexicano. Ediciones del autor: César Fentanes Méndez. McAllen Tx. U.S.A. S.A. McAllen Tx U.S.A. s/A.
- 17** FORD, David. Invertir en el Mercado de Opciones. Trad. Pere Franch. Folio. España. 1994.

18 GALITZ, Lawrence. Ingeniería Financiera II. Trad. Rafael Aparicio y M. Elena Aparicio. Folio. España. 1994.

19 GARCÍA CRUZ, Miguel. La Seguridad Social. "México, cincuenta años de Revolución". Tomo II. Fondo de Cultura Económica. México. 1961.

20 GARCÍA FLORES, Margarita. La Seguridad Social y la población marginada en México. UNAM. México. 1968.

21 GONZÁLEZ Y RUEDA, Porfirio Teodomiro. Previsión y Seguridad Sociales del Trabajo. Limusa. México. 1989.

22 LEDESMA VILLAR, Luis Carlos. Administración de planes sobre Previsión Social. Segunda edición. ISEF. México. 2002.

23 MARMOLEJO GONZÁLEZ, Martín. Inversiones. "Práctica, Metodología, Estrategia y Filosofía". Segunda edición. Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, A.C. México. 1985.

24 MARTÍNEZ VIVOT, Julio. Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Quinta edición. ASTREA. Buenos Aires. Argentina. 1996.

25 MIRANDA SALAS, Eduardo y Eduardo Rodríguez Silva. Análisis del Sistema de Fondos de Pensiones, perspectivas e interrogantes. Editorial Jurídica de Chile. Chile. 1997.

26 MOBIUS, Mark. Guía del Inversor en Mercados Emergentes. Folio. España. 1994.

27 MORENO PADILLA, Javier. Régimen Fiscal de la Seguridad Social. Themis. México. 1991.

28 ROBINSON, Steve. Manual de Gestión Financiera para Directivos. Trad. Pere Franch. Folio. España. 1995.

29 RUÍZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Porrúa. México. 1997.

30. RUÍZ MORENO, Ángel Guillermo. Las AFORE. “El Nuevo Sistema de Ahorro y Pensiones”. Cuarta edición. Porrúa. México. 2002.

Hemerografía

CÁRDENAS, Heliodoro y Magdalena Robles. “Gobierno y sindicatos quebraron al IMSS”. Milenio. número 358. México. Período semanal. 20 de julio de 2004. Pags. 20 -25.

CASO AGUILAR, Alfonso. “La Reforma del Sistema de Seguro Social. La solución y sus riesgos”. Revista Mexicana de la Seguridad Social. Número 1. México. 2002. www.academiamexicana.org.mx.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Séptima edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2004.

Ley del Seguro Social. Décimo segunda edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.México. 2006.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Décimo segunda edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2006.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de Reformas y Adiciones a las Leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor. D.O.F. 23 de mayo de 1996.

Ley del Mercado de Valores. México. www.shcp.gob.mx.

Ley de Sociedades de Inversión. México. www.cddhcu.gob.mx.

Código de Comercio. Décima edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2003.

Código Civil. Segunda edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2001.

Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Décimo segunda edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México. 2006.

Reglamento Interior de la Bolsa Mexicana de Valores. México. www.bmv.com.mx.

Circular 006/96 IMSS-INFONAVIT. D.O.F. 1 de octubre de 1996.

Decreto de Reforma a la Ley del Seguro Social de 1997. D.O.F. 21 de noviembre de 1996.

Decreto por el cual se Abroga la Ley del Mercado de Valores de 1975. D.O.F. 30 de diciembre de 2005

Diccionarios y enciclopedias

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Diccionario Jurídico Mexicano. Décimo tercera edición. Porrúa. México. 1999.

KOCH, Richard. Diccionario de Management y Finanzas I. Trad. Canon Editorial, S. L. Folio. España. 1995.

KOCH, Richard. Diccionario de Management y Finanzas II. Trad. Canon Editorial, S. L. Folio. España. 1995.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. México. 1981.

SELDON, Arthur y F. G., Pennance. Diccionario de Economía. Décimo tercera edición. Trad. Antonio Casahua Vinardell. Alambra. México. 1981.

SELECCIONES DEL READER'S DIGEST. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Tomos III, X y XI. Reader's Digest. México. 1986.

Otras fuentes

BANCO MUNDIAL. Informe del Banco Mundial sobre investigaciones relativas a Políticas de Desarrollo; Envejecimiento sin Crisis, Políticas para la Protección de los Ancianos y la Promoción del Crecimiento. Resumen. Banco Mundial. Washington. EE.UU. 1994.

BANCO MUNDIAL. Previsión de Capitalización Individual. www.bancomundial.org.mx. 1994.

CENTRAL PROVIDENT FUND. Introduction to CPF. (nuestra traducción). www.cpf.gov.sg.

CONDUSEF. Mercado de Valores. México. www.condusef.gob.mx.

CONSAR. Recaudación y canalización de recursos a las Afores. México. www.consar.gob.mx.

G. ASHER, Mukul. Compulsory Savings in Singapore: an alternative to the Welfare State. Trad. Rolando F. Pate. México. www.finteramericana.org.

GARCÍA SAISÓ, Adrián. Las Transformaciones del Sistema de Pensiones de Jubilación en México. Tesis de Doctorado en Ciencia Política y Administración. Universidad Autónoma de Barcelona. Departamento de Ciencia Política y Derecho Público. Facultad de Ciencias Políticas y Sociología. Publicación del Autor. Barcelona. España. 2003.

GALBRAITH, John Kenneth. El Crack del 29. Ariel. s/L. s/A.

OJEDA RUIZ Citlali. Desarrollo de los Sistemas de Pensiones en América Latina. “Los casos de México y Chile”. Tesis Profesional. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Economía. Publicación de la Autora. México. 2002.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Los Gastos de Seguridad Social y la Economía. México. www.ilo.org.

RAÚL JUÁREZ CARRO EDITORIAL, S.A. DE C.V. Procedimientos en Materia Seguridad Social 2005, IMSS-ISSSTE-INFONAVIT. Carro Editorial. México. 2005.

THAIS MAINGÓN. Proceso de Privatización en los Servicios de Salud en América Latina y el Caribe: Estudio de Casos. México. www.unam.com.mx.